

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 16/2024

RELACIONADO CON EL AMPARO

DIRECTO ADMINISTRATIVO 165/2024.

ACTOR: *****

MAGISTRADO: ALEJANDRO EUCLIDES
NAVARRO MUÑOZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: ZULEMA MARÍN
HERNÁNDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a primero de octubre de dos mil veinticinco. -
Debidamente integrada la **SALA REGIONAL EN ZACATECAS**, por el Magistrado
Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera
Ponencia juicio y **Presidente de esta Sala**; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA
MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y el Magistrado **ALEJANDRO
EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia, Instructor en el
presente; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ZULEMA
MARÍN HERNÁNDEZ**, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por
el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO EN
EL ESTADO DE ZACATECAS, en el recurso de revisión fiscal 16/2024
relacionado con el amparo directo administrativo 165/2024, y**

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta
Sala Regional del Norte Centro IV, el 28 de septiembre de 2016, el
por su propio derecho, demandó la nulidad del oficio número
, emitida por la Administradora
Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1", mediante la cual se confirma la
resolución liquidatoria, contenida en el oficio
por el que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal
de Zacatecas "1" determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$
por
concepto de contribuciones omitidas, actualizaciones, recargos y multas.

2.- Por acuerdo de **29 de septiembre de 2016**, se admitió a trámite
la demanda en la vía ordinaria y se corrió traslado a la autoridad demandada y

al representante común de los terceros interesados, con copia de la demanda y anexos, para los efectos legales conducentes.

3.- Instruido el juicio en todas su etapas, en fecha **06 de abril del 2022**, esta Sala dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, mismos que fueron precisados por sentencia ejecutoria de 20 de junio de 2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

4.- Inconforme con el fallo anterior, la parte actora, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 31 de mayo de 2021 de mayo del 2022, promovió amparo directo, mismo que quedó radicado ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el número de expediente 376/2022, por lo que por ejecutoria de **24 de agosto de agosto de 2023** concediendo el ampao y justicia de la unión para determinados efectos precisados en la misma.

5.- En fecha **03 de noviembre de 2023**, se emitió sentencia definitiva en cumplimiento a lo resuelto por ejecutoria de 24 de agosto de 2023 por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo número 376/2022.

4.- Inconforme con el fallo anterior, la autoridad demandada mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 07 de diciembre del 2023, promovió recurso de **revisión fiscal**, mismo que quedó radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el número de expediente 16/2024, relacionado con el amparo directo 165/2024 y resuelto en fecha **14 de agosto 2025**, en el sentido de modificar la sentencia recurrida para los efectos precisados en **SEPTIMO y OCTAVO** considerando.

5.- Por acuerdo de **21 de agosto de 2025**, se dio cuenta con el oficio número **12622/2025**, teniéndolo por recibido, al igual que el testimonio de la resolución dictada el **14 de agosto de 2025**, por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** en el recurso de revisión fiscal 16/2024 relacionado con el amparo directo 165/2024 y los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia se emite la presente sentencia y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La ejecutoria que se cumplimenta, dictada el 14 de agosto de 2025, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 16/2024 relacionado con el amparo directo 165/2024, en el considerando **séptimo y octavo**, así como en el resolutivo ÚNICO, textualmente precisa:

(...)

SÉPTIMO. Estudio. El agravio expresado por la autoridad recurrente es en lo esencial, fundado.

La autoridad inconforme se duele de que en la sentencia recurrida la Sala estableciera la nulidad de la resolución determinante y se le conmina a que se abstuviera de considerar que las operaciones que amparan las facturas por la cantidad de ***** expedidas ***** son inexistentes.

Dice la recurrente que tal decisión es ilegal, porque parte de una indebida interpretación de la jurisprudencia y tesis aislada invocada —considerando vigésimo—.

Sostiene que es incorrecto que la responsable estimara que únicamente se puede determinar la inexistencia de operaciones cuando ejercen facultades de comprobación o realiza el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Señala que del propio contenido de la jurisprudencia de rubro: “COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.161/2005)” y de la tesis aislada de rubro: “FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES”; invocadas en la sentencia recurrida, se desprenden otros elementos a través de los cuales la autoridad fiscal puede sustentar la

inexistencia de operaciones, pues refiere que pueden recabarse indicios que llevaban a considerar que las operaciones contenidas en los comprobantes no se llevaron a cabo.

Dice que la autoridad hacendaria puede llevar diversos actos, como requerimiento de documentación, y ello no se limita a que deban ejercerse las facultades que prevé el artículo 42 del Código Fiscal Federal.

*Que si bien es incorrecto que la autoridad fiscal reste valor a los comprobantes solo porque el contribuyente se encuentra ilocalizable, debe considerarse que en el caso de ***** ***** ***** , los comprobantes que expidió a favor del actor del juicio de nulidad auditado, no solo fueron la información sustraída de la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 63 del Código Fiscal.*

Afirma que la autoridad fiscal tiene la facultad de verificar que los contribuyentes y los terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones fiscales, facultad que también permite el cotejo de información proporcionada por dichos contribuyentes y terceros.

Bajo esa tesitura, sostiene que es ilegal la consideración de que solo puede determinarse la inexistencia de operaciones cuando se obtenga información a través del ejercicio de las facultades de comprobación y que se le reste valor a la información que reconoce el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

*Que en el caso, se ordenó realizar visita domiciliaria a ***** ***** ***** a efecto de verificar las operaciones por ***** ***** ***** , sin embargo, en virtud de que no habita el domicilio registrado fue imposible el ejercicio de dichas facultades; sin embargo, en la revisión efectuada al ahora opositor, se realizó la consulta de la base de datos de donde se obtuvo la información que se detalló en la resolución determinante y que llevó al convencimiento de que las operaciones antes referidas eran inexistentes, por lo que el rechazo no se sustentó solo en que quien expidió las facturas rechazadas estuviera ilocalizable, pues además, por las razones oportunamente señaladas se advirtió que aquella no tenía los activos necesarios para realizar las operaciones facturadas. Además puntualiza que la Sala perdió de vista que se ejercieron facultades de comprobación respecto del contribuyente ***** ***** ***** ; de ahí que el análisis de la información obtenida en términos del artículo 63 del Código Fiscal, permitieron el conocimiento de que las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales presentados eran inexistentes.*

Como se anticipó, los argumentos en disenso anteriores son esencialmente fundados.

Lo anterior así se afirma, habida cuenta de que al imponernos del contenido del considerando vigésimo de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional decretó la invalidez de la resolución determinante, por cuanto hace a la decisión de la autoridad hacendaria al considerar inexistentes las operaciones referidas en las facturas presentadas por el contribuyente revisado -***** —, hasta por la ***** expedidas *****; ello, al considerar que para efecto de poder estimar que tales operaciones eran inexistentes, la autoridad fiscal debió seguir el procedimiento que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación o ejercer en contra de la proveedora del contribuyente auditado, facultades de comprobación; postura que se aprecia ilegal.

Esto así se afirma, considerando el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 405/2018.

En efecto, en la ejecutoria de mérito, aquel alto tribunal estableció que cuando la autoridad fiscal ejerce facultades de comprobación, **puede corroborar la autenticidad de las actividades o actos realizados por el contribuyente auditado**, a fin de establecer la procedencia o no de sus pretensiones, **sin necesidad de llevar a cabo previamente, el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

El criterio aludido partió de las consideraciones siguientes:

“[...]

Uso indebido de comprobantes fiscales

[...]

Artículo 69-B....

68. Del precepto transcrito se desprende que la autoridad fiscal podrá presumir que son inexistentes las operaciones que soportan los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, si detecta que no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que ese contribuyente no sea localizable; para lo cual se establece un

procedimiento mediante el que se le dará a conocer al causante la presunción que existe en su contra a fin de que tenga la oportunidad de desvirtuarla.

69.-Asimismo, esta disposición prevé qué efectos tendrán los comprobantes fiscales, cuyo emisor no desvirtúe la presunción de inexistencia de operaciones que existe en su contra, así como la manera en que los terceros que los hayan utilizado en su beneficio, podrán acreditar que si realización (sic) los actos o actividades que amparan tales comprobantes.

70.-En otras palabras, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento y consecuencias de la presunción en que la autoridad fiscal puede considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes expedidos, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes, o bien, que se encuentren no localizado, y las contradicciones entre el valor de los comprobantes y la capacidad de su emisor, según lo haya detectado la autoridad.

71. Así, **se destaca que este procedimiento va dirigido al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades**, puesto que precisamente su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas efectivamente haya realizado las operaciones que se mencionan en éstos, y no al tercero que le da efectos fiscales a esos comprobantes, ya que no son las facturas las que verifica la autoridad mediante el procedimiento contenido en el artículo 69-B, sino la realización de los actos que soportarían en su caso.

Facultades de comprobación

[...]

79. En caso de que la autoridad fiscal decida desplegar sus atribuciones fiscalizadoras, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación **le permite verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados hayan cumplido con las disposiciones fiscales**, lo que puede hacer a través de una visita domiciliaria, revisión de

gabinete, o bien, mediante el cotejo de la información proporcionada por el contribuyente con la que existe en el banco de datos de la propia autoridad fiscal.

80. Durante la práctica de una visita domiciliaria o de revisión de gabinete, la autoridad hacendaria, en términos de los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, según el caso, tiene la obligación de asentar en actas parciales o en un oficio de observaciones, de forma circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos en la contabilidad del contribuyente que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como de otorgarle un plazo específico para que esté en aptitud de presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen esos hechos u omisiones, o bien, corregir su situación fiscal para evitar que se le finque un crédito fiscal con base en la irregularidad advertida en su contabilidad y demás documentación.

81. Entendiéndose por "circunstanciar" el detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y toda documentación que integren la contabilidad del contribuyente, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros que hagan posible la identificación de cada uno de los hechos u omisiones advertidos durante el desarrollo de una visita domiciliaria o una revisión de gabinete.

Conclusión

82. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación tiene como objetivo acabar con la adquisición o tráfico de comprobantes fiscales y, correlativamente, evitar el daño a las finanzas públicas y a quienes sí cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, que genera esta practica ilegal.

83. Para lograrlo, la autoridad podrá presumir que son inexistentes las operaciones respaldadas por comprobantes fiscales, siempre que esta presunción se fundamente en información objetiva, esto es, debe tener como sustento alguna de las causas detalladas en el párrafo primero del artículo en comento, las que en general, aluden a la falta de capacidad operativa del contribuyente para llevar a cabo las operaciones a que

refieren los comprobantes fiscales que emite, o bien, que no esté localizable.

84. Así, **la finalidad del procedimiento previsto en el artículo 69-B pone de relieve que el legislador lo instituyó enfocándose en los contribuyentes que realizan fraude tributario, debido a que dicha finalidad consiste en verificar que los sujetos emisores de comprobantes fiscales, efectivamente hayan realizado las operaciones que se mencionan en éstos, dejando de lado a los terceros que den efectos fiscales a esos comprobantes**, ya que mediante este procedimiento la autoridad hacendaria no verifica la validez de las facturas, sino la efectiva realización de los actos que soportarían en su caso.

85. **Si bien el desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 69-B puede tener como consecuencia, entre otras, el que se considere que los comprobantes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello no es lo que se busca con tal procedimiento, sino detectar quiénes son los contribuyentes que emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes, puesto que de conformidad con el párrafo penúltimo de esta norma, si los terceros acreditan que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan las facturas expedidas por tales contribuyentes, éstas seguirán surtiendo sus efectos y, por ende, esos terceros no tendrán que corregir su situación fiscal.** De ahí que se corrobore que el dar o no efectos a los comprobantes fiscales no es la finalidad del procedimiento contemplado en la disposición citada.

86. **En cambio, para corroborar que los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en las fracciones II, III y V, las cuales podrá ejercer, siempre y cuando no hayan caducado.**

87. De tal suerte, **si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad hacendaria en automático admita la veracidad de los datos que contengan, menos aún que acceda a la**

pretensión del causante, puesto que sólo a través del control que de tales documentos realice, puede tener la certeza de que no son apócrifos y que efectivamente acreditan el acatamiento de esa obligación, que es precisamente el objeto de la revisión.

88. En efecto, la valoración y, en su caso, desestimación de la contabilidad y demás documentación exhibida por el contribuyente o terceros relacionados con él, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo, puesto que el restarle eficacia y validez a tal documentación sólo trae consecuencias de índole fiscal, en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de las disposiciones en la materia, lo cual encuentra sustento en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

89. En otras palabras, la sola exhibición de la contabilidad, documentación e información requerida por la autoridad hacendaria con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no genera en automático la procedencia de las pretensiones del contribuyente, sino que está sujeta a la comprobación, en el plano fáctico, de las actividades u operaciones que soportan.

90. Estimar que al desplegar sus atribuciones fiscalizadoras, la autoridad hacendaria no puede comprobar la autenticidad de las operaciones o actividades consignadas en la contabilidad y demás documentación presentadas por el contribuyente, implicaría obligarla a tener como válido cualquier documento o información que se le presente, sin que pudiera verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ni corroborar, en caso de advertirlo, si existe o no una simulación de operaciones fiscales. De ahí que se considere que dentro de las facultades de comprobación se encuentra inmersa la de constatar la autenticidad de los documentos que soportan las actividades de los contribuyentes.

[...]

93. Además, que la conclusión alcanzada no restringe las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, puesto que de considerar que el comprobante fiscal exhibido por un contribuyente no ampara la transacción que soporta, puede requerir la información necesaria en atención a la transacción en particular, con el objeto de conferirle o no eficacia probatoria, y en su caso, no acceder a la pretensión del

causante tomando en cuenta las situaciones fácticas del asunto.

94. Así, se confirma lo acertado de lo indicado anteriormente en cuanto a que en el despliegue de las facultades de comprobación, el hecho de que el contribuyente exhiba su contabilidad y demás documentación requerida por la autoridad fiscal, no implica que ésta deba aceptar como verídicos los datos que contienen, sino que están sujetos a escrutinio con el propósito de verificar su autenticidad y la acreditación de la realización material de las actividades u operaciones que informan.

95. Con base en lo descrito, esta Sala llega a la convicción de que **no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento relativo a la inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B, para que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pueda determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de que son inexistentes los actos o actividades registradas en su contabilidad y respaldas en los comprobantes fiscales que exhibió.**

96. Lo anterior, porque el procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación fue instituido específicamente para evitar el tráfico de atención en los comprobantes fiscales centrando la contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, **pero sin impedir que la autoridad fiscal pueda declarar la inexistencia de operaciones al ejercer sus facultades de comprobación, puesto que ese artículo no prevé una restricción expresa para que tal declaración no se realice en el despliegue de esas atribuciones fiscalizadoras** previstas en el artículo 42 del código en cita.

97. En ese sentido, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B para que la autoridad fiscal presuma la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes emitidos por contribuyentes que no cuentan con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, o bien, que no sean localizables, no excluye las facultades contempladas en el artículo 42, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, facultades dentro de las que se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.

98. En efecto, **las facultades previstas en el artículo 42 del Código**

Fiscal de la Federación que permiten a la autoridad fiscalizadora verificar que los contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones tributarias, incluyen la atribución de realizar todos los actos tendentes a corroborar si las operaciones que se hicieron constar en los documentos que integran la contabilidad del causante, en realidad se ejecutaron.

99. De tal manera, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones a que refieren su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar que son inexistentes, puesto que si la prestación de servicios o la adquisición de bienes por las que se expidieron las facturas, no se llevaron a cabo, lo lógico es que se considere que no existieron y, por ende, que se determine que esos documentos carecen de valor probatorio, por lo que la autoridad fiscal no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente."

De lo anterior, se obtiene que aquella Segunda Sala precisó que el procedimiento que emana del artículo 69-B del Código Fiscal Federal tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y va dirigido al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades; en tanto para corroborar si los comprobantes fiscales presentados por un contribuyente auditado, cumplen con los requisitos legales o son idóneos para respaldar sus pretensiones -deducciones o acreditamiento—, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que en su caso, le permitirán corroborar la autenticidad de las operaciones o actividades consignadas en la contabilidad y demás documentación presentadas por el contribuyente, incluso requerir a este y a los terceros relacionados, por la documentación o información necesaria para el efecto.

En ese orden de ideas, es incorrecto que la Sala recurrida declarara la nulidad ahora impugnada, sobre la base de que en contra de *****

la. autoridad hacendaria no desplegó facultades de comprobación ni siguió el procedimiento que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues lo cierto es que los comprobantes que aparecen expedidos por la prenombrada a *****

formaron parte de la contabilidad del contribuyente contra el que sí se desplegaron las facultades de comprobación y la autoridad hacendaria,

invocando el uso de las herramientas que para el efecto tiene a su alcance, como la consulta a su base de datos, expresó razones que estimaba le permitieron considerar que las operaciones hasta por la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, presentadas por el auditado y que referían haberse celebrado con ***** , eran inexistentes.

Lo anterior, en el entendido de que como acertadamente señala la inconforme, aquellas razones expresadas en la resolución determinante y que se sustentaron en el artículo 63 del Código Fiscal Federal, no solo correspondieron a que la causante del contribuyente revisado —***** — se encontraba ;localizable, sino que además se destacaron como circunstancias para arribar al convencimiento de la inexistencia de las operaciones:

1. Que la contribuyente tiene registrado como actividad preponderante la "Construcción de Infraestructura".

2. Que el domicilio fiscal registrado no tiene las características necesarias para la prestación de su actividad —casa habitación—, aunado a que no cuenta con un registro de tener sucursales, un local o bien, un lugar que utilice para el desempeño de su actividad en el que guarde los insumos necesarios para prestar el servicio.

3. Durante el ejercicio revisado 2013—, la contribuyente no realizó compras ni gastos, pues no existe registro de algún proveedor que la suministrara.

4. Asimismo, no efectuó ningún tipo de adquisición material durante dicho ejercicio.

5. No presentó ninguna declaración anual de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2013, ni de ejercicios anteriores donde manifieste activos y por tanto, al no haber declarado bienes o activos se considera que no cuenta con ellos, razón por la cual, no pudieron efectuarse las operaciones asentadas en los comprobantes.

6. No se encontró registro a su favor en el padrón vehicular, por lo cual no tiene vehículos o remolques o cualquier otro automotor registrados en el padrón vehicular.

7. La contribuyente no presentó la Declaración Informativa Múltiple del ejercicio 2013, ni de ejercicios anteriores, por tanto, no manifestó haber tenido trabajadores, así como tampoco manifestó haber efectuado retenciones del Impuesto sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado.

8. De igual forma la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que no se localizaron antecedentes o registro como patrón a nombre ***** , por lo cual no tiene personal que realice su actividad.

En las relatadas condiciones, asiste razón a la autoridad recurrente en cuanto a que las razones expresadas por la responsable para declarar la invalidez de la resolución determinante, por lo que ve a la declaración de inexistencia de las operaciones que consignan las facturas expedidas por ***** , son ilegales; lo que torna fundado el presente recurso.

OCTAVO. Efectos. Al haber resultado fundado el recurso de revisión fiscal, se conmina a la Sala recurrida a que declare insubsistente la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintitrés y en su lugar emita otra en la que:

1. Reitere todo aquello que no fue materia de estudio dentro del presente recurso.

2. Al analizar el concepto de anulación vigésimo sexto, omita considerar que para efecto de que la autoridad demandada estuviera en posibilidad de declarar inexistentes las operaciones que consignan las facturas expedidas por ***** , era necesario que se llevara en contra de la prenombrada, el procedimiento que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación o que se ejercieran facultades de comprobación respecto de dicha contribuyente; y con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente, considerado todos los motivos y fundamentos expresados por la demandada al rechazar las operaciones de trato.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 80 de la Ley de Amparo, así como los diversos numerales 35 y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia de la revisión, para los efectos precisados en la última parte considerativa, **se revoca** la sentencia impugnada.

...

De la transcripción anterior, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** resolvió revocar la sentencia dictada en el presente juicio el **03 de noviembre de 2023**, y ordenó a esta Sala, emita una nueva en la que **reitere** todo aquello que no fue materia de estudio dentro del recurso materia de la ejecutoria que se cumplimenta y al analizar el concepto de anulación **vigésimo sexto**, omita considerar que para efecto de que la autoridad demandada estuviera en posibilidad de declarar inexistentes las operaciones que consignan las facturas expedidas por ***** , era necesario que se llevara en contra de la prenombrada, el procedimiento que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación o que se ejercieran facultades de comprobación respecto de dicha contribuyente; y con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente, considerado todos los motivos y fundamentos expresados por la demandada al rechazar las operaciones de trato, por lo que, **se emite la presente sentencia para quedar en los siguientes términos:**

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MERITO, SE PROCEDE A REITERAR LOS ASPECTOS QUE NO FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN LA MISMA.

SEGUNDO [SE REITERA].- En estricto acatamiento a la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, del mes de diciembre del 2007, página 154, cuyo rubro es "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**", así como de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 219/2007, sustentada por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, del mes de diciembre del 2007, página 151, cuyo rubro es "**COMPETENCIA DE LA**

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”, así como el criterio sustentado por la multicitada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 201/2004, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, del mes de enero de 2005, página 543, cuyo rubro es “**NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.**”.

Una vez establecido lo anterior, esta juzgadora entra al estudio de los **conceptos de impugnación CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO**, los que se estudiarán de manera conjunta pues atacan la competencia.

-En el concepto de impugnación **quinto** la actora señaló que la resolución es ilegal al ser fruto de actos viciados pues **la solicitud de documentación no se encuentra debidamente fundamentada y motivada la competencia de la autoridad al no citar la fracción II, del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

-En el **sexto** concepto de impugnación adujo que, la resolución es ilegal al tener origen en actos viciados, pues el oficio de fecha 01 de octubre de 2015, mediante el cual se comunicó la documentación obtenida de la comisión nacional bancaria, no se encuentra fundamentada la competencia material de la autoridad, pues **no se citó la fracción XVIII, del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

En el **séptimo** concepto, la actora dijo que, la resolución es ilegal pues tiene su origen en actos que se encuentran viciados desde su origen, en atención a que el oficio de fecha 24 de marzo de 2015, **se otorgan facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, pero no para determinar contribuciones.**

Mientras tanto en el concepto de impugnación denominado por la actora como **octavo**, dijo que, la resolución se encuentra viciada desde su origen, pues la solicitud -de documentación de fecha 24 de marzo de 2015 no cito la porción normativa exactamente aplicable al caso, pues considera que la fracción X, es una norma compleja.

En el agravio **noveno**, dijo que, la resolución impugnada es ilegal pues se encuentra viciada desde su origen, ya que la solicitud de documentación de fecha 24 de marzo de 2015, pues a su consideración no se desprende **la facultad material de la autoridad para allegarse información para determinar el valor de actos o actividades gravados para el efecto del Impuesto al Valor Agregado, pues dicha situación no se desprende del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria invocada en la solicitud de documentación.**

De igual forma en su concepto **décimo primero**, manifiesta que la resolución impugnada es ilegal pues **no se encuentra debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad que emite el acto.**

Así mismo en el concepto de impugnación **décimo segundo**, adujo que, la resolución impugnada es ilegal pues no se emitió por autoridad competente, pues las facultades fueron iniciadas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas.

Esta juzgadora, estima **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo alegado por la actora, en el sentido de que, la resolución impugnada es fruto de actos viciados, en virtud de que, la solicitud de documentación no se encuentra debidamente fundamentada y motivada la competencia de la autoridad al no citar la fracción II, del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **se estima**

infundado dicho argumento, puesto que, la autoridad demandada invocó el artículo 17, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del que se advierte lo siguiente:

Artículo 17.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

X.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan **exhiban y, en su caso, proporcionen** la contabilidad, **declaraciones, avisos**, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

De lo transcrito se advierte que, contrario a lo aducido por la parte actora, el numeral invocado por la autoridad demandada le otorga competencia para requerir al contribuyente la presentación de avisos y declaraciones, esto es, la autoridad fiscal tiene competencia para requerir a los contribuyentes que exhiban o bien proporcionen declaraciones y avisos, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales.

Luego entonces, la autoridad demandada correctamente inicio sus facultades de comprobación a través de la revisión de gabinete, lo que a juicio de esta juzgadora resulta suficiente para fundamentar su competencia, en cuanto a la solicitud de las declaraciones anuales, provisionales, mensuales, normales y complementarias así como el aviso de inscripción al registro federal de contribuyentes y todos los cambios o avisos presentados, la cita de la fracción X, del citado artículo 17, le confiere dicha facultad dado que, la solicitud de la documentación señalada se realiza en atención a la comprobación de las obligaciones fiscales del actor.

Por lo anterior es que esta juzgadora estima que, no le asiste la razón a la parte actora en razón de que, las facultades contempladas en la fracción II, del artículo 17, a que se refiere en su libelo de demanda de nulidad, **se refiere y es relativo a los requerimientos que se realizan fuera de las facultades de comprobación**, por lo cual no es exigible a la autoridad que cite como parte de su fundamentación la fracción II, del citado precepto legal **máxime si la fracción X, del citado artículo 17, otorga la facultad material a la autoridad para**

requerir avisos y declaraciones cuando ejerce sus facultades de comprobación, por lo que, contrario a la afirmación de la accionante, en el oficio de fecha 24 de marzo de 2015, si se encuentra fundamentada la competencia material de la autoridad fiscal para requerir documentación, amén de que no precisa ni demuestra el perjuicio que le provoca la solicitud del aviso del registro federal de contribuyentes, así como de las declaraciones presentadas, pues las mismas fueron aportadas por el contribuyente mediante escrito de fecha 20 de abril de 2015, lo que a juicio de esta juzgadora no se le causa ningún perjuicio, pues el contribuyente aportó la documentación citada dentro del plazo establecido.

Por otra parte la accionante en su concepto de impugnación sexto, adujo que, la resolución impugnada, es ilegal dado que proviene de actos viciados, manifestando que éstos devienen del oficio 01 de octubre de 2015, a través del cual se le comunica la documentación que se obtuvo de la comisión nacional bancaria, que en el mismo no se encuentra fundamentada la competencia material de la autoridad, **pues no se citó la fracción XVIII, del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, lo que a juicio de este Órgano Colegiado es infundado, dado que no le asiste la razón a la actora en virtud de que, la fracción invocada por el actor es la que otorga facultades a la autoridad para dar a conocer mediante el oficio de observaciones o bien en la última acta parcial los hechos u omisiones que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, supuesto que no se actualiza en el oficio de fecha 1 de octubre de 2015, pues la documentación que se dio a conocer en el oficio 500-68-00-04-01-2015-08199, se trata de cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales.

A fin de sustentar lo anterior resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, del que se advierte lo siguiente:

Artículo 63.- Cuando otras autoridades *proporcionen expedientes o documentos* a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas *deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos*, para manifestar por escrito lo que a su, derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Del numeral transcrito, con meridiana claridad se puede advertir que, la ley establece obligación para las autoridades fiscales a fin de que **den a**

conocer a los contribuyentes la documentación o información que diversas autoridades le proporcionen a dicha autoridad fiscalizadora, precisamente con la finalidad de que, los contribuyentes si es así su deseo realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, sin embargo esta juzgadora no concuerda con la accionante, ya que, **cuando la autoridad le da a conocer la información que otras autoridades les proporcionan no corresponde a que la autoridad le está determinando hechos u omisiones**, como lo afirma hoy actora.

Ahora bien, con la documentación que se dio a conocer en el oficio 500-68-00-04- 01-2015-08199, esta juzgadora estima que, la autoridad fiscalizadora se encontró obligada a darle a conocer al contribuyente dicha información, en razón del artículo transcrito, al tratarse de documentación que fue proporcionada por una autoridad diversa a la fiscal; sin embargo, esta Sala no advierte que la autoridad esté prejuzgando su contenido, sino que es hasta el momento en que se concatenen todos los elementos obtenidos en la revisión que la autoridad determinará si existen hechos u omisiones imputables al contribuyente, lo cual quedara plasmado en el oficio de observaciones o bien en la última acta parcial, documentos en los cuales si es necesario que la autoridad fundamente dicho acto en la fracción XVIII, del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior es que esta juzgadora estima que, en el oficio 500-68-00-04-01-2015-08199, la autoridad **no le está dando a conocer, a la actora, hechos u omisiones al contribuyente**, motivo por lo cual, es innecesario que, se le exija a la autoridad demanda que cite como parte de su fundamentación la fracción XVIII, del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que a juicio de esta Sala **es suficiente con la cita del artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación**, pues el mismo es el que establece la obligación de la autoridad de dar a conocer al contribuyente la información que obtiene de autoridades diversas a la fiscal, demostrando con ello el oficio citado se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Por otro lado, la accionante en su concepto de impugnación denominado por ella como SEPTIMO, argumentó que, a su juicio resulta ilegal la resolución impugnada, al devenir su origen de actos que se encuentra viciados desde su origen.

Que afirma lo anterior en razón de que, en atención a que a través del oficio de fecha 24 de marzo de 2015, se otorga facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales mas no así, para determinar contribuciones.

La autoridad demandada por su parte sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala resolutora estima que, el agravio esgrimido por la accionante es INFUNDADO, en razón de que, la autoridad demandada en el oficio de solicitud de documentación, entre otros artículos invocó la fracción X del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al momento de realizar la solicitud de documentación, del que, con meridiana claridad se advierte que, la autoridad demandada cuenta con facultades para requerir al contribuyente la documentación necesaria a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del contribuyente.

A mayor abundamiento, esta juzgadora no advierte que, al momento de iniciar las facultades de comprobación, la demandada este prejuzgado respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, se dice lo anterior en razón de que, es hasta que finalizó la revisión en el cual se determinó si el contribuyente cumplió o no con sus obligaciones fiscales.

Luego entonces, resulta innecesario que, la autoridad fiscalizadora, tenga que citar como parte de su fundamentación el precepto legal que le otorga facultad para determinar contribuciones al momento de iniciar las facultades de comprobación, dado que, la revisión efectuada por la autoridad demandada, **únicamente tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, lo anterior en razón de que, previo a que la autoridad determinó un crédito fiscal por omisión de impuestos, el contribuyente se encontró en la posibilidad de corregir su situación fiscal sin que sea indispensable que se le finque un crédito fiscal.

Luego entonces, la pregunta pertinente es: cómo es que finalizan las facultades de comprobación, y la respuesta sería con la emisión del oficio de observaciones, motivo por el cual esta juzgadora estima que resulta innecesario que la autoridad fiscalizadora tenga que, fundar su actuar en las facultades para

determinar un crédito fiscal, lo anterior en razón de que en el oficio en cuestión no se está determinando un crédito fiscal, sino que, la determinación de impuestos es consecuencia de la revisión realizada por la autoridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 50 del Código Fiscal de la federación, por lo que, únicamente sería exigible para la autoridad demandada, el hecho de que tenga que citar el fundamento que le otorga competencia para determinar contribuciones omitidas en el documento en cual realiza dicho acto y no en uno diverso como lo es el oficio de solicitud de documentación.

Por otra parte, la accionante del presente juicio de nulidad en su concepto de impugnación OCTAVO, adujo que, procede la nulidad de la resolución combatida, en atención a que, se encuentra viciada desde su origen, en virtud de que en la solicitud de documentación de fecha 24 de marzo de 2015, la autoridad demandada no cito la porción normativa exactamente aplicable al caso, dado que, la parte actora, estima que, la fracción X, es una norma compleja.

A fin de dilucidar la cuestión planteada es pertinente traer a colación el contenido del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que literalmente reza:

Artículo 17.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal

X.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

Del precepto transcrito, se advierte que, la fracción a que se refiere la parte actora, que es la X del numeral señalado, a juicio de esta juzgadora no es una norma compleja, y contrario a lo señalado por la accionante, **dicha fracción contiene todas las atribuciones que tiene la autoridad fiscalizadora, al realizar las facultades de comprobación a través de una revisión de gabinete,** por lo que, al citar la autoridad demandada el precepto

legal aplicable, cuando inició sus facultades de comprobación mediante la revisión de gabinete, que es la porción normativa (fracción X) del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, fundo de manera adecuada su actuar, en virtud de que, la autoridad demandada, realizó las facultades contenidas en la misma, resulta aplicable al caso la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000063

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 27/2011 (10a.)

Página: 3304

COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVEÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.

El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, que prevé la competencia de las citadas autoridades, no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla.

Contradicción de tesis 368/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 27/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Época: Novena Época

Registro: 164676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. 1/37

Página: 2587

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.

El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no constituye una norma compleja que contenga una serie de párrafos interrelacionados, sino que con una adecuada técnica legislativa se subdivide, para su mejor comprensión, en párrafos y fracciones, lo que hace más fácil su lectura y manejo así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 137/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 134/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 167/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 23 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Revisión fiscal 379/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 224/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Luego entonces de los criterios arriba citados se puede advertir que, la fracción X, del artículo 17, citado no es una norma compleja, amén de que en la misma se establecen todas y cada una de las facultades que tiene la autoridad demandada, al momento de realizar facultades de comprobación a través de una revisión de gabinete, por lo que a juicio de esta juzgadora, resulta suficiente con la cita genérica del artículo 17 para considerar que la competencia de las autoridades adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, se encuentra debidamente fundamentada.

No obstante, lo anterior, a mayor abundamiento, cabe precisar que en la solicitud de documentación la autoridad demandada invocó también, el artículo, párrafo, fracción y numeral aplicable, como lo es el artículo 17, párrafo primero, fracción X, segundo y penúltimo, numeral 9...", por lo que contrario a lo aducido por la actora, esta juzgadora estima que en la resolución impugnada si se citó de manera exhaustiva la competencia material de la autoridad demandada.

Cabe señalar que la parte actora, en su demanda de nulidad hizo valer como concepto de impugnación NOVENO, el hecho de que, la resolución impugnada es ilegal y se debe declarar la nulidad de la misma, en virtud de que, a su juicio, se encuentra viciada desde su origen.

Que lo anterior es así, en virtud de que, de la solicitud de documentación de fecha 24 de marzo de 2015, no se advierte la facultad material de la autoridad para allegarse información para determinar el valor de actos o actividades gravados para el efecto del Impuesto al Valor Agregado.

Que la situación anterior, no se desprende del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria invocada en la solicitud de documentación.

La autoridad demandada por su parte sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala resolutora, no le asiste la razón a la parte accionante y consecuentemente su agravio resulta INFUNDADO, en virtud de que, de los preceptos invocados por la demandada, se advierte que si cuenta con la competencia material para vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso ejercer sus facultades de comprobación, dentro de las cuales está la de allegarse información necesaria para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así mismo dichas disposiciones normativas prevén que, la autoridad demandada pueda llevar a cabo las facultades necesarias, previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en su Reglamento o cualquier legislación aplicable.

Luego entonces, la Ley del Servicio de Administración Tributaria, deja abierta la posibilidad de que la autoridad ejerza las atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo la comprobación de las obligaciones fiscales del contribuyente, sujetas únicamente a que se encuentren establecidas en el Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria o bien en una disposición jurídica.

Por lo anterior, esta juzgadora estima que, en el oficio de fecha 24 de marzo de 2015, se fundó y motivo adecuadamente, en virtud de que **es precisamente la fracción XVIII, del artículo 7, de la citada Ley, la que, establece la facultad de la autoridad fiscalizadora, a fin de que se allegue de todos los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales** del contribuyente, por lo que no le asiste la razón a la accionante cuando señala que, la autoridad no citó el fundamento que le permite allegarse de documentación.

Se afirma lo anterior en virtud de que, la atribución de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes se origina en el artículo 7, fracción VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, se establece la atribución para ejercer las acciones necesarias para realizar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones sujetas únicamente a que dichas acciones se establezcan en el Reglamento o bien en alguna ley, por lo que, si el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece la facultad para llevar a cabo las acciones necesarias para efectuar las facultades de comprobación, es de señalar que el precepto legal citado concatenado con el artículo 17, fracción X, del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria otorga la facultada a la autoridad para requerir a los contribuyentes la contabilidad declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, con base en los cuales se determina si existe omisión en cuanto a las obligaciones a las que se encuentra sujeto el contribuyente o si, dentro de las cuales se ubican las obligaciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado, señalando que únicamente cuando la autoridad da a conocer las inconsistencias al contribuyente, respecto a sus situación fiscal y una vez que esté no pudo desvirtuar los hechos consignados por la autoridad, se procede a determinar el valor de actos y actividades omitidos conforme a la Ley del impuesto al Valor Agregado, amén de que de igual forma se citaron las fracciones VII y XVIII, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las cuales otorgan competencia a la autoridad para revisar la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluyendo las relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado.

Toca ahora el análisis del concepto de impugnación DECIMO PRIMERO, en el que la actora dijo que, la resolución impugnada es ilegal pues no se encuentra debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad que emite el acto.

La autoridad demandada por su parte, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala Resolutora estima que, el argumento de la autoridad demandada deviene INFUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Veamos, la autoridad demandada citó como parte de su fundamentación los artículos; 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXXI, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos que a le letra señalan:

Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XXXI. Con sede en Zacatecas:

a) Zacatecas "1",

De lo preinserto, se advierte que, las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Luego entonces a juicio de esta juzgadora, la autoridad cito en la liquidación el fundamento que le otorga competencia territorial, mismo que, se encuentra contenido en el artículo 5, párrafo tercero, del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que, resulta innecesario que la demandada, tenga que citar el acuerdo de circunscripción territorial, dado que, dicho acuerdo fue creado única y exclusivamente, para que determinadas atribuciones que se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del Acuerdo citado, dado que, como quedó precisado el Reglamento establece que las administraciones desconcentradas tienen competencia para actuar en todo el territorio nacional.

Por lo que es de concluirse que, las Unidades Desconcentradas, tendrán competencia para ejercer su competencia en **todo el territorio nacional**, por lo cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", al tener reconocida la competencia en el artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, que resulten del ejercicio de las facultades de comprobación, dicha atribución puede ser realizada de forma indistinta por la autoridad citada en todo el territorio nacional.

Luego entonces, la autoridad demandada si tiene facultad para actuar en el domicilio fiscal de la parte actora, dado que, de manera correcta cito en la liquidación el fundamento que le otorga dicha competencia territorial, el cual se encuentra contenido en el artículo 5, párrafo tercero, del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

A mayor abundamiento, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo Cuatro del Acuerdo de Delimitación Territorial de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria mismo que a la letra señala:

Artículo Cuarto. - *Se instruye a los administradores y a los sub administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:*

1. Para los efectos de lo señalado en el artículo 24, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

a) Las establecidas en el artículo 22, fracciones XXI, XXXII, XXXVIII y XLVIII de dicho Reglamento;

b) Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las irregularidades cometidas por contadores públicos inscritos al formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones y que ameriten exhortar o amonestar al contador público inscrito, o bien, suspender o cancelar su registro por no cumplir con las disposiciones fiscales y proponer a dicha Administración General el exhorto o la amonestación al contador público inscrito o la suspensión o cancelación del registro correspondiente, y

c) Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 22 de dicho Reglamento, y

d) Para los efectos de lo señalado en el artículo 24, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la establecida en el artículo 22, fracción XXI de dicho Reglamento.

Del artículo preinserto **no se advierte** que, contemple la **facultad** establecida en el artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria **para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, que resulten del ejercicio de las facultades de comprobación**, no encontrándose sujeta al anexo del acuerdo de delimitación

territorial de las unidades administrativas desconcentradas del servicio de administración tributaria, **luego entonces dicha atribución puede ser realizada de forma indistinta por la autoridad citada en todo el territorio nacional.**

Por lo que, a juicio de esta juzgadora y contrario a lo aducido por la parte accionante, la autoridad demandada si tiene facultad para actuar en el domicilio fiscal de la parte actora, dado que, invocó como parte de su fundamentación el artículo 5, tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en cuanto a lo aducido por la parte actora, en su concepto de impugnación DECIMO SEGUNDO, en el que esencialmente adujo que, procede la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, la misma no se emitió por autoridad competente, en razón de que a su juicio las facultades fueron iniciadas y ejercidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, y que dicha autoridad carecía de facultades materiales para determinar impuestos y sus accesorios, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad demandada por su parte sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala Resolutora estima INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte accionante, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Previo a dilucidar la cuestión planteada, resulta pertinente precisar que, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto de 2015, **cambio la denominación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, por la denominación de Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1".**

Una vez precisado lo anterior, esta juzgadora estima que, no le asiste la razón a la accionante, en virtud de que, aún y cuando existe un cambio de denominación, la autoridad que realizó las facultades de comprobación sigue siendo competente para emitir la liquidación, al respecto cabe traer a colación el contenido el artículo Segundo Transitorio del reglamento citado, el que a la letra dice:

SEGUNDO. - Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que desaparecen o cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

De lo preinserto se advierte que, cuando la entonces Administraciones Locales tuvieran alguna facultad u obligación reconocida, al cambiar de denominación por virtud del Reglamento publicado en fecha 24 de agosto de 2015, **serán conferidas a las Unidades Administrativas competentes**, luego entonces aún y cuando existe un cambio de denominación de la autoridad, la fiscalizadora que realizó las facultades de comprobación sigue siendo competente para emitir la liquidación.

Lo anterior aplica al presente caso, que es en concreto la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", pues es la autoridad competente para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, dado que la autoridad citó como parte de su fundamentación los artículos siguientes: 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5 párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXI, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracciones XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones XII y XXXVI y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo Y Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los que a la letra dicen:

Artículo 1.- *El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de*

Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Artículo 5.- Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XXXI. Con sede en Zacatecas: Zacatecas "1", y

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes

1. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

1. A las administraciones desconcentradas de auditoría conforme a lo siguiente:

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones

que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.-- Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

SEGUNDO. - Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que desaparecen o cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

De los artículos transcritos, se advierte que, la autoridad demandada fundó debidamente su competencia para determinar contribuciones como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Se afirma lo anterior en razón de que, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con Unidades Administrativas Desconcentradas para llevar a cabo las facultades u obligaciones de la autoridad, por ello es que esta juzgadora estima que, la autoridad demandada, es competente para emitir la resolución impugnada, en razón de que es el propio artículo segundo transitorio del citado reglamento, que señala que **en el supuesto de que las unidades administrativas cambien de denominación en virtud de la modificación del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 24 de agosto de 2015, las facultades se conferirán a las unidades administrativas reconocidas en el reglamento y que resulte competente para ello.**

Luego entonces si en el citado reglamento se reconoce la competencia de las Administraciones Desconcentradas, para determinar contribuciones omitidas como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, es claro que la autoridad demanda si es competente materialmente para la emisión de la resolución controvertida.

Por tanto, es de concluirse que, no le asiste la razón a la accionante, en razón de que como ya se expuso, existe precepto legal que establece que las referencias y atribuciones contempladas en los reglamentos a las unidades administrativas que cambien de nombre, se entenderán hechas por las unidades administrativas que resulten competentes conforme al reglamento en el cual se contiene la atribución.

Esto es, dicha situación en el caso particular se encuentra establecido en el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que, contrario a lo aducido por la actora es precisamente el artículo segundo transitorio, el cual da la pauta para considerar que la autoridad competente es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", al señalar que las atribuciones o referencias que se realicen respecto de unidades administrativas que hayan cambiado de denominación, dado las reformas del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, serán conferidas a las unidades que tengan competencia para ello, por lo cual el citado artículo transitorio no establece la competencia material, sino que prevé el supuesto de que procederá cuando las atribuciones estén conferidas para una administración que ha cambiado de denominación, con el fin de no dejar en estado de indefensión a los contribuyentes, entonces la autoridad demandada cumplió con la debida fundamentación al invocar el artículo segundo transitorio señalado, explicó claramente que aun y cuando la autoridad emisora cambiara de denominación, ello no significa que no exista autoridad competente para emitir la liquidación pues el reglamento establece claramente que aun y cuando la denominación sea distinta la autoridad será la competente conforme a las reglas que establece el Reglamento

interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo cual es evidente que si bien el artículo transitorio no establece por si sólo la competencia el Mismo remite a los artículos que si fijan la competencia de la autoridad, es decir el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones XII, del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

No pasa desapercibido para esta juzgadora, lo aducido por la accionante, en el sentido de que la autoridad demandada en la resolución contenida en el número de oficio 500-70- 00-05-01-2016-01298, **no citó como parte de su fundamentación la fracción V, del artículo 22, del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria**, sin embargo esta juzgadora estima que, dicho argumento es infundado, dado que, se insiste no existe una sustitución de autoridad, pues se trata de la misma autoridad fiscal perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, señalando que únicamente cambio de denominación, en virtud de la reforma realizada al reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, tal como se precisó al principio de este agravio, por lo que contrario a lo aducido por la actora **no ha existido sustitución de autoridad, sino que se trata de la misma autoridad pero con diferente nombre**, por lo que a juicio de esta juzgadora resulta innecesaria la cita de la fracción V, invocada por la parte actora.

TERCERO [SE REITERA].- A continuación, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar el concepto de impugnación **“Décimo”**, conjuntamente con los conceptos de impugnación **primero, segundo, y tercero**, hechos valer por la actora, en su **escrito de ampliación de demanda**, pues de resultar fundados, darían lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En el concepto de impugnación Décimo del escrito inicial de demanda de nulidad, la parte actora negó lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, el hecho de que se le haya notificado el oficio de observaciones que establece como formalidad del procedimiento la fracción VI, del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, violándose las formalidades del procedimiento, y la garantía de previa audiencia del actor.

Aduce la parte actora que, que el oficio de observaciones al que alude la autoridad demandada, fue emitido el 23 de febrero de 2016, transgrede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **que establece que la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las autoridades, se deberá de concluir en un plazo máximo de doce meses, y que cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha,** quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la revisión, que por ello es ilegal la resolución impugnada.

En relación a lo anterior, la demandada contestó diciendo que, lo manifestado por la actora es infundado dado que, el oficio de observaciones le fue debidamente notificado el 24 de febrero de 2016, previo citatorio, que luego entonces, se cumplió con el plazo establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, es decir dentro del plazo de 12 meses establecido para ello, ofreciendo a fin de demostrar lo señalado, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el original del oficio de observaciones con número 500 70 00 05 01_2016-02509; original del citatorio de fecha 23 de febrero de 2016, y original de la notificación de fecha 24 de febrero de 2016.

Una vez que se acordó lo manifestado por la autoridad demandada, se dio vista a la actora, a efecto de que ampliara su demanda, lo que hizo mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Norte Centro IV, el día 02 de diciembre de 2016, y **en su concepto de impugnación primero**, adujo que, el citatorio de fecha 23 de febrero de 2015, es ilegal, en virtud de que no se ajustó a las formalidades del procedimiento

previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **dado que, el notificador omitió circunstanciar el lugar en donde el citado y hoy actor tenía que esperar al notificador para llevarse a cabo la respectiva diligencia de notificación,** que por que, sólo indicó **“a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado”**, lo que a su juicio resulta ambiguo porque de la totalidad del texto que integra el citatorio hoy controvertido, se advierte que no solo consta en el mismo la referencia a un único domicilio que pudiese evitar cualquier confusión, ya que en el citatorio de fecha 23 de febrero de 2016, existe señalamiento de dos domicilios, tanto el fiscal del actor, como el ubicado en calle Unión 101, local 28, plaza futura, zona centro, código postal 98000, por lo que, al referirse el notificador al domicilio antes señalado, deja en estado de incertidumbre jurídica al actor.

Por otro lado, en su concepto de impugnación segundo del escrito de ampliación de demanda, la parte actora manifestó que, el acta de notificación de fecha 24 de febrero de 2016, es ilegal y violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, no cumplió con los requisitos que se establece en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **dado que, la misma no se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la parte actora, aunado a que de la razón circunstanciada del acta que nos ocupa, no emana una plena convicción de que efectivamente la diligencia en comentario se haya llevado a cabo en el domicilio del actor, por lo que, niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el hecho de que el acta de notificación de fecha 24 de febrero de 2016, ese haya llevado en el entonces domicilio fiscal de la actora.**

Aunado a lo anterior manifestó que, la autoridad demandada no circunstanció el domicilio fiscal de la demandante, y **omitiendo señalar entre que calles se encontraba ubicado dicho domicilio,** en aras de generar una total convicción de que se encontraba ubicado en el domicilio correcto, y no en un domicilio ubicado en una calle homónima.

Que la notificadora pretende hacer creer que, se constituyó en el domicilio fiscal de la parte actora, solo con señalar en el acta de notificación de fecha 24 de febrero de 2016, datos externos del referido domicilio que son exactamente iguales e inclusive constan con la misma redacción y gramática, a los asentados por diverso notificador en el citatorio “previo” de fecha 23 de febrero de 2016, lo que a su juicio resulta inverosímil, y que no obstante lo anterior tales datos resultan insuficientes para acreditar tal situación, atento a que el notificador omitió circunstanciar características adicionales del inmueble en el que presuntamente se constituyó, como por ejemplo si el domicilio se encontraba abierto o cerrado al público en general, si existía un letrero o se encontraba pintado en el inmueble el nombre del actor, los metros aproximados de frente que tenía el inmueble, si el inmueble se encontraba rodeado por una barda o si tenía acceso inmediato al mismo etc.

Manifiesta además que, no resulta suficiente el hecho de que, se haya asentado que se constituyó en el domicilio del hoy actor, por el hecho de que la persona con la que se entendió la diligencia contestó que el domicilio es el correcto, cuando en el acta jamás se asentó cual fue la pregunta expresa que la notificadora formuló a la compareciente de la diligencia.

De igual forma, la accionante en el concepto de impugnación **tercero**, de dicha ampliación el actor adujo que, el citatorio como el acta de notificación, que anexó la demandada en su contestación **al no certificarse por funcionario competente**, carece de valor probatorio pleno, y que la certificación que consta en el expediente administrativo ofrecido por la autoridad resulta ilegal, ya que la autoridad al momento de realizarla no hizo constar si los documentos que tuvo a la vista eran originales, copias simples, copias al carbón etc.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la ampliación de demanda sostiene la legalidad tanto del citatorio previo como del acta de notificación.

Esta Juzgadora estima infundados los agravios hechos valer por la actora en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Resulta oportuno, acudir al contenido del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, mismos que enseguida se transcriben:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de demanda.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

(lo resaltado es de esta juzgadora)

De lo preinserto, se advierte que, en lo concerniente a las notificaciones que se deban realizar de forma personal, a quien se deba notificar no se encuentre, se le dejará citatorio **para que espere a una hora fija del día hábil siguiente** o bien **para que acuda a notificarse en un plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.**

Que, en tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, **se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.**

Luego entonces, si bien es cierto que, los preceptos legales antes transcritos no precisan la manera en que debe realizarse las notificaciones ni los requisitos que deben tener las actas que durante el desarrollo de las diligencias se levantes, sólo refieren a que debe de existir citatorio previo cuando no se encuentre a quien se deba notificar; no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el notificador debe levantar razón circunstanciada de las diligencias, a efecto de cumplir a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

El criterio antes mencionado, se encuentra en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de

las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Precisado lo anterior, si bien es cierto el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien se deba de notificar, se levante acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que se requirió la presencia de la persona a quien se debe notificar y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que al constituirse de nueva cuenta en el domicilio se deba hacer constar la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el mismo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que al no encontrarlo, la diligencia se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio o con un vecino; no es menos cierto que la obligación de asentar tales circunstancias deriva del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la intención del legislador fue salvaguardar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, pues de otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo

dispuesto en la ley, además de que el juzgador no tendría elementos para determinar la legalidad de la diligencia correspondiente.

Ahora bien, de las constancias de notificación precisadas por la parte accionante, se advierte que, contrario a su dicho y a juicio de esta juzgadora si **cumplen con los requisitos que exige los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación al diverso 16 Constitucional.**

A fin de precisar lo anterior, se procede al estudio de lo afirmado por la actora, cuando dice que, el notificador omitió circunstanciar el lugar en donde el citado y hoy actor tenía que esperar al notificador para llevarse a cabo la respectiva diligencia de notificación, que por que, sólo indicó **“a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado”**, lo que a su juicio resulta ambiguo porque de la totalidad del texto que integra el citatorio hoy controvertido, se advierte que no solo consta en el mismo la referencia a un único domicilio que pudiese evitar cualquier confusión, ya que en el citatorio de fecha 23 de febrero de 2016, existe señalamiento de dos domicilios, tanto el fiscal del actor, como el ubicado en calle Unión 101, local 28, plaza futura, zona centro, código postal 98000.

Esta Sala juzgadora, considera INFUNDADO el concepto de impugnación en estudio, en atención a que, no existe precepto legal alguno que establezca cierta formalidad para la circunstanciación del citatorio y el acta de notificación, si no que dichos documentos únicamente deben contener elementos suficientes que den certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando en el lugar correcto con una persona que dará noticia de la diligencia, elementos que el citatorio al que se refiere la actora, si los cumple, amén de que el citatorio no puede ser considerado de manera aislada, sino que el mismo contiene la relación de hechos que acontecieron en la diligencia y de cuyo estudio cronológico se puede advertir el lugar donde se desarrollaron los hechos y el lugar de espera para la notificación,

y en dicho citatorio se asentaron los elementos que para ello, le dan certeza al hoy actor, tales como:

Que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la parte actora, el cual se ubica *****
*****;

Que el notificador se cercioró del domicilio fiscal en virtud de que coincidió el lugar en el que se actuó con el último domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que coincide con el que la autoridad asentó en el oficio de observaciones y por la confirmación de la ***** quien contestó que efectivamente corresponde al domicilio fiscal del contribuyente;

Que la persona que confirma que se actúa en el lugar correcto manifestó ser esposa del actor, relación que otorga certeza de que la persona que atiende en el domicilio tiene pleno conocimiento de si es o no el domicilio fiscal del actor.

Aunado a lo anterior **el notificador describió el domicilio en el que actuó**, y solicitó la presencia del actor o de su representante legal, a lo que la persona que atendió la diligencia dijo que, la persona buscada no se encontraba presente y desconocía si contaba con un representante legal, por lo que procedió a dejar citatorio para que la persona que atendió la diligencia hiciera del conocimiento del hoy actor, que debía encontrarse presente el día 24 de febrero de 2016, a las 16:45 horas, **en el domicilio antes señalado**, por lo que al manifestar esto no cabe duda que se refiere al *****
***** , pues de los hechos relatados hasta el momento, el notificador únicamente ha hecho referencia al domicilio fiscal del actor y no a otro diverso, por lo que a juicio de esta juzgadora no existe duda de que el domicilio en el que debía esperar el hoy actor, corresponde al señalado en el Registro Federal de Contribuyentes.

A mayor abundamiento, obra el apercibimiento realizado por el notificador en el que señala que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en éste domicilio, luego entonces el notificador en todo momento circunstanció que la diligencia se llevaría a cabo en el domicilio en el que se estaba actuando, dado que, los hechos asentados en el acta, se hace referencia al domicilio en que se actúa, por lo que esta juzgadora estima que no existe confusión, dado que en el contexto que fue circunstanciada dicha acta, en ningún momento se hace referencia a otro domicilio, que le pudiera causar incertidumbre al hoy actor, tampoco se desprende del citatorio el señalamiento de que, se otorgaba el plazo de seis días para que acudiera a las oficinas de la autoridad a notificarse.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el actor en el sentido de que, al contener el domicilio de la autoridad fiscal ubicado en Calle Unión No. 101, Local 28, Interior Plaza Futura, Colonia Centro, C.P. 98000, Zacatecas, Zac., le genera confusión del domicilio en el que debe esperar al notificador, dado que dicho domicilio forma parte de la hoja membretada en la que se asentó el acta, sin que forme parte de la motivación del citatorio, de los hechos registrados en el acta circunstanciada se desprende que el notificador circunstanció que actuó en el domicilio ubicado en "*****", y es este domicilio donde debió esperar al notificador para que realizara la notificación.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el actor, en el sentido de que el acta de notificación es ilegal, en virtud de que, la misma no cumplió con los requisitos del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, **dado que lo circunstanciado no crea convicción de que se esté actuando en el domicilio correcto**, esta juzgadora estima infundado el argumento del actor, en atención de que contrario a su dicho dicha acta si se encuentra debidamente circunstanciada y se establecieron los elementos que otorgan certeza de que se actuó en el domicilio correcto.

Se afirma lo anterior en virtud de que, de la notificación de fecha 24 de febrero de 2016, se advierte que el notificador asentó la dirección en la que se realizó la diligencia, el cual corresponde a "Risco ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** *****". Asentándose el nombre de la persona que atendió la diligencia la C* ***** ***** ***** así como las características del inmueble, las cuales son: casa habitación de dos plantas con fachada en adobe y en color amarillo, con puerta y portón de madera con herrería pintada en color negro, ubicada en esquina y señala además la ubicación del domicilio descrito, asentando además que la persona que lo atendió se encontraba en el interior del domicilio y que la misma manifestó ser la esposa del hoy actor, elementos que son suficientes para considerar que el notificador si se constituyó en el domicilio de la hoy actora.

A mayor abundamiento cabe señalar, que la persona que atendió la diligencia se identificó con credencial de elector para votar con fotografía número ***** , manifestando ser la esposa del actor, dijo también que el domicilio en el que se actuaba correspondía al domicilio fiscal del hoy actor, por lo que dado el vínculo que tiene con el actor, crea convicción de que el domicilio en el que se actúa es precisamente el domicilio fiscal del demandante, amén de que dicho domicilio coincide con el último domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que de igual forma coincide con el que la autoridad asentó en el oficio de observaciones, por lo que no puede tratarse de un domicilio homónimo como lo señala el actor, pues su propia esposa confirmó que se actuaba en el domicilio fiscal del actor.

No pasa desapercibido para esta juzgadora, lo afirmado por la actora, en el sentido de que tanto el citatorio como la notificación del oficio de observaciones es ilegal, al no estar certificada por un funcionario competente para ello, sin embargo dicho agravio resulta INOPERANTE, toda vez que contrario al dicho de la actora, dichas documentales en el apartado de pruebas del oficio 600-70-00-00-05-2016-3056, la autoridad demandada aportó el expediente original que dio origen a la resolución y dentro de su documentación se encuentra el original del citatorio de fecha

23 de febrero de 2016 y la notificación efectuada el día 24 de febrero de 2016, así como el original del oficio de observaciones.

De igual forma se desprende del acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2016, que se tuvo por ofrecido y exhibido el original del expediente administrativo SAT-AS.23-2015-1 el cual se puso a disposición de la parte actora para su consulta, constancias de notificación que obra en folios 0903 al 0911, del expediente administrativo.

Por lo anterior, es de concluirse que, resulta infundado lo manifestado por la actora al decir que la fiscalizadora también transgredió lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **que establece que la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las autoridades, se deberá de concluir en un plazo máximo de doce meses, y que cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la revisión.**

Lo anterior en virtud de que, en la propia resolución determinante se indica que la autoridad demandada notificó el inicio de sus facultades de comprobación a la actora el día 27 de marzo de 2015, y toda vez que en la especie no se advierte de autos, que en este caso se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el precepto legal en comento, para que opere el término de doce meses para la finalización de la revisión, o que se haya surtido algún supuesto de suspensión previsto en el mismo precepto legal, es claro que en este caso, el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, feneció el día 27 de marzo de 2016, y por tanto, hasta esa fecha tenía la autoridad demandada para notificar el oficio de observaciones a que se refiere el mencionado precepto legal.

Luego entonces, si el oficio de observaciones fue notificado el 24 de febrero de 2016, en la especie la parte actora negó que la autoridad demandada le hubiera notificado dicho oficio

de observaciones, sin embargo la autoridad demandada desvirtuó lo afirmado por la parte actora, en atención a las razones indicadas, por lo que se considera que en este caso si se notificó el oficio de observaciones dentro del plazo legal previsto para ello por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, es claro que en este caso, no transcurrió con exceso el plazo de doce meses con que contaba la demandada, previsto en dicho precepto legal, para concluir la revisión efectuada a la actora, a través de la notificación del oficio de observaciones respectivo, por lo que en el presente caso no se trasgredió dicho precepto legal.

CUARTO [SE REITERA].- En el apartado denominado por la actora como conceptos de impugnación en contra de la resolución al Recurso de Revocación, se estudiarán conjuntamente los agravios expresados en el PRIMERO de ellos, conjuntamente con el VIGESIMO SEXTO, por estar íntimamente relacionados, en los que adujo en esencia lo siguiente:

Que la resolución es ilegal en virtud de que, la fiscalizadora al resolver **el rechazo de las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado**, motivo su actuar en que, las operaciones realizadas con su proveedor ***** y respecto de los servicios proporcionados ***** y *****
***** y *****
*****., **son inexistentes y que por ende no son estrictamente indispensables**, toda vez que la autoridad consideró que los proveedores antes mencionado carece de infraestructura, activos, bienes, inventarios, personal e insumos necesarios o insumos necesarios o suficientes para poder llevar a cabo la prestación del servicio respectivo.

Que lo anterior así determinado por la autoridad demandada es contrario a derecho, toda vez que, para poder determinar la inexistencia de un servicio, **debió previamente**

ejecutar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que es el precepto legal que jurídicamente prevé la potestad y procedimiento a seguir para acreditar o declarar legalmente la inexistencia de un servicio, que por ello niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya seguido y concluido el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, previamente al rechazo de las deducciones, para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el rechazo del acreditamiento correspondiente para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por los Servicios que le prestó ***** , negando en los mismos términos el hecho de que, tenga la obligación legal de corroborar que sus proveedores cuenten con los bienes, activos y/o personal suficiente y/o necesarios para la prestación de sus servicios.

Abunda diciendo que, afirma lo anterior, si se toma en cuenta que la autoridad fiscal, para efectos de rechazar deducciones, referentes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el rechazo del acreditamiento correspondiente para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por las operaciones realizadas con ***** **sí aplicó el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

Manifiesta que, **el hecho de que en el supuesto caso de que ***** no haya dado cumplimiento a su obligación** de establecer en sus declaraciones los activos inventarios e insumos con base en los cuales prestaron los servicios a la actora, no puede resultar suficiente para considerar que la operación resultó inexistente, y rechazar las deducciones y el impuesto acreditable correspondiente, ya **que las obligaciones fiscales aludidas le correspondería cumplir a dichos proveedores y no al actor**, puesto que la obligación de la parte actora se circunscribe a la revisión de la información comprendida en los comprobantes

fiscales, esto es, que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expida el documento se contengan correctamente impresos en el documento.

Sigue diciendo que, **la autoridad que resuelve el Recurso de Revocación, fue omisa en analizar todas las pruebas que aportó** en dicha instancia administrativa, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 132, en relación con el artículo 123, fracción IV y 130, todos del Código Fiscal de la Federación, sin que tal omisión de analizar las pruebas que aportó sea justificable por el hecho de que las mismas hayan sido aportadas fuera del plazo establecido en el artículo 123, fracción IV y 130, todos del Código Fiscal de la Federación, dado que dicha circunstancia no le es imputable a la actora, en virtud de que, en el escrito de interposición del recurso de revocación, solicitó a la autoridad le concediera plazo de 15 días contados a partir de la presentación del recurso, a efecto de anunciar pruebas adicionales a las exhibidas y que una vez anunciadas se le concediera el plazo de 15 días para ofrecerlas a la luz del tercer párrafo artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo la autoridad no hizo referencia a lo anterior, es decir jamás concedió la posibilidad, en virtud de que **en momento alguno en la página electrónica de la autoridad fiscal en que se encuentra su buzón tributario, dentro de dicho plazo habilitó la posibilidad de poder presentar un escrito anunciando las pruebas que el hoy actor consideraba pertinente.**

Es decir, en relación a su buzón tributario, aduce que, una vez subido o adjuntado el recurso de revocación, dentro del plazo de 15 días posteriores a su presentación, no se habilitó una opción que permitiera en una primera instancia anunciar las pruebas que a su derecho convinieran, y en una segunda instancia ofrecer las pruebas previamente anunciadas, que el respecto, **sólo se le habilitaba la opción de desistirse del recurso de revocación, y que no fue sino hasta el 03 de agosto de 2016, cuando en su buzón tributario se habilitó, la casilla de adjuntar documentos adicionales o relacionados al recurso de**

revocación; es así que a partir de dicha fecha y en adelante, envió o adjuntó, a través de dicho medio de interposición dispuesto por la autoridad para tales efectos las pruebas consistentes en:

-Contrato de prestación de servicios de suministro de material de fecha 01 de agosto de 2013, firmado por el Representante legal de ***** * *****
**** * ***** como prestador de servicios y por la otra el hoy actor en su carácter de cliente;

-Estado de cuenta derivado del referido contrato.

-Presupuesto en cantidad de un millón de pesos, generado con motivo del citado contrato de prestación de servicio;

-Presupuesto en cantidad de cuatro millones doscientos ochenta y cuatro pesos y nueve centavos, generado con motivo del contrato de prestación de servicio;

-Registro contable en el que se refleja la adquisición del material objeto del mismo contrato del que se hace referencia;

-Escrito de entrega recepción de material según contrato del mismo contrato del que se hace referencia.

Que en virtud de que no podía ingresar las pruebas, porque no se le habilitada dicha opción, acudió a las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, con la finalidad de presentar escrito anunciando pruebas, pero que personal de la autoridad le indicó que el anunciamiento y ofrecimiento de las pruebas del recurso de revocación debían ser aportadas a través del buzón tributario, por lo que no era posible se las admitieran de tal forma, no obstante manifestó la imposibilidad que presentaba para aportarlas a través de dicho medio electrónico.

Que, por lo anterior es que, niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el hecho de que previo al día 03 de agosto de 2016, el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual dicha autoridad le asignó su buzón tributario, habilitara la posibilidad que permitiera

al hoy actor, de anunciar, ofrecer, anexar, enviar o aportar las pruebas que considera relacionadas con el asunto impugnado.

Que la autoridad omitió analizar las pruebas que se exhibieron, hasta que fue habilitado de manera discrecional y dolosa por la autoridad demandada, arguyendo que las pruebas no le fueron aportadas en el momento oportuno, sin embargo el portal electrónico que la autoridad pone a disposición de los contribuyentes para los efectos correspondientes, no le permitió anunciar las pruebas y ofrecerlas conforme a derecho, contraviniendo su garantía a una adecuada defensa imparcial y completa, coartando su derecho a una debida audiencia.

Por lo que, manifiesta que si aportó a la autoridad resolutora del recurso de revocación diversas documentales, que si bien fueron aportadas fuera del plazo, ello obedeció a circunstancias ajenas a la actora e imputables a la autoridad fiscal, y que si la autoridad demandada hubiere adminiculado las pruebas que aportó en la oportunidad que le concedió, pudiese haber apreciado que contrario a lo sostenido por la fiscalizadora, la proveeduría que en su oportunidad le realizó a la actora, la persona moral denominada ***** se encuentra debidamente soportada y acreditada, por lo que no resultaba dable el rechazo de otras deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única en cantidad de *'*****', y en consecuencia tampoco resultaba procedente el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$*****', respecto a las operaciones que se llevaron a cabo con la contribuyente *****

Que lo anterior es así en virtud de que, si los argumentos para tal rechazo estriban en el hecho de que no se aportó a la autoridad mayores elementos de prueba que el soporte contable y el comprobante fiscal, es decir, no se acreditó el modo, tiempo y lugar en que se realizaron las operaciones con mi proveedor ***** *****, de haber analizado las pruebas consistentes en:

-Contrato de prestación de servicios de suministro de material de fecha 01 de agosto de 2013, firmado por el Representante legal de *****., como prestador de servicios y por la otra el hoy actor en su carácter de cliente;- Estado de cuenta derivado del referido contrato; Presupuesto en cantidad de un millón de pesos, generado con motivo del citado contrato de prestación de servicio;- Presupuesto en cantidad de cuatro millones doscientos ochenta y cuatro pesos y nueve centavos, generado con motivo del contrato de prestación de servicio; -Registro contable en el que se refleja la adquisición del material objeto del mismo contrato del que se hace referencia;- Escrito de entrega recepción de material según contrato del mismo, contrato del que se hace referencia, se hubiera percatado que las operaciones realizadas con su proveedor se encuentran perfectamente sustentadas.

Sigue diciendo que, si la autoridad hubiere concatenado las pruebas que le aporté en el recurso de revocación, aunado a las pruebas que obtuvo de la compulsa que realizó a su proveedor, es manifiesto que están material y jurídicamente comprobadas las operaciones que realizó con su ***** sin que razonablemente cupiera la posibilidad de que se requirieran mayores elementos de prueba, dado que la autoridad contó con todos los elementos de hecho y de derecho para corroborar **el suministro de asfalto** que en su oportunidad le realizó su proveedor.

Al respecto la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad manifestó que, el actor adujo que es ilegal el rechazo de las deducciones por las operaciones realizadas con la contribuyente ***** por considerarse inexistentes y por ende que no son estrictamente indispensables; que sin embargo, la autoridad no realizó al tercero relacionado, el procedimiento del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, que dicho argumento es infundado, en virtud de que, dicho procedimiento únicamente es aplicable al contribuyente que se ubica en el supuesto de dicho artículo, es decir el tercero con el cual supuestamente la parte

actora realizó operaciones, por lo cual el actor no puede manifestarse respecto al hecho del procedimiento, e insiste que no es al actor a quien se le aplica este procedimiento.

Manifiesta la autoridad demandada que, no es materia del presente juicio si el contribuyente ***** fue sujeto o no al procedimiento del artículo 69-B, del Código Fiscal, pues como ha quedado establecido el actor del presente juicio, es un actor diverso * ***** por lo cual no es materia el citado procedimiento, dado que, no es el actor quien no cuenta con infraestructura para prestar los servicios o bien quien se encuentra como no localizado, **siendo suficiente para el rechazo de la deducción la investigación realizada por la autoridad demandada, mediante la visita domiciliaria efectuada al contribuyente** *****

Que, tal y como fue resuelto en la resolución recaída al recurso de revocación, las operaciones que determinó la fiscalizadora que no se llevaron a cabo, situación que derivó del resultado obtenido de la visita domiciliaria realizada al proveedor de la actora, es decir a la empresa ***** mediante la cual se comprobó que no contaba con la infraestructura ni bienes o personal necesario para realizar las operaciones que amparan dichos comprobantes, lo que pone en evidencia que tales documentos utilizados por la parte actora para comprobar sus operaciones, no cuentan con el soporte correspondiente y por ende no tienen eficacia jurídica, pues para ello, necesitaban cumplir con los requisitos previstos en los propios numerales 29 y 29-A del Código Fiscal Federal

Esta Sala Resolutoria, en primer término, procede al estudio del argumento hecho valer por la actora en el sentido de que **la autoridad que resuelve el Recurso de Revocación, fue omisa en analizar todas las pruebas que aportó** en dicha instancia administrativa, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 132, en relación con el artículo 123, fracción IV y 130, todos del Código Fiscal de la Federación, sin que tal omisión de analizar las

pruebas que aportó sea justificable por el hecho de que las mismas hayan sido aportadas fuera del plazo establecido en el artículo 123, fracción IV y 130, todos del Código Fiscal de la Federación, dado que dicha circunstancia no le es imputable a la actora, en virtud de que, en el escrito de interposición del recurso de revocación, solicitó a la autoridad le concediera plazo de 15 días contados a partir de la presentación del recurso, a efecto de anunciar pruebas adicionales a las exhibidas y que una vez anunciadas se le concediera el plazo de 15 días para ofrecerlas a la luz del tercer párrafo artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo la autoridad no hizo referencia a lo anterior, es decir jamás concedió la posibilidad, en virtud de que **en momento alguno en la página electrónica de la autoridad fiscal en que se encuentra su buzón tributario, dentro de dicho plazo habilitó la posibilidad de poder presentar un escrito anunciando las pruebas que el hoy actor consideraba pertinente.**

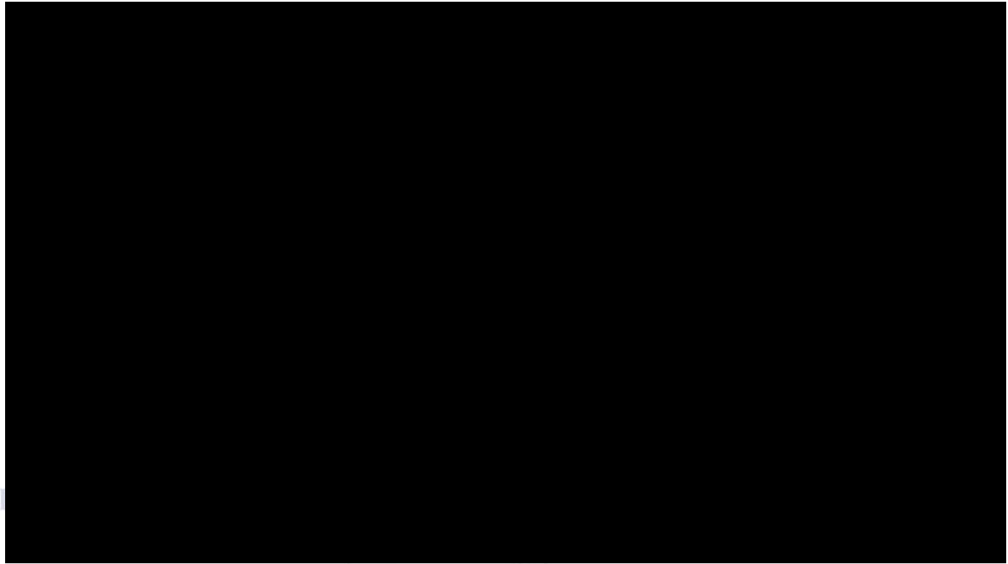
Es decir, en su buzón tributario, una vez subido o adjuntado el recurso de revocación, dentro del plazo de 15 días posteriores a su presentación, no se habilitó una opción que permitiera en una primera instancia anunciar las pruebas que a su derecho convinieran, y en una segunda instancia ofrecer las pruebas previamente anunciadas.

Que, al respecto, sólo se le habilitaba la opción de desistirse del recurso de revocación, y que no fue sino hasta el 03 de agosto de 2016, cuando en su buzón tributario se habilitó, la casilla de adjuntar documentos adicionales o relacionados al recurso de revocación.

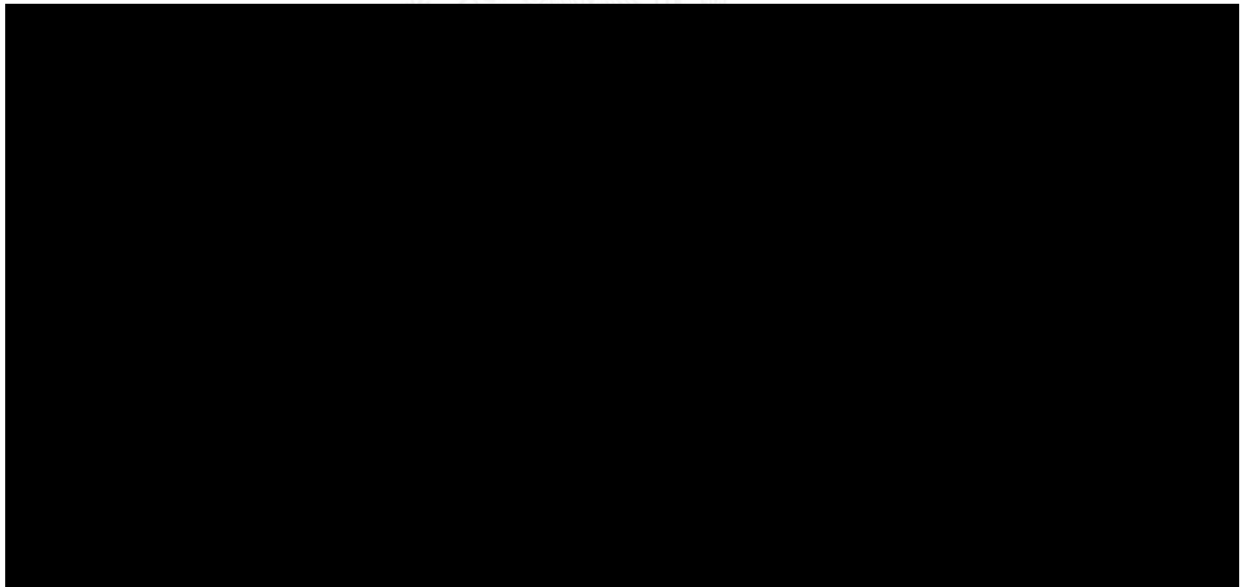
A juicio de esta juzgadora y contrario a lo afirmado por el actor en el buzón tributario **si existe el icono que permite anunciar y adjuntar pruebas**, por lo cual, en el caso a estudio al haber realizado el anuncio de pruebas desde la interposición del recurso, el contribuyente únicamente tenía que adjuntar las pruebas en el icono "buscar promociones y adjuntar información".

EXPEDIENTE: 1249/16-23-01-6
ACTOR: *** ***** *******

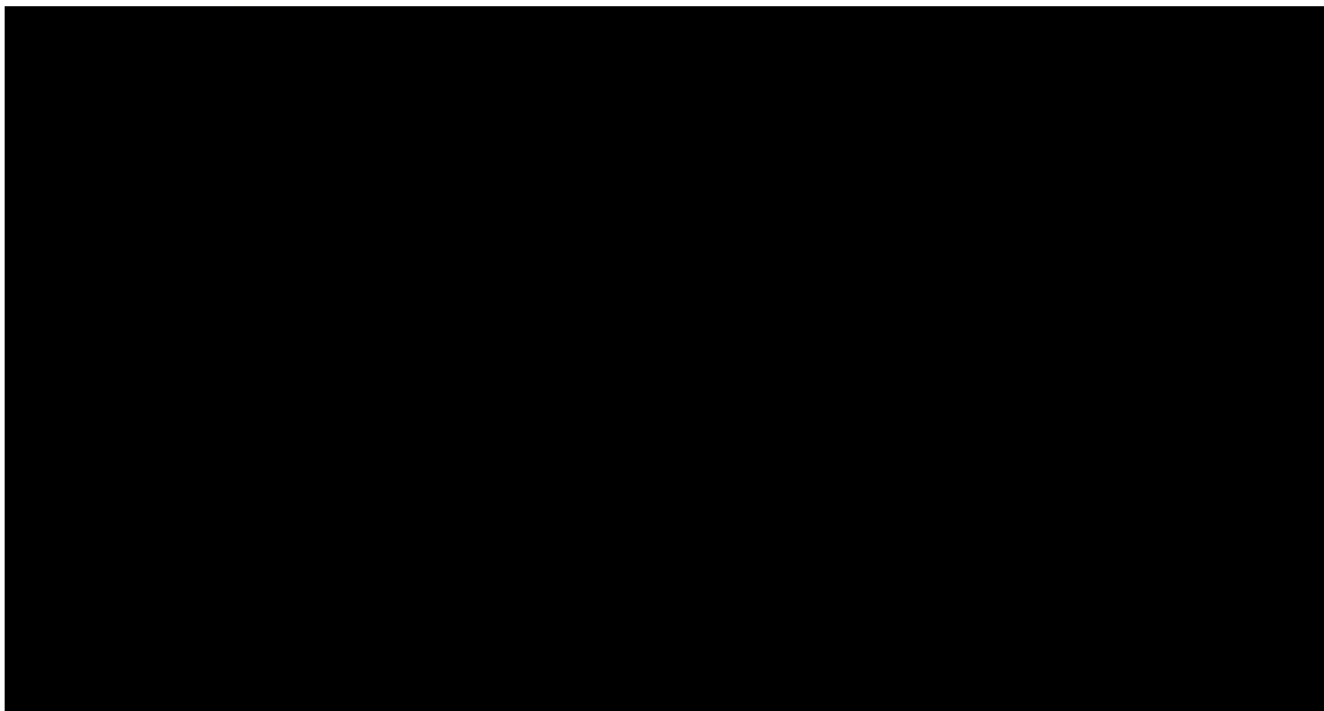
Es decir, el procedimiento que se sigue para adjuntar la documentación, es el siguiente:

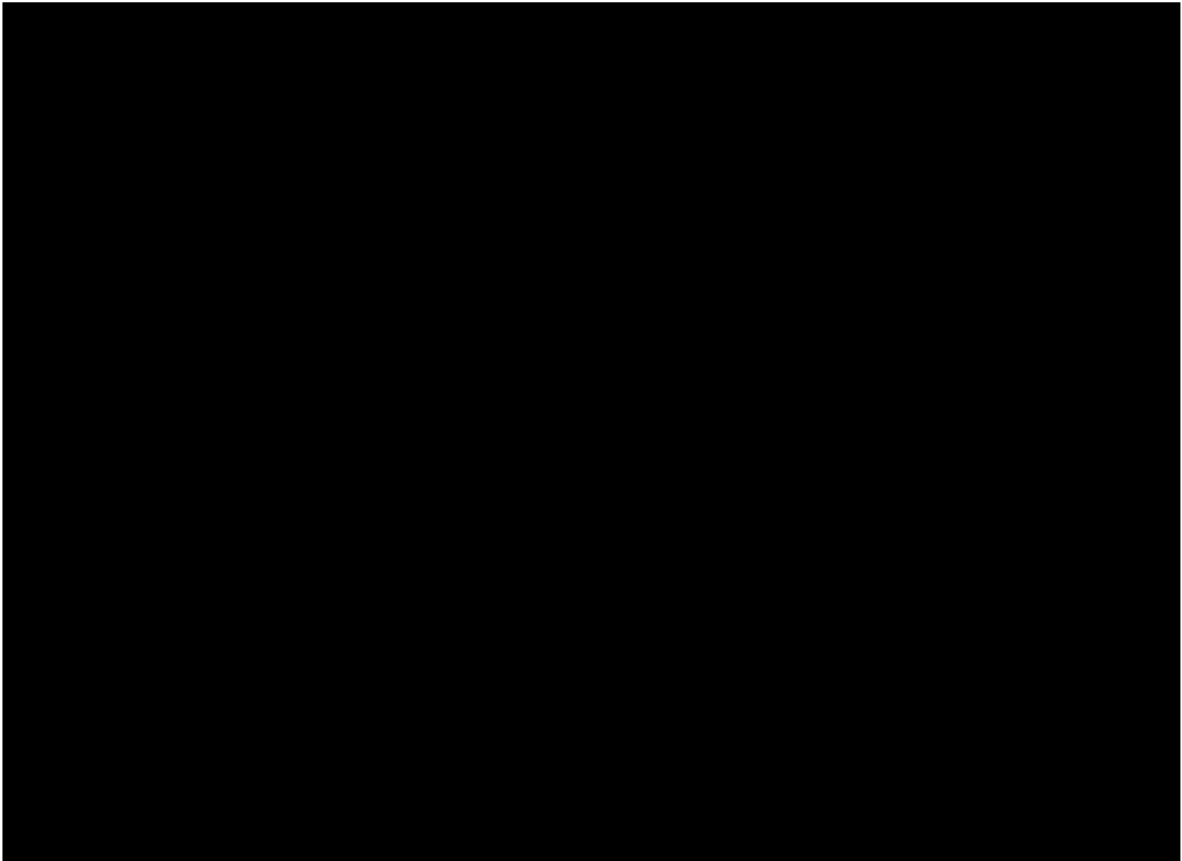


El contribuyente deberá Ingresar al Portal del SAT (sat.gob.mx) y da clic en Trámites Posterior a ello deberá ingresar a su buzón tributario:

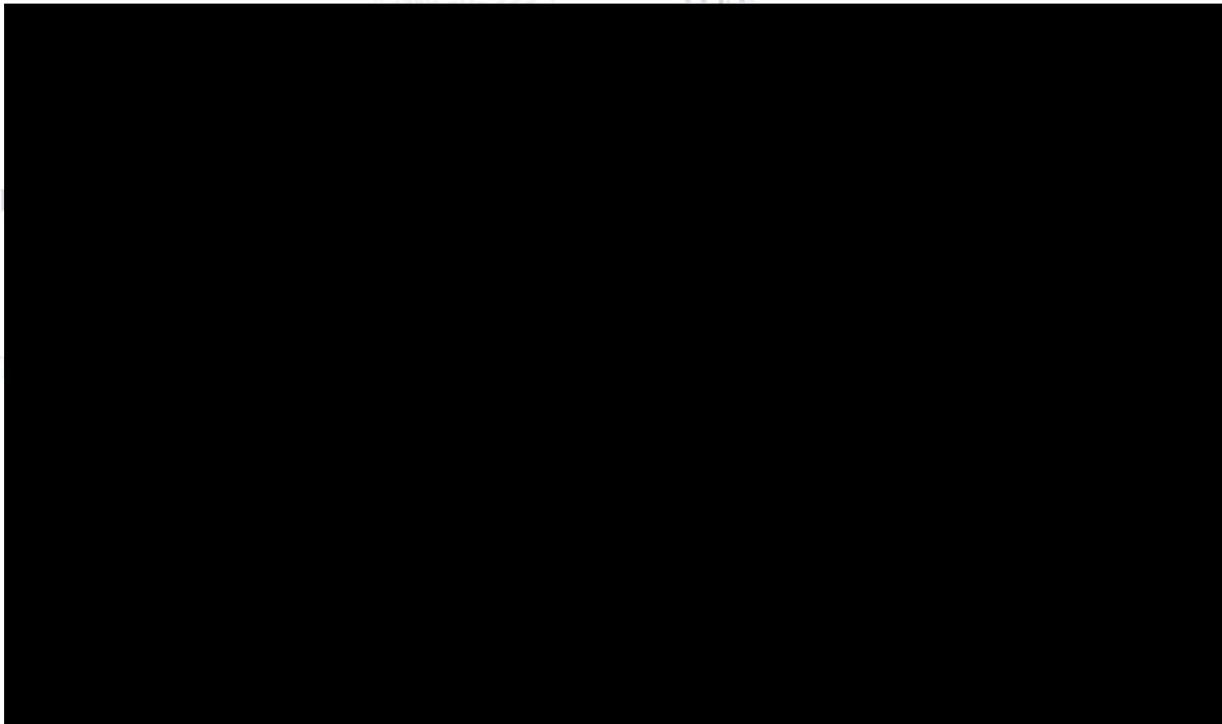


Deberá ingresar a través de su firma electrónica o e.fima

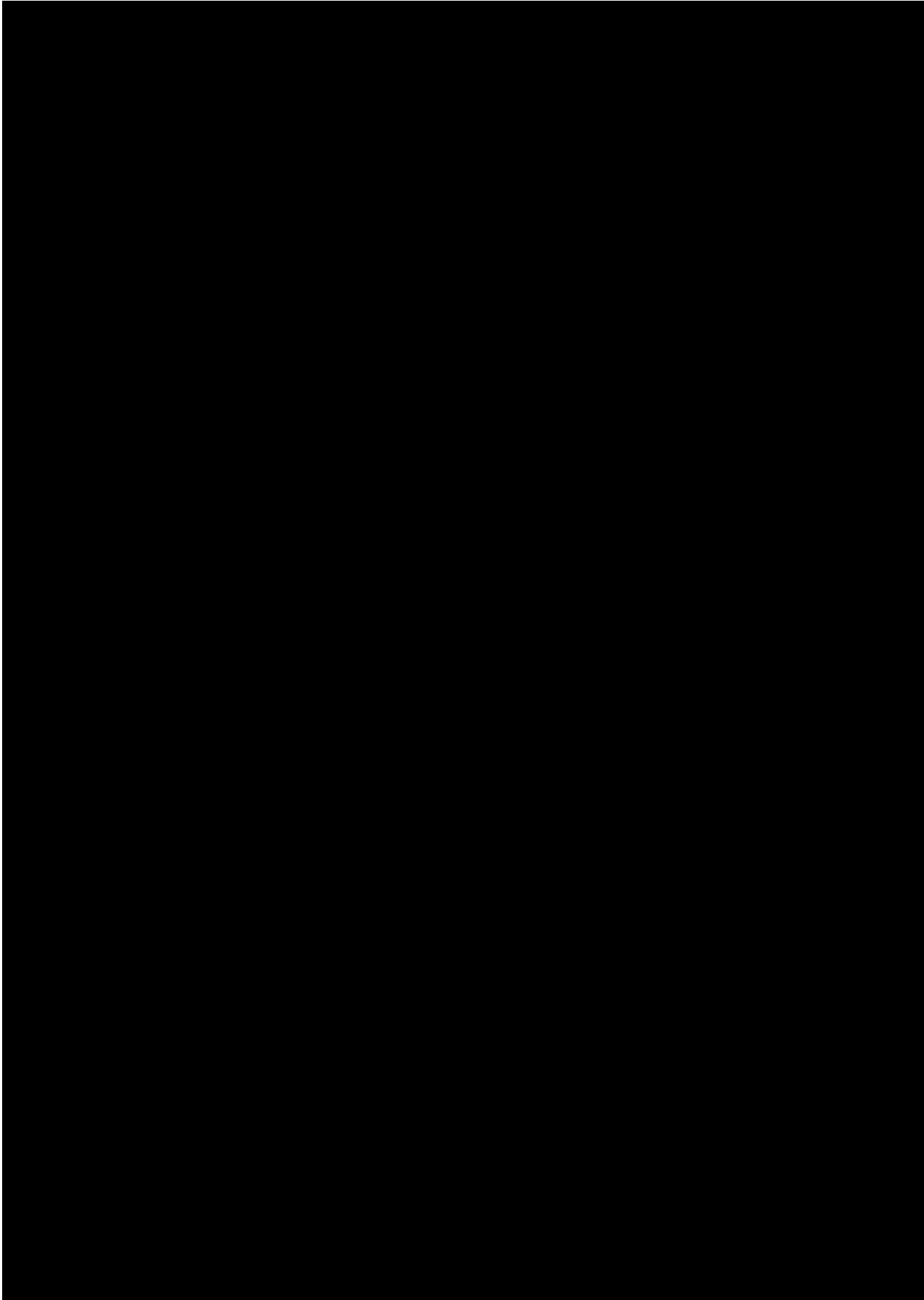




Posterior a ello deberá seleccionar la opción de Trámites y elegir Buscar promociones y adjuntar información

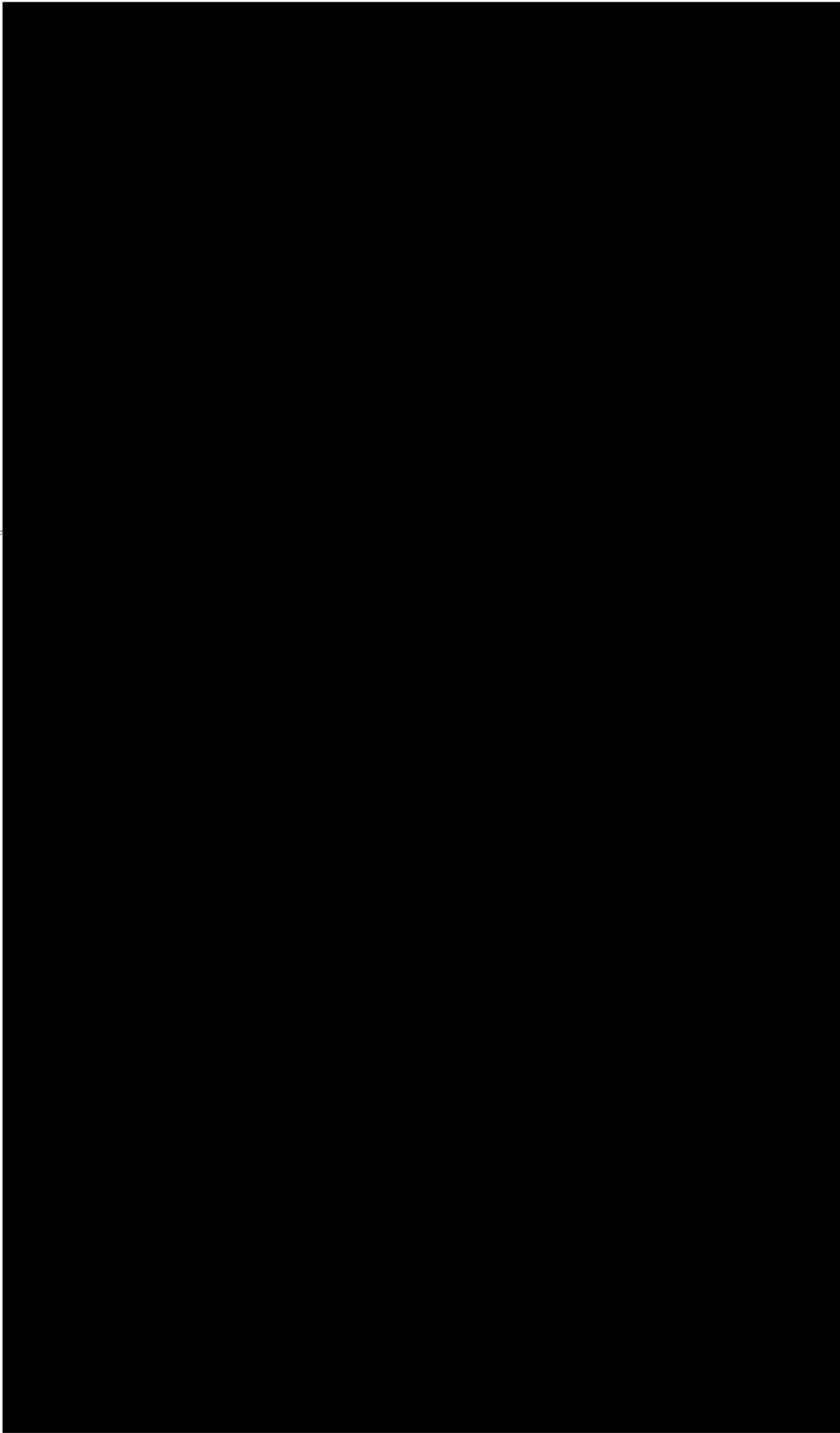


Asimismo, se debe ingresar a la pestaña de buscar promociones y adjuntar información y posterior a ello deberá captura el número de, solicitud a la que se desea adjuntar documentación y dar clic en Buscar.



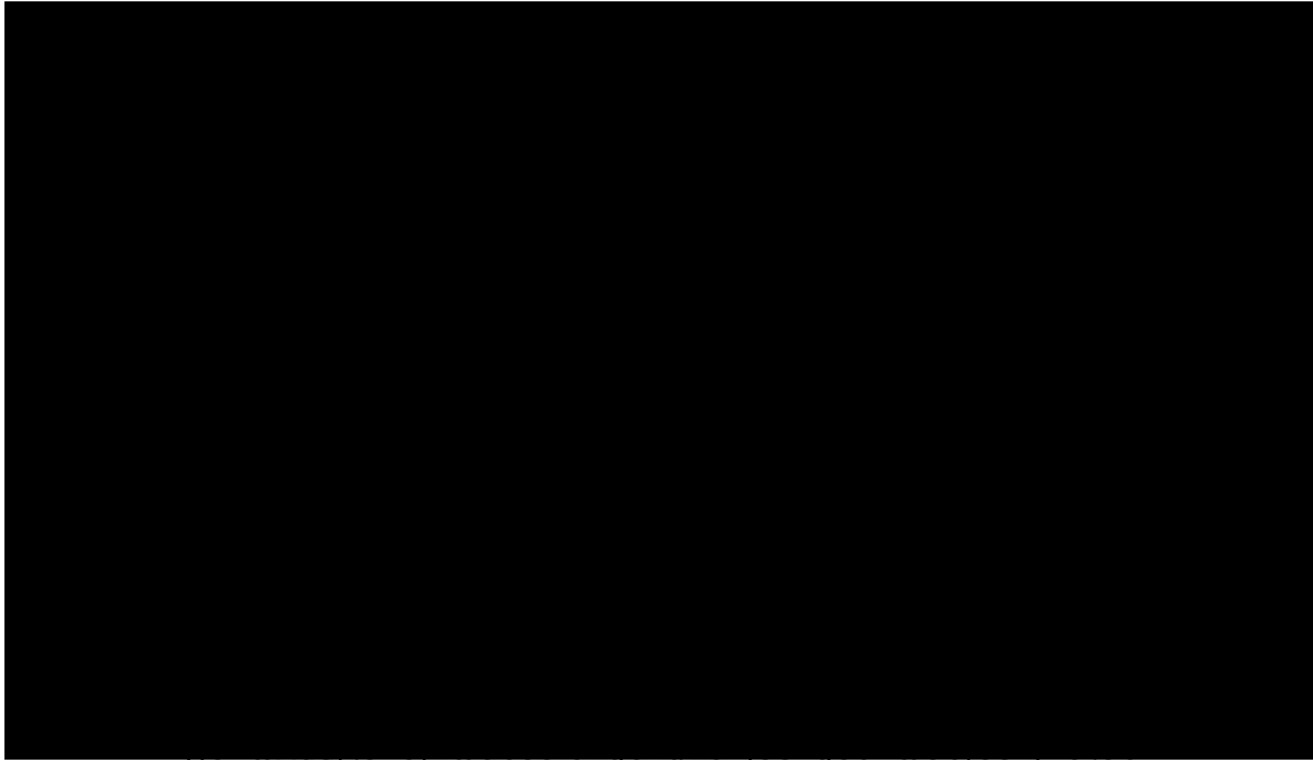
Una vez que se realizó la selección del tipo de documento, se da clic en Adjuntar.

Para confirmar que se adjuntó el archivo correcto se debe dar clic en Ver y una vez que se adjunten en todos los archivos se da clic en firmar

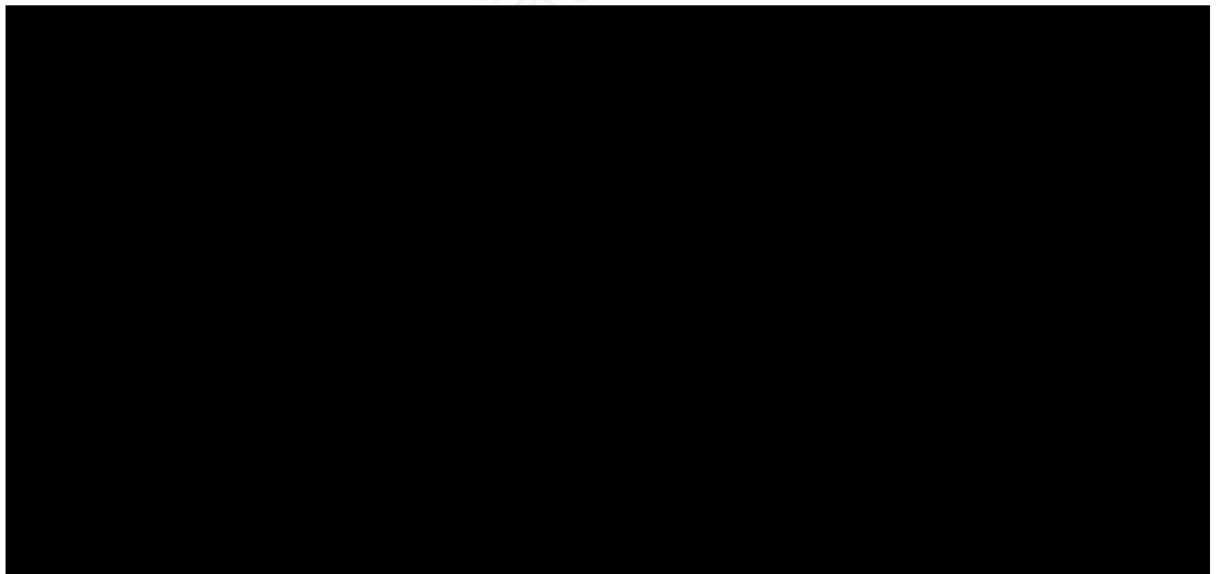


EXPEDIENTE: 1249/16-23-01-6
ACTOR: *** ***** *******

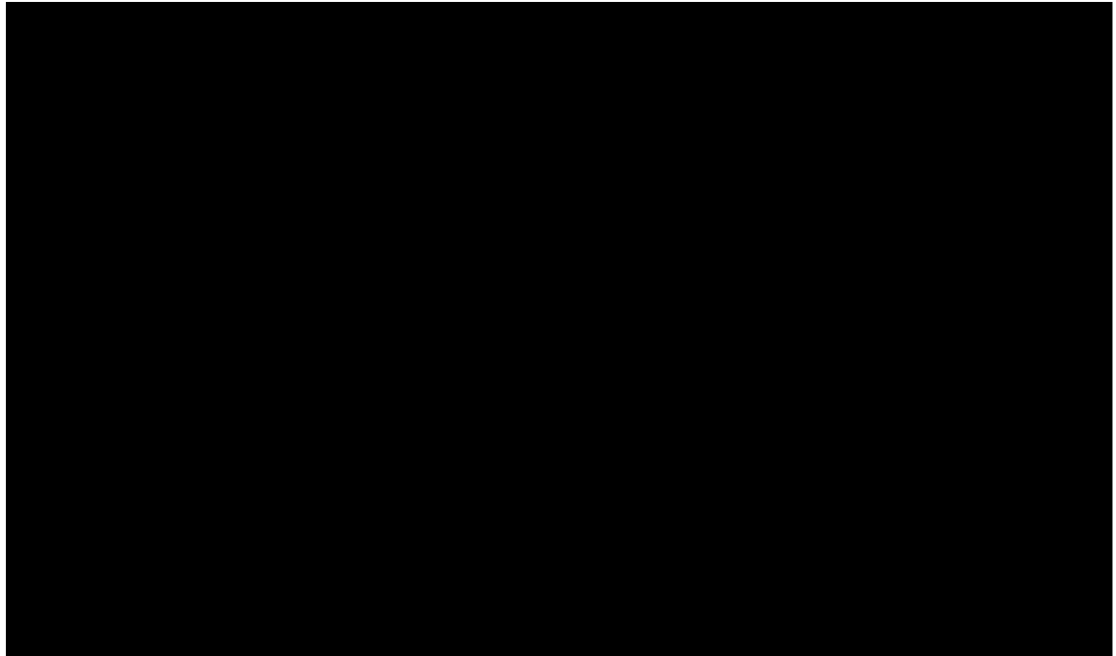
Posteriormente se agregan los archivos de la firma electrónica (.cer y .key) y se dando clic en Buscar, enseguida captura la contraseña de clave privada y dar clic en Firmar.



Se muestra el mensaje de que los documentos fueron guardados.



Para verificar que los archivos se adjuntaron se da clic en Ver para visualizar los documentos que se generan al adjuntar documentación posterior al registro de la solicitud.



De las imágenes insertas las cuales pueden ser consultadas en la página <http://documentacion.pdf>, se puede visualizar cual es la forma de subir las pruebas adjuntas, lo cual no concuerda con el procedimiento explicado por el contribuyente, en virtud de que éste, manifiesto que únicamente se habilitaba la opción para desistirse del recurso, señalando que en el supuesto de que el contribuyente no tuviera conocimiento de cómo subir las pruebas anunciadas al sistema, tenía la posibilidad de acudir con la autoridad para ser auxiliado y adjuntar dichas pruebas, por lo que, el sólo dicho del contribuyente no es suficiente para demostrar que no le fue posible subir las pruebas, pues no adjunta las pantallas con las que demuestre que efectivamente el sistema no estuviese habilitado al momento de que intentó adjuntar los documentos que señala.

Por lo que, el sólo dicho del contribuyente no es suficiente para demostrar que no le fue posible subir las pruebas, dado que su negativa encierra una afirmación, y no acredita su dicho, en virtud de que, no adjunta las pantallas con las que demuestre que efectivamente el sistema no estuviese habilitado al momento de que intentó adjuntar los documentos que señala, ello en atención al principio de derecho que señala que el que afirma está obligado a probar, pues conforme al artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, la persona que niega un hecho, se encuentra obligada a probarlo cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo cual acontece pues señala

haber ingresado en fechas diversas al buzón tributario; sin embargo, no demuestra a través de elementos de convicción idóneos que ello efectivamente aconteciera.

Luego entonces es de concluirse que, aún y cuando el contribuyente pretendió presentar más pruebas con posterioridad al plazo de 15 días otorgado para ello, pues en fecha 3 de agosto de 2016, adjunto los documentos consistentes en "presupuesto 25 nov, presupuesto 22 octubre, contrato de prestación de servicios y Estados de Cuenta", por lo que no es procedente que la autoridad realice su valoración en razón de que, el contribuyente no aportó las pruebas anunciadas dentro del plazo de 15 días contemplado en la Ley, por lo que se encuentra ajustado a derecho que la autoridad haya omitido su valoración, dado que las mismas no fueron presentadas en tiempo y forma.

Ahora bien, se procede al estudio del argumento de la actora en el que, niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya seguido y concluido el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, previamente al rechazo de las deducciones, para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el rechazo del acreditamiento correspondiente para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por los Servicios que le prestó *****
**** ** ***** negando en los mismos términos el hecho de que, tenga la obligación legal de corroborar que sus proveedores cuenten con los bienes, activos y/o personal suficiente y/o necesarios para la prestación de sus servicios.

En el caso a estudio, la litis a dilucidar se constriñe en definir si la autoridad demandada, a fin de determinar la inexistencia de las operaciones, **debió o no seguir el procedimiento establecido en el artículo 69-B invocado**, en atención a que la autoridad aduce que, ello es innecesario en virtud de que el actor en el presente juicio lo es *****
***** y no ***** en

virtud dice la demandada, que, a juicio de la autoridad dicho procedimiento es únicamente aplicable al contribuyente que se ubica en el supuesto de dicho artículo, es decir el tercero con el cual supuestamente la parte actora realizó operaciones.

A juicio de esta Sala Resolutora, resulta INFUNDADO, el concepto de impugnación en estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A fin de estar en aptitud de dilucidar la cuestión planteada, resulta pertinente acudir al contenido de la resolución impugnada, que obra a folios 388 a 394 de autos del presente juicio, misma que en la parte que interesa precisa lo siguiente:

“ADQUISICIONES DE MERCANCIAS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES POR NO SE EstrictAMENTE INDISPENSABLES RESPECTO DE LAS OPERACIONES QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO MANIFESTÓ HABER LLEVADO CON LA CONTRIBUYENTE *** ***
******* ** ***** ** ***

“La cantidad de \$*****, correspondiente a **Adquisiciones de mercancías** que no reúnen requisitos fiscales por no ser estrictamente indispensables respecto de las operaciones que el contribuyente revisado manifestó haber llevado con la contribuyente ***** *

***** ** ***** ** * se conoció en base a la relación y suma de los importes consignados en las facturas por conceptos de **“SUMINISTRO DE ASFALTO”**, en las cuales aparece como nombre de la persona que las expide el tercero ***** * ***** ** ***** ** *; así como del análisis realizado a los registros contables libro mayor....; impresos en sistema de registro electrónico denominado comercialmente como **CONTPAQ I**”; papel del trabajo de la determinación de cálculo anual del Impuesto Sobre la Rentas y los Estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número ***** , aperturada a nombre del contribuyente ***** ***** ..., ..., el contribuyente revisado registró deducciones por concepto de renta de maquinaria pesada con movimientos de cargo en la cuenta contable número **“51-01” denominada “MATERIAL”**, por las cantidades de:..., ..., mismos registros contables que se cotejaron contra la documentación de compras y gastos contenida en 12 recopiladores que fueron proporcionados por el contribuyente revisado, mediante escrito libre de fecha 20 de abril de 2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa denominada entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, en fecha 21 de abril de 2015, con folio de recepción número 00999; conociendo que la documentación que ampara los registros en las pólizas antes señaladas corresponde a facturas en las que aparece impreso el nombre de la contribuyente ***** * ***** ** *****

ACTOR: *****

**** ** **., mismas facturas que según la información que en ellas aparece se expidieron por concepto de "SUMINISTRO DE ASFALTO AC-20" y cuya sumatoria de importe de operaciones asciende a \$*****; **sin embargo se conoció que dichas operaciones, corresponden a operaciones que no se realizaron, por las razones que se exponen a continuación:**

Esta autoridad a efecto de verificar las operaciones en comento celebradas por el contribuyente ***** *,
***** ** ***** ** *, POR CONCEPTO DE LOTE DE ASFALTO Y SUMINISTRO DE ASFALTO AC-20" cuyas sumatorias de operación es de \$***** Impuesto al Valor Agregado de \$***** y total de \$*****; solicitó el apoyo a la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de León, con sede en Guanajuato, para que por su conducto realizara una visita domiciliaria con relación a operaciones que, en su carácter de tercero, a la Contribuyente Construcciones y Administradores del Centro S.A. de C.V., llevó a cabo con el contribuyente ***** *, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de la expedición del oficio número 500-35-06-00-2015-6403 de fecha 01 de julio de 2015, que contiene la orden de visita domiciliaria número 500-35-06-00-2015-6403, de fecha 01 de julio de 2015, que contiene la orden de visita domiciliaria número COMO200145/15, practicada a la contribuyente ***** * ***** *, en su carácter de tercero relacionado con el contribuyente revisado, el cual señala lo siguiente:
Artículo 42...

La entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de León con sede en Guanajuato...proporciona la documentación relativa a la visita domiciliaria que en relación a las operaciones que, en su carácter de tercero, realizó dicha administración a la contribuyente ***** *

Misma documentación que fue proporcionada en la visita domiciliaria practicada a la ***** *
***** * al amparo de la orden de visita número COMO200145/15...

Ahora bien, en fecha 20 de noviembre de 2015, se levantó "ACTA FINAL DE APORTACION DE DATOS POR TERCEROS, levantada a folio, ..., ..., se conoció que las operaciones facturadas por el contribuyente ***** *
***** * al contribuyente ***** *, durante el ejercicio 2013, a través de los comprobantes números 2578, 2690, 2691, 2692 y 2693, de fecha 23 de octubre de 2013, 27 de noviembre de 2013, y 27 de noviembre de 2013, son inexistentes, derivado de los argumentos vertidos en el cuestionario que proporcionó la contribuyente Construcciones y Administradores del Centro, S.A. de C.V., en el acta final, toda vez que del análisis efectuado a los argumentos manifestados en el cuestionario aplicado se hace constar que la contribuyente ***** * ***** *
***** no comprueba la materialidad de las operaciones, realizadas con su cliente ***** *, en virtud

*** ***** **** ** **** presentó declaración Norma del Ejercicio Fiscal de 2013, con número de operación 57587166, en la cal no manifestó activos , como lo son: maquinaria y equipo , mobiliario y equipo de oficina , equipo de cómputo, equipo de transporte bienes inmuebles –construcciones o terrenos-u otros activos fijos , los cuales se consideran indispensables para la realización de su actividad económica , solo manifiesta registro en la siguiente cuenta activo: cuentas y documentos por cobrar, máxime que del análisis de la citada declaración, no se advierte que esa contribuyente manifestara haber efectuado gastos por concepto de arrendamiento, para contar con la infraestructura necesaria

para realizar su actividad económica consistente en “Administración y Supervisión de Construcción de naves y plantas industriales”, por lo que en ese sentido no es posible acreditar que efectivamente realizó operaciones relacionadas con su actividad económica, por lo que se considera que no cuenta con activos ni con la infraestructura necesaria para poder realizarla

Que del recorrido físico efectuado al domicilio fiscal de la contribuyente *****

***** el día 19 de octubre de 2015, fecha en que se levantó el acta parcial II, se consignó que dicho domicilio corresponde a una casa habitación acondicionada para oficinas en la que únicamente se aprecia un equipo de cómputo y una persona de sexo femenino quien es la recepcionista, aunado a que de la consulta efectuada a las bases de datos con que cuenta esa Administración, y que sirven para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en las bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; se conoció que la contribuyente *****

***** no tiene manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes ningún establecimiento, sucursal, local o lugar que utilice para el desempeño de sus actividades en los que se pueda corroborar la existencia y materialidad de las operaciones realizadas ya que no se comprueba el modo, tiempo y lugar en que se pudieron haber realizado.

Que aunado a lo anterior, la contribuyente *****

***** no cuenta con el personal y la capacidad material directa o indirecta para almacenar y transportar el asfalto que amparan las facturas expedidas al contribuyente ***** , situación conocida de la consulta efectuada a las bases de datos con que cuenta esta Autoridad denominada Consulta Nacional de Declaración Informativa Múltiple del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en fecha 05 de noviembre de 2015, y que sirven para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en las bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; se conoció que la contribuyente en cita no obstante haber presentado su Declaración Informativa Múltiple, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, el día 31 de enero de 2014, la misma la presenta sin operaciones, por lo que al no haber manifestado información por concepto de trabajadores, así como tampoco manifestó retenciones del Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado, asimilados a sueldos y salarios, ni servicios profesionales, razón por la cual se considera que no

tiene personal para poder realizar sus actividades económicas.

Así mismo se hizo constar que mediante oficio número 500-35-00-02-03-2015-17020 de fecha 16 de octubre de 2015, la entonces denominada Administración Local de Auditoria Fiscal de León, con sede en Guanajuato, solicitó a Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, informe si existen contratos de suministro de agua potable y alcantarillado a nombre de la contribuyente ***** *

***** ** ***** ** ** *****; en respuesta, la citada dependencia a través de oficio número GC/1393/2015 de fecha 22 de octubre de 2015 informó: "No se encontraron registros bajo esta razón social.", mediante oficio número 500-35-00-02-03-2015-17016 de fecha 16 de octubre de 2015, la entonces denominada Administración Local de Auditoria Fiscal de León, con sede en Guanajuato, solicitó a la oficina recaudadora del Estado de León, informe listado de vehículos registrados a nombre de la contribuyente ***** *

***** ** ***** ** ** *****; en respuesta, la citada dependencia a través del oficio 6535 de fecha 23 de octubre de 2015, informó: "En esta entidad, no existe vehículos registrados a nombre de la citada persona moral."; mediante oficio número 500-35-00-02-03-2015-17018 de fecha 16 de octubre de 2015, la entonces denominada Administración Local de Auditoria Fiscal de León, con sede en Guanajuato, solicitó al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, informe listado y ubicación de las propiedades registradas a nombre de la contribuyente ***** *

***** ** *****; en respuesta, la citada dependencia informó: "No se encontró ningún inmueble Inscrito a nombre de ***** * ***** ** ***** **—";

mediante oficio número 500 35 00 02 03 2015 17019 de fecha 16 de octubre de 2015, la entonces denominada Administración Local de Auditoria Fiscal de León, con sede en Guanajuato, solicitó a la Comisión Federal de Electricidad informara respecto de los contratos de suministro de luz celebrado con el contribuyente ***** *

***** ** ***** por el ejercicio de enero a diciembre de 2013; en respuesta, la citada dependencia a través del oficio DJZL-03619/2015, de fecha 20 de octubre de 2015, informó lo siguiente. *"Después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Comercial que almacena los registros de usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica que compete a la Zona León, cuya jurisdicción dentro del estado de Guanajuato es en los municipios de: Manuel Doblado, León, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón, así como Lagos de Moreno en el estado de Jalisco, le informo que no fue posible localizar registro alguno a nombre del señalado:."*

Así mismo se hizo constar que de la consulta efectuada por esa Autoridad a los sistemas institucionales denominados módulo visualizador DYP (consulta de Declaraciones/provisionales o definitivos y Declaraciones anuales) y al nuevo esquema de pagos y declaraciones de cuenta única WEB del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y de la información obtenida de la consulta realizada con fecha 5 de noviembre de 2015, con que cuenta esta autoridad, se conoció que la contribuyente *****

***** ** ***** tiene como estatus en el padrón Cancelado por Liquidación Total del Activo con fecha del 29 de julio de 2011, y no presentó Declaración Normal del periodo de liquidación y por lo tanto no se comprueba que

ACTOR: *****

cuenta con activos fijos como lo son: maquinaria y equipo, mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, equipo de transporte bienes inmuebles, construcciones o terrenos u otros activos fijos, los cuales se consideran indispensables para la realización de su actividad económica, por lo que no se advierte que la contribuyente *****

***** cuenta con la infraestructura necesaria para realizar su actividad económica y mucho menos que haya realizado enajenación de asfalto a la contribuyente *****

***** por lo que en ese sentido, no es posible acreditar que efectivamente realizó operaciones relacionadas con su actividad económica, por lo que se considera que no cuenta con activos ni con la infraestructura necesaria para poder realizarla; al respecto, se hizo constar que en el ejercicio 2011 en el que supuestamente *****

***** el asfalto que a su vez ésta última enajenó al contribuyente *****

en el ejercicio de 2013, resulta incongruente, ya que para el ejercicio 2013, el contribuyente *****

***** ya no contaba con activos, ni almacenes, ni mercancía, ni el personal necesario para poder realizar las operaciones con el contribuyente *****

por ello no se comprueba la existencia y materialidad de las operaciones realizadas ya que no se comprueba el modo, tiempo y lugar en que se pudieron haber realizado.

Por otra parte, de la consulta efectuada a las bases de datos denominada Consulta Nacional

de Declaración Informativa Múltiple del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en fecha 5 de noviembre de 2015, y que sirven para motivar la presente

resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte

conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el

Código Fiscal de la Federación o bien que consten en las bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las

autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; se

conoció que no obra registro de la presentación de la Declaración Informativa Múltiple, correspondiente al ejercicio

fiscal de 2011, por parte de la contribuyente *****

***** por lo que al no haber manifestado información por concepto de sueldos y salarios, ni retención

del Impuesto Sobre la Renta, se deduce que no tiene trabajadores, así como tampoco manifestó retenciones del

Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado, asimilados a sueldos y salarios, ni

servicios profesionales, razón por la cual se considera que no tiene personal para poder realizar sus actividades

económicas. Por todo lo anterior expuesto, se concluye que si bien es cierto que la contribuyente *****

***** cuenta con las facturas de venta números 2578, 2690, 2691, 2692 y 2693 expedidas a su cliente *****

***** durante los meses de octubre y noviembre de 2013, las cuales están registradas en contabilidad y reúnen

los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, con ello no se demuestra la

existencia y materialidad de las operaciones realizadas ya

ACTOR: *****

que no se comprueba el modo, tiempo y lugar en que se pudieron haber realizado, esto se advierte toda vez que del análisis efectuado al comportamiento fiscal tanto de la contribuyente *****

mismos que en líneas anteriores quedaron explicados, se determina que los mismos no cuentan con activos como son: almacenes para guardar, conservar y custodiar dichas mercancías, los vehículos necesarios para el transporte de la mercancía, anaqueles y montacargas o algún otro medio para realizar las maniobras de carga, descarga y almacenaje, así como tampoco cuentan con el personal y la capacidad material directa o indirecta para almacenar y transportar el asfalto que amparan las facturas expedidas a la contribuyente *****

***** así como tampoco tienen la infraestructura necesaria para llevar a cabo dichas operaciones, por lo que se considera que las operaciones realizadas entre la contribuyente *****

***** son inexistentes, y en consecuencia, las operaciones realizadas entre la contribuyente *****

***** durante el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, por venta de asfalto, se consideran inexistentes; según hechos que hicieron constar en la referida "ACTA FINAL DE APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS".

Por lo que del análisis efectuado a la información y documentación asentada en el Acta Final de Aportación de Datos por Terceros levantada en fecha 20 de diciembre de 2015, efectuada a la contribuyente *****

***** se concluye que la contribuyente *****

***** no cuenta con los activos necesarios para llevar a la actividad de suministro de Asfalto AC-20; misma actividad cuyo conceptos se señala en las mencionadas facturas, expedidas por la contribuyente *****

***** durante el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

En razón de lo expuesto, se determina que la contribuyente *****

***** no cuenta con inventarios de Asfalto AC-20, bienes, activos, maquinaria pesada registrada a su nombre, ni personal para el desarrollo de las actividades; por lo tanto no cuenta con la capacidad material que le permitiera haber llevado a cabo las operaciones en comento que el contribuyente revisado ***** registró en el ejercicio del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, por un monto total de \$ ***** por concepto de suministro de Asfalto AC-20, por lo que se considera que dichas operaciones en realidad no se pudieron llevar a cabo.

Así mismo cabe señalar que el sólo hecho de que el contribuyente ***** haya registrado las supuestas operaciones con la contribuyente *****

***** que cuente con los documentos con los que pretende amparar dichas operaciones y que haya realizado el supuesto pago de dichas erogaciones, no es suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible ese gasto, pues los registros o facturas, simplemente son los elementos que permitirán posteriormente

que se verifiquen los demás elementos que requiere la ley para que un gasto o erogación sea considerado como una deducción es decir, es necesario acreditar otros requisitos de fondo, como lo es que sea un gasto estrictamente indispensable para la obtención de los ingresos, obvio es que esto incluye que las operaciones efectivamente se hayan realizado, por lo que al corresponder a operaciones que no existieron, se advierte plenamente que las operaciones de que se trata, que se pretendan amparar con las citadas facturas emitidas por la contribuyente *****

***** , no son necesarias para la obtención de los ingresos del contribuyente revisado en el ejercicio 2013; ya que como quedó anteriormente analizado, la contribuyente ***** , no cuenta con los inventarios, activos, el personal, o la capacidad material para llevar a cabo la actividad Administración y Supervisión de Construcciones de Naves y Plantas Industriales, ni mucho menos haber efectuado la venta de Asfalto AC-20 al no contar con ningún tipo de inventario, pues como se hizo constar en el Acta Final de Aportación de Datos por Terceros el supuesto proveedor de la contribuyente *****

denominado ***** se encuentra en liquidación de sus activos desde el 29 de julio de 2011, y por tanto no pudo haberle suministrado dicho material para su posterior venta al contribuyente revisado.

De ese modo, si bien es cierto que los comprobantes pueden amparar un gasto, ello no lo vuelve deducible o acreditable en automático, ya que se deberá soportar con la operación en su conjunto, es decir, que el mismo corresponde a los autorizados como deducibles por la ley, lo que implica una serie de pasos subsecuentes que se deben llevar a cabo para poder considerar un gasto como deducible.

En virtud de ello, los documentos fiscales, son válidos si cumplen con los requisitos de forma inherentes a él, por lo que no se puede cuestionar su validez como documento por cuestiones ajenas al contribuyente, más esto sólo es uno de los supuestos para que un gasto pueda ser considerado como deducible o acreditable, ya que una cosa es el comprobante (documento físico) y otro el gasto o erogación, así como la operación, es decir, la substancia económica de la operación, la cual no puede ser calificada por el simple documento, sino que debe tener un soporte real. Ello es, que la operación corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades del contribuyente, incluyéndose como ya se dijo, la realidad de la operación, entre otros.

En esas circunstancias, es claro que si bien los comprobantes deben reunir todos los requisitos formales para ser válido para efectos fiscales, también es cierto que una vez que se determine que el mismo cumple con todas las formalidades del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede y debe verificar que también lo haga con la ley respectiva, esto es, con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que las deducciones que se amparan en dichos documentos, sean deducibles; lo cual incluye, como ya se dijo, verificar que las operaciones se hayan efectivamente realizado, lo cual para el caso en particular no ocurrió y por tanto el importe de \$5,000,284.10, corresponde a deducciones que no son estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, ya que la contribuyente *****

***** supuesto proveedor no cuenta con los

De lo transcrito, con meridiana claridad se advierte que, la autoridad fiscalizadora, determinó un crédito fiscal, derivado del rechazó de deducciones en cantidad de \$***** para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única; y que en razón del rechazo de deducciones para el impuesto sobre la renta, derivó la improcedencia del acreditamiento de la misma cantidad, para efecto del impuesto al valor agregado, por **presumir la inexistencia de operaciones** que amparaban los comprobantes fiscales emitidos por el tercero proveedor ***** *

***** ** ***** ***** ** *

68

En razón de lo anterior es pertinente traer a colación el contenido del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala:

“Artículo 69-B.- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo

que **no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas** que se hayan hecho valer; **notificará su resolución a los contribuyentes respectivos** a través del buzón tributario **y publicará un listado** en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, **se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo**. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión **no producen ni produjeron efecto fiscal alguno**.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, **determinará el o los créditos fiscales que correspondan**. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como **actos o contratos simulados** para efecto de los delitos previstos en este Código."

Efectivamente, del artículo 69-B transcrito, se advierte que, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; que las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los

hechos que se les imputan, se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, atendiendo al contenido del artículo arriba inserto, esta juzgadora estima que, no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que, la autoridad olvida por completo que existe un procedimiento que le permite declarar la simulación de actos y que dicho procedimiento se encuentra previsto en el artículo 69-B analizado, pues si bien, dicho precepto permite a las autoridades declarar que las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, se consideran como actos o contratos simulados, **ello es para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación**, a diferencia del diverso artículo 42 del referido código, conforme al cual las autoridades podrán verificar la inexistencia de operaciones para efectos fiscales.

Por lo anterior es que se estima que, si de autos no se desprende que la declaratoria hecha por la autoridad demandada, en relación a la simulación de actos, haya sido para efectos de los delitos previstos en el referido código tributario, **sino para efectos de determinar cómo inexistentes para efectos fiscales las operaciones en cuestión**, no era menester que la autoridad siguiera el procedimiento del multicitado artículo 69-B.

Cabe concluir entonces que, la autoridad demandada, a fin de declarar la inexistencia de operaciones, puede desarrollar las facultades de comprobación previstas en el citado artículo 42, según se ha establecido por el Poder Judicial de la Federación, **o bien**, llevar a cabo el procedimiento previsto en el diverso artículo 69-B indicado; sin embargo, cuando la fiscalizadora pretenda que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se consideren como actos o contratos simulados **para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación**, es

obligación de la fiscalizadora aplicar el procedimiento referido artículo 69-B, por así desprenderse de su último párrafo.

Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, con datos de localización, rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2003939
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 87/2013 (10a.)
Página: 717

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior **no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.”

De igual forma, resulta aplicable la tesis VI.3o.A.358 A, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1745, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE

REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES. Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

IDÉNTICO CRITERIO SOSTUVO ESTA SALA AL EMITIR LA SENTENCIA DE 05 DE ENERO DE 2017, EN EL JUICIO DE NULIDAD 382/16-7SA-4.

QUINTO [SE REITERA].- En el **cuarto** concepto de impugnación la parte actora, manifiesta en esencia que la resolución es ilegal al encontrarse viciada desde su origen, pues en el oficio de solicitud de documentación de fecha 24 de marzo de 2015, se solicitaron **integraciones especiales, las cuales no forman parte de la contabilidad del contribuyente**, por lo cual a consideración del actor es ilegal la solicitud hecha en los puntos 8, 9, 10 y 11 del citado escrito.

Que lo anterior es así en virtud de que, no se debieron solicitar en esos términos dado que ello contraviene la forma en que, tanto el legislador federal como el Ejecutivo Federal, en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 29 de su Reglamento, respectivamente han determinado que debe llevarse a cabo la contabilidad, por lo que el referido oficio se encuentra

viciado de ilegalidad, dado que, de una interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 a 31 de su Reglamento, se colige que en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a que documentos en especial conforman la contabilidad y que datos deben contener tales documentos; luego entonces **la contabilidad se integra por todos aquéllos documentos que el particular lleva de manera en que sean de utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley.**

Que, por lo tanto, la autoridad debió solicitar los documentos, datos e informes, respetando la manera en que ésta la llevare **y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones especiales o analíticas que no tenía**

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y señaló que el argumento de la parte actora es infundado, en razón de que contrario a lo aducido por la accionante la contabilidad del contribuyente no se integra únicamente con el libro de diario y mayor, dado que, del artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la contabilidad se integra por libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre otras, señalando que el artículo citado remite a su reglamento a efecto de establecer cuál es la documentación e información con la que se da cumplimiento al contenido de la fracción I, del artículo 28, citado.

Que luego entonces del análisis que se realice del artículo 33, se podrá advertir que, dentro de los elementos que integran la contabilidad se encuentran la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, por lo cual es evidente que el contribuyente debe llevar los registros con la documentación comprobatoria de sus

ingresos, deducciones, el valor neto de sus actos o actividades, así como el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, que fue requerido en los puntos 8, 9, 10 y 11 del oficio en cuestión.

Esta Juzgadora estima infundado el agravio de la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Del artículo 33 inciso B, del Reglamento del Código Fiscal se advierte que, los registros deberán ser realizados de forma analítica y de forma mensual, por ello, de manera correcta, la autoridad demandada solicitó al contribuyente su contabilidad respecto del ejercicio fiscal revisado la cual puede solicitar en los términos empleados en el oficio 500 68 00 05 00 2015 1437, pues la ley señala expresamente que el contribuyente deberá llevar los registros de todas sus operaciones, actos o actividades, integradas de forma analítica, luego entonces lo aducido por la accionante no tiene sustento, resultando insuficiente su argumento para desvirtuar la legalidad del oficio mediante el cual se solicitó documentación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora señale un criterio aislado del año 2007, del cual se desprende que a la fecha de emisión del citado criterio, el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación y los artículos 26 al 29 de su reglamento **no permitían que la autoridad solicitara integraciones de manera especial que no formaban parte de su contabilidad**; sin embargo, a juicio de esta juzgadora tal criterio no resulta aplicable, en virtud de que, los artículos invocados en el criterio de agosto de 2007 fueron reformados, luego entonces el contenido del artículo 28 del Código Fiscal vigente en 2015 es diferente a los preceptos legales que dieron origen al criterio invocado por la parte actora.

Por lo anterior, esta juzgadora estima que el criterio invocado por la actora no resulta aplicable en el año 2015, toda vez que, el artículo 28, del Código Fiscal fue reformado en 2013, añadiendo diversos elementos que se consideran como parte de la

contabilidad; asimismo, los artículos que establecen los requisitos de la contabilidad corresponde a los establecidos en los números 33 a 35 del Reglamento del Código Fiscal, por lo cual tampoco son aplicables los artículos 26 a 29 del reglamento citados en el criterio aislado.

Ahora bien, la fracción I, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, juntamente con el contenido de los numerales 33 al 35 de su reglamento, disponen que forma parte de su contabilidad la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, las cuales deben ser integrados de forma analítica y de manera mensual, aunado a que en atención a la naturaleza de la documentación es evidente que se encuentra ligada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues se requirió la información respecto los ingresos del contribuyente, sus deducciones, valor neto de sus actividades y el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, siendo evidente que la información si Corresponde a su contabilidad y que la misma debe ser proporcionada a la autoridad de una forma analítica, lo que desvirtúa lo afirmado por la accionante en el sentido de que, la resolución determinante del crédito fiscal proviene de actos viciados desde su origen.

SEXTO [SE REITERA].- Se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer por la actora, y denominado por esta como "**Segundo**", en el que manifiesta que la resolución recaída al recurso es ilegal, en virtud de que en el agravió tercero de la resolución se confirmó la legalidad de la resolución recurrida; sin embargo, el promovente considera que la **misma carece de una adecuada fundamentación y motivación de la actualización de las contribuciones, pues se omitió citar el artículo 20, segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.**

Al respecto la autoridad demandada manifestó que, el argumento que hace valer la actora, es infundado, en razón de que tal y como se resolvió en la resolución recaída al recurso revocación, el acto controvertido se encuentra debidamente

fundado y motivado, pues citó como parte de su fundamento los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora estima infundado el agravio expresado por la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

En la liquidación en el apartado de actualizaciones la fiscalizadora, tal y como lo afirma la autoridad demandada, citó como parte de su fundamentación los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, artículos que a juicio de esta juzgadora resultan ser suficientes para cumplir con lo establecido por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Se afirma lo anterior en virtud de que, la autoridad demandada al invocar dichos numerales cumplió con la debida fundamentación, dado que, estableció sólo el procedimiento para actualizar las contribuciones determinadas, por lo que, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad demandada no tenía la obligación de citar los artículos 20 y 20 Bis, dado que el primero sólo establece la forma de pago y no la determinación y por lo que corresponde al artículo 20 Bis, esté obligaba anteriormente al Banco de México y ahora al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a calcular el índice bajo determinadas reglas, atendiendo a la naturaleza de los citados artículos no es exigible que la autoridad los cite para considerar que la actualización se encuentra debidamente fundamentada.

Lo que si acontece con lo establecido en el numeral 17-A citado, mismo que contiene la obligación de la autoridad demandada, para utilizar el citado índice, calculado por el Banco de México e instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, esta Sala estima que, al haberse fundado la actualización de las cantidades determinadas de las contribuciones a cargo del contribuyente por concepto de Impuesto sobre la Renta, impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado conforme lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación,

la misma se encuentra correctamente efectuada, resulta aplicable el criterio inserto por la propia actora, cuyo rubro es:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO."

Se afirma lo anterior en virtud de que, del mismo se advierte que, únicamente se necesita que el crédito fiscal actualizado contenga la fecha de publicación de los índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, a efecto de saber de dónde se obtuvo cuantía, sin que sea necesario citar los artículos 20, segundo párrafo y 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación, pues los mismos establecen procedimientos que no le corresponde a la autoridad que actualiza el crédito, por lo cual tal y como lo establece el criterio inserto por el actor es innecesario que se citen los procedimientos y por ende los fundamentos citados.

Por lo que, en consideración a lo anterior, se estima que los artículos invocados por la parte actora, no establecen el procedimiento de la actualización, no resultando procedente que el contribuyente solicite su aplicabilidad, pues por lo que corresponde al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación únicamente establece quien será encargado de calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, luego el mismo no establece la forma en que se realizara la actualización.

Por otro lado, del artículo 20 BIS, del Código Fiscal de la Federación se advierte como calculara el índice Nacional de Precios al Consumidor el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que no es necesaria su cita, dado que, establece un procedimiento aplicable a una autoridad diversa y no a la demandada, siendo suficiente, con la cita de los artículos 21 primer párrafo, 17-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues ambos establecen que:

Artículo 17- A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo

del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

De los preceptos legales transcritos con meridiana claridad se puede advertir que, la autoridad demandada, invoco el precepto legal que le confiere la facultad de actualizar las contribuciones que no sean cubiertas, así como desde que fecha se actualizara la cantidad, lo cual se establece en el artículo 21, primer párrafo, del Código de marras.

De igual forma se establece cual será el factor para actualizar las contribuciones, lo cual se establece en el artículo 17-A, primer párrafo del Código Fiscal, señalando que el mismo se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Por lo que, esta Sala estima que, se encuentra debidamente establecida la fundamentación para proceder a la actualización de las contribuciones, en virtud de que, resulta innecesaria la cita del artículo 20 y 20 Bis, por no ser aplicables para la autoridad, ni determinan alguna facultad, por tanto, no resulta procedente la solicitud de la actora.

No pasa desapercibido para esta juzgadora el argumento vertido por la actora en el inciso b) del presente concepto en el que manifiesto que, el índice Nacional de Precios al Consumidor, empleado por la autoridad fue emitido por quien no tiene competencia para ello, lo que a juicio de esta juzgadora es infundado, dado que, contrario a ello, el índice utilizado por la autoridad para realizar la actuación, fue publicado por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 20, del Código Fiscal de la Federación, pues dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 20.- *En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.*

De lo arriba transcrito, se advierte que, el facultado para realizar el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de igual forma el precepto legal establece que dicho índice será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMO [SE REITERA].- Esta Sala Regional del Norte Centro IV, y Auxiliar, procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer por la actora, y denominado por esta como "TERCERO", en el que adujo que, la autoridad demandada al momento de resolver el agravio cuarto, del recurso de revocación, en el que se argumentó que la resolución determinante es ilegal en virtud de que no obstante que el artículo 20, del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo establece que

deberá publicarse el procedimiento y datos utilizados para el cálculo del Índice Nacional de precios al consumidor, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, **circunstancia que no ocurrió así en el caso que nos ocupa**, argumento que la demandada tildó de infundado al considerar que para tener por debidamente fundado el procedimiento de actualización empleado en la determinación de contribuciones omitidas **bastó que se hayan citado los índices nacionales de precios al consumidor y su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación**, a efecto de otorgarle certeza jurídica al contribuyente que los factores empleados fueron obtenidos de dicha publicación.

Que sin embargo la forma en que resolvió la autoridad demandada es ilegal, en atención a que, si bien indicó que la determinación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor los determina el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **también lo es que la demandada no resuelve por completo el argumento esgrimido por el actor, en el sentido de que el procedimiento para el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, utilizados por la autoridad fiscalizadora, para efecto de la actualización de las contribuciones determinadas, NO SE PUBLICÓ OPORTUNAMENTE DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE EN CADA CASO CORRESPONDÍA.**

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución recaída al recurso de revocación, y que es infundado lo argumentado por la parte actora, toda vez que, es suficiente con que la autoridad fiscal cite debidamente el índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado para la actualización de las contribuciones, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual sí aconteció.

Esta juzgadora estima que es **fundado** el agravio, sin embargo, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en atención a las siguientes consideraciones:

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía es el encargado en el ejercicio fiscal del 2013, de determinar el índice Nacional de Precios al Consumidor, no así la autoridad fiscal quien solamente aplica éste para la actualización de las contribuciones y sus accesorios, por lo que resulta infundada la manifestación de la actora, en el sentido de que si bien en los citados índices se establece su fecha de publicación, no se establece el cálculo para su determinación, pues como se indicó el cálculo del índice correspondiente es facultad exclusiva del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien es el encargado de su determinación y publicación, no así la autoridad fiscalizadora, pues esta sólo aplica aquellos que son publicados en el Diario Oficial de la Federación.

A mayor abundamiento, se precisa que, la autoridad solamente aplicó lo establecido en la ley, dado que, en el caso de la actualización de las contribuciones el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, establece que para obtener el factor de actualización, se aplicará el citado índice, indicando su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, situación observada por la autoridad fiscal; sin embargo, el procedimiento para la determinación en el ejercicio fiscal del 2013, del índice en comento, no es competencia de la citada autoridad, sino del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, respecto a que el índice Nacional de Precios al Consumidor no fue publicado dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, es de señalar que el contribuyente realiza un argumento genérico, pues no especifica cual índice es el que no se publicó dentro de la fecha establecida en Ley, amén de que a fojas 489, 495 y 501, de la liquidación se advierte que los índices empleados por la autoridad fiscal fueron publicados dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, contrario a lo argumentado por la actora.

OCTAVO [SE REITERA].- se procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como DÉCIMO

CUARTO, en el que en esencia argumento que, resulta ilegal la resolución impugnada, en atención a que la autoridad demandada rechazó deducciones para efectos del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respecto los servicios de Paola Nohemí Rodríguez Sánchez, en cantidad total de \$*****, y que las manifestaciones de la autoridad se sustentan en afirmaciones subjetivas, señalando que la autoridad no le dio a conocer la compulsa realizada a dicho tercero en término del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la autoridad demandada, adujo que los agravios esgrimidos por la impetrante, son infundados, debido a que, aprecia de manera inadecuada dicho artículo.

Esta Sala Resolutora, estima infundado el agravio de la actora, en atención a lo siguiente:

Del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se desprende lo siguiente:

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

De lo arriba transcrito, con meridiana claridad se puede observar que, cuando la autoridad conozca hechos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal, que consten en expedientes, bases de datos que tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones que emita cualquier organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de contribuciones federales, así mismo el artículo señala

excepcionalmente que cuando la información que sirva de base para la motivación de la resolución sea proporcionada por una autoridad diversa a la fiscal, la autoridad se encuentra obligada a darle a conocer a los contribuyente dicha información para que dentro del plazo de 15 días se manifieste al respecto.

Luego entonces, la documentación que sirvió de base para emitir la resolución hoy controvertida, concretamente en lo concerniente a la información del tercero Paola Nohemí Rodríguez Sánchez, **fue obtenida de las bases de datos y expedientes con que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1"**, por lo que, la autoridad demandada no se encuentra obligada a darle a conocer al actor la información que sirvió de base para rechazar las deducciones de las operaciones que se realizaron con Paola Nohemí Rodríguez Sánchez, pues la información se obtuvo de la propia autoridad fiscal y no de una diversa.

Por lo anterior es que se estima que, no se actualiza el segundo párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, por tanto no puede surtir efectos su negativa, dado que, contrario a su dicho no existe obligación de que la autoridad le dé a conocer dicha información, en virtud de que, como a que dado precisado el artículo 63, del Código de Marras únicamente establece dicha obligación cuando la información que sirve de base para la motivación de la liquidación es proporcionada por una autoridad diversa a la fiscal.

Ahora bien, respecto a la tesis aislada, con número de registro 41,533, es de señalar que contrario a su dicho la autoridad le hizo de su conocimiento los hechos conocidos respecto a las operaciones realizadas con ***** , ello en el oficio de observaciones, al tratarse de una revisión de gabinete, por lo cual se le otorgo la posibilidad de que desvirtuara los hechos asentados en dicho oficio, previo a la determinación del crédito fiscal, por lo tanto, la autoridad no se contrapone al derecho del contribuyente, pues respetó su garantía de audiencia.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el actor, en el sentido de que no existe una compulsión realizada al tercero relacionado con el contribuyente, al respecto, cabe precisar que de la motivación empleada en el apartado denominado **"Erogaciones por adquisición de bienes que no reúnen requisitos fiscales por no ser estrictamente indispensables, respecto de las operaciones que el contribuyente revisado manifestó haber llevado a cabo con la C. *****"**, del mismo no se desprende que la autoridad realizara una

compulsión, sino que de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación la información que obra en sus expedientes y bases de datos, específicamente en el acta final de aportación de datos por tercero de fecha 22 de octubre de 2014, conoció que el inmueble de dicho tercero donde se ubica el domicilio fiscal, no cuenta con la capacidad, infraestructura y personal para prestar el servicio que amparan los comprobantes fiscales.

De igual forma se especifica que la información que sirve como motivación del presente apartado se encuentra dentro del oficio CRP-1940/13, de fecha 10 de octubre de 2013, del cual se desprende que la contribuyente no tiene bienes para realizar la actividad de "Excavaciones subterráneas", ni lugar para guardar la maquinaria necesaria; de igual forma sirvió como motivación la información contenida en el oficio REC.1285/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, emitido por la dirección de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, referente al padrón vehicular.

Luego entonces contrario al dicho de la actora, la autoridad si precisó en qué expediente se encuentra la información que sirvió de base, así como la información de sus bases de datos, las cuales fueron usadas conforme a lo establecido en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal, señalando que la autoridad no motivo el rechazo de la deducción en una compulsión sino en la información contenida en el acta y oficios citados.

Por otro lado, se estima que la actora aprecia de forma inadecuada, los hechos por los cuales la autoridad determinó que las erogaciones por adquisición de bienes no reúnen requisitos fiscales por no ser estrictamente indispensables, respecto de las operaciones que el contribuyente revisado manifestó haber llevado a cabo con la C. *********, pues de la liquidación 500 70 00 05 01 2016 04078, se desprende que el domicilio fiscal dado de alta en el registro federal de contribuyentes, es un inmueble pequeño que no cuenta con la infraestructura o capacidad material para realizar la actividad "Excavaciones subterráneas", ni para poder realizar la renta de maquinaria pesada y camiones.

Aunado a lo anterior, no tiene registrado otro establecimiento o sucursal que sirva para el desarrollo de su actividad; la contribuyente no presentó ninguna declaración anual del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, ni ejercicios anteriores en los que declare activos fijos, por lo cual es evidente que no cuenta con ellos; la contribuyente no cuenta con bienes inscritos en la Dirección de Catastro y Registro público de la propiedad, por lo cual no tiene bienes para realizar su actividad, de igual forma no cuenta con camiones ni maquinaria para realizar la actividad "Excavaciones subterráneas", ni para poder realizar la renta de maquinaria pesada y camiones, pues no existe un registro de los mismos; de igual forma la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, no fue presentada, por lo cual no manifestó tener trabajadores, ni manifestó haber realizado retenciones por concepto de Impuesto sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado, por lo cual se concluye que no tiene personal para el desarrollo de su actividad; asimismo la contribuyente ********* fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de diciembre de 2014, dentro del listado previsto en el artículo 69B, del Código Fiscal de la Federación, al no desvirtuar los hechos que le imputaron.

Por lo que la autoridad demandada de manera correcta, con los elementos arriba señalados concluyó que las operaciones

que el actor realizó con ***** , en cantidad de \$***** corresponde a operaciones inexistentes, pues la contribuyente no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, para rentar maquinaria pesada y camiones al contribuyente, por lo cual no reúnen el requisito de ser estrictamente indispensable, determinando por esta razón que las operaciones realizadas no se pueden deducir, máxime que el tercero relacionado con el contribuyente se encuentra en el listado de contribuyentes que emiten comprobantes que no tienen un sustento material conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable al respecto por analogía la siguiente jurisprudencia:

VII-CASR-PA-19

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA DETERMINAR QUE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES SON INEXISTENTES O SIMULADAS, LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR ACABO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para que la autoridad aplique las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ante la negativa de devolución de saldo a favor y concluya que las actividades comerciales realizadas entre el contribuyente solicitante y un tercero fueron inexistentes o simuladas, esta debe acreditar que llevó a cabo de manera completa el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación esto es hasta la emisión del listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en el cual se encuentre el tercero visitado, acreditando con ello que ha declarado la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por dicho tercero.

NOVENO [SE REITERA].- Se procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como DÉCIMO QUINTO, en el que en esencia argumento que, la resolución impugnada resulta ilegal, en razón de que rechazó las deducciones para efectos de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, respecto a las operaciones inexistentes realizadas con ***** en cantidad de \$***** , pues la autoridad sustenta el rechazo en hechos y afirmaciones subjetivas.

Que lo anterior es así debido a que, la autoridad no debió acreditar la inexistencia de las operaciones, por el simple hecho

La autoridad al momento de contestar la demanda de nulidad dijo que, dicho argumento resulta infundado, en virtud de que, realizó la consulta en la base de datos y expedientes dentro del ejercicio fiscal 2013, ejercicio en el cual se emitieron los comprobantes fiscales, por lo cual si la contribuyente adquirió con posterioridad al ejercicio fiscal 2013 maquinaria, ello no demuestra que al momento de expedir los comprobantes fiscales contaba con los bienes necesarios para prestar el Servicio, pues como se puede observar de la liquidación impugnada, la autoridad realizó la consulta a los expedientes y bases de datos sobre el periodo en el cual se emitieron los comprobantes es decir en el año 2013.

El artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, señala que la autoridad fiscal puede motivar sus actos en los hechos que conozca de los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o bien a los que tengan acceso.

88

aportados por el actor, es decir del 29 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2013, domicilio que fue verificado en fecha 23 de septiembre de 2014 y el cual corresponde a una casa habitación, en la cual no se observa ninguna actividad económica, ni mercancía visible, vehículos, empleados, señalando además que la persona que atendió dicha diligencia y quien manifestó ser la hermana de la contribuyente ***** , dijo que, la contribuyente no cuenta con vehículos propios o rentados que no cuenta con empleados y que no expide comprobantes fiscales, por lo cual es evidente que no cuenta con la capacidad material para prestar el servicio señalado en los comprobantes fiscales, aunado a que no tiene registrado alguna sucursal o establecimiento en el cual pueda tener dichos bienes.

De igual forma la autoridad demandada conoció que, la contribuyente tercero relacionada con el actor no presentó ninguna declaración anual del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, ni ejercicios anteriores en los que declare activos fijos, por lo cual es evidente que no cuenta con ellos; de igual forma la contribuyente ***** , no tiene registrados vehículos propios o rentados en el padrón vehicular estatal, por lo cual no cuenta con los bienes necesarios para realizar la renta de maquinaria, y la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, no fue presentada, por lo cual no manifestó tener trabajadores, ni manifestó haber realizado retenciones por concepto de Impuesto sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado, por lo cual se concluyó que no tiene personal para el desarrollo de su actividad.

Luego entonces, la autoridad realizó la consulta en la base de datos y expedientes dentro del ejercicio fiscal 2013, ejercicio en el cual se emitieron los comprobantes fiscales, por lo que, si la contribuyente adquirió con posterioridad al ejercicio fiscal 2013 maquinaria, ello no demuestra que al momento de expedir los comprobantes fiscales contaba con los bienes necesarios para prestar el Servicio, pues como se puede observar de la liquidación impugnada, la autoridad realizó la consulta a los

expedientes y bases de datos sobre el periodo en el cual se emitieron los comprobantes es decir en el año 2013.

Por otra parte, esta juzgadora estima que resulta innecesario que la autoridad motive su liquidación únicamente en las compulsas, pues el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, es muy claro al establecer que puede allegarse de cualquier hecho contenido en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, por lo que si la autoridad motivo su resolución en dichos expedientes y bases de datos, la misma se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

Cabe señalar que, existen varios elementos que concatenados entre sí, hacen prueba de que los comprobantes emitidos por la C. ***** , no cuentan con el soporte material, para considerar que efectivamente fueron realizados, por lo que no cumplen con el requisito de ser estrictamente indispensables, en razón de que, no se demostró que efectivamente se prestara dicho servicio, amén de que, la revisora en ningún momento le señaló como motivo de rechazo como deducible del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y acreditable del Impuesto al Valor Agregado, el que no haya efectuado los trabajos u obras propias de su actividad, sino que se trataba de operaciones inexistentes al no contar su proveedor con personal, activos, infraestructura ni capacidad material para haber llevado a cabo las operaciones consignadas en las facturas de mérito.

Lo anterior, no obstante que la parte actora señale que, podía realizar su actividades en un local arrendado distinto a su domicilio fiscal y con vehículos arrendados, en virtud de que, no es suficiente que la manifestación del hoy accionante para desvirtuar los hechos asentados por la autoridad fiscal durante el transcurso de la revisión de gabinete, dado que, no aporta además de su dicho, mayores elementos para desvirtuar lo observado y asentado por dicha autoridad en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 5 de dicho ordenamiento legal.

Luego entonces si la actora argumenta que las operaciones no se realizaron con activos y personal propio de su proveedor sino a través de terceros, tal manifestación hace prueba en su contra conforme lo dispuesto en el numeral 130 del Código de barras, pues dicha negación envuelve una afirmación, hecho que el promovente tenía la obligación de probar, lo que no aconteció en la especie.

Por lo que es de concluirse que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", de manera correcta, consideró inexistentes las operaciones amparadas con las facturas expedidas por su proveedor ***** , por las que manifestó deducciones por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y acreditó el Impuesto al Valor Agregado, toda vez que fueron rechazadas para su acreditamiento por la misma, en virtud de que se refieren a gastos que no son estrictamente indispensables para los fines de su actividad, aunado al hecho de que no se encuentran amparadas con documentación comprobatoria para efectos de su deducibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, primer párrafo, fracción I, primer párrafo de la Ley del impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 125, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, al no contar su tercero proveedor con el personal, activos, infraestructura ni capacidad material para llevar a cabo las supuestas operaciones con la recurrente durante el periodo revisado.

DECIMO [SE REITERA].- se procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como "DECIMO SEXTO", en el que dijo que, la resolución es ilegal, atendiendo a que, la autoridad demandada rechazo las deducciones para efectos de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, respecto

de las operaciones inexistentes realizadas con *****
***** en cantidad de \$***** **stentando su rechazo en hechos
y afirmaciones subjetivas.

Que lo anterior es así debido a que, la autoridad no debió acreditar la inexistencia de las operaciones, por el simple hecho de que dicho proveedor no tenía bienes registrados en la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad de la Secretaría del Gobierno de Zacatecas, ni antecedente de registro activo en el padrón vehicular estatal, porque, la simple consulta de datos no arroja información certera y confiable de que efectivamente la proveedora no tenga los bienes que le fueron dados en arrendamiento, pues para acreditar el hecho se imponía indefectiblemente la necesidad de que la autoridad fiscal iniciara una compulsa en ejercicio de sus facultades de comprobación con el proveedor, en aras de que la autoridad fiscal verificara la autenticidad del comprobante fiscal y determinar efectivamente la existencia o inexistencia de la operación.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo que, es infundado lo alegado por la accionante, en virtud de que, existen elementos suficientes para considerar que la operación no se realizó, que considera que se acreditó, que el tercero no cuenta con los bienes para prestar el servicio contenido en los comprobantes, y que no se rechazó la deducción por que el proveedor no cumpliera con sus obligaciones fiscales, sino porque, la operación amparada en el mismo no se llevó a cabo, pues existen suficientes elementos que demuestran que dicho proveedor no cuenta con bienes para prestar el servicio.

Esta Sala Resolutora, estima que, no le asiste la razón a la parte actora pues, el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad fiscal para motivar sus actos en los hechos que conozca de los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o bien a los que tengan acceso.

Luego entonces, la autoridad demandada conoció con fundamento en dicho precepto legal que, el contribuyente *****

***** tiene como actividad preponderante inscrita Registro Federal de Contribuyentes, la actividad de excavaciones subterráneas, y que el domicilio fiscal del contribuyente se encuentra *****; ***** , mismo que fue registrado en la época que se emitieron los comprobantes aportados por el actor, es decir- en el ejercicio fiscal 2013, domicilio que fue verificado en fecha 10 de marzo de 2014 y el cual corresponde a un inmueble de 70 metros cuadrados de dos plantas, el cual tiene un rotulo con la leyenda "***** * *****".

Por lo anterior es que determinó que el inmueble no cuenta con la capacidad para realizar la renta de maquinaria y camiones de carga, aunado a que no tiene registrado alguna sucursal o establecimiento en el cual pueda tener dichos, bienes, conoció también que, el contribuyente tercero relacionado con el actor no presentó ninguna declaración anual del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, ni ejercicios anteriores en los que declare activos fijos, no contando con ellos, conoció también que el contribuyente ***** , no tiene registrados bienes en la dirección de catastro y registro público, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, que le permitan realizar su actividad, ni lugar para almacenar maquinaria pesada y camiones que dice el actor haber rentado; asimismo el contribuyente ***** , no tiene registrados vehículos propios o rentados en el padrón vehicular estatal, por lo cual no cuenta con los bienes necesarios para realizar la renta de maquinaria; de igual forma la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, no fue presentada, por lo cual no manifestó tener trabajadores, ni manifestó haber realizado retenciones por concepto de Impuesto sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado, por lo que, la autoridad demandada de manera correcta concluyó que no tiene personal para el desarrollo de su actividad.

Luego entonces, la autoridad demandada realizó la consulta en la base de datos y expedientes dentro del ejercicio fiscal 2013, ejercicio en el cual se emitieron los comprobantes fiscales, por lo tanto, si la contribuyente adquirió con posterioridad al ejercicio fiscal 2013 maquinaria, ello no demuestra que al momento de expedir los comprobantes fiscales contaba con los bienes necesarios para prestar el servicio, pues como se puede observar de la liquidación impugnada, la autoridad realizó la consulta a los expedientes y bases de datos sobre el periodo en el cual se emitieron los comprobantes es decir en el año 2013, así mismo, contrario a la manifestación de la parte actora, no es necesario que la autoridad motive su liquidación únicamente en las compulsas, pues el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que puede allegarse de cualquier hecho contenido en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, por lo que si la autoridad motivo su resolución en dichos expedientes y bases de datos, es evidente que la misma se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

En ese contexto esta juzgadora estima que el hecho de que se expida un documento fiscal con los requisitos de forma, dicha circunstancia no es suficiente para considerarlo deducible o acreditable en su caso, ya que lo trascendente es la operación y documentación que la ampara, sin que lo anterior implique que el sólo hecho de contar con el comprobante sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar, en razón de que, el documento simplemente es el elemento que permitirá, posteriormente, que sean verificados los demás elementos que requiere la ley para ello.

Por otra parte en cuanto a la afirmación de la accionante en el sentido de que ella cumplió con los requisitos establecidos en la ley aunque su proveedor haya omitido registrar en contabilidad sus inventarios o bienes, pero presentó las facturas expedidas por éste, la liquidadora le indicó claramente que en cuanto a dichas documentales, el hecho de que cuente con el documento fiscal previsto en el numeral 31, primer párrafo,

fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, ello, a consideración de esta juzgadora, resulta ser insuficiente para hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar.

Se afirma lo anterior en razón de que, con dichas facturas se podrán verificar los demás elementos que requiere la ley, para que un gasto sea considerado como deducción o acreditamiento, siendo indispensable verificar que cumpla con otros requisitos de fondo como el que sea un gasto estrictamente indispensable, lo cual incluye que la operación efectivamente se haya realizado, en virtud de que, que si bien los comprobantes amparan, un gasto, ello no los vuelve deducibles o acreditables en automático, ya que se debe soportar la operación en su conjunto, es decir, una cosa es el comprobante y otra el gasto en sí, mismo que no puede ser calificado con el simple documento, sino que debe tener un soporte real, para ser considerado como acreditable, lo cual incluye como se indicó, que la operación se haya efectivamente realizado, así como que sea un gasto estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad.

A mayor abundamiento, la autoridad demandada al momento de la revisión **en ningún momento le señaló como motivo de rechazo como deducible del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y acreditable del Impuesto al Valor Agregado, el que no haya efectuado los trabajos u obras propias de su actividad, sino que se trataba de operaciones inexistentes al no contar su proveedor con personal, activos, infraestructura ni capacidad material para haber llevado a cabo las operaciones consignadas en las facturas de mérito.**

DECIMO PRIMERO [SE REITERA].- Se procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como “DÉCIMO OCTAVO”, en el que la actora se duele de que, la resolución impugnada es ilegal al tener su origen en un procedimiento de fiscalización que se encuentra viciado de ilegalidad, toda vez que, como motivación de la liquidación se señaló la información que obtuvo la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de León, y precisó que al no darle a conocer

dicha información en términos del artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vició el procedimiento.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, manifestó que es infundado lo señalando por la parte accionante, en razón de que la autoridad demandada no tenía la obligación de darle a conocer la compulsal al contribuyente previo al oficio de observaciones, que por ello la parte actora aprecia de manera equivocada el precepto legal en cita.

Este Órgano colegiado, considera infundado el agravio de la actora en atención a lo siguiente:

El artículo 63, del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Del numeral transcrito se advierte que, cuando la autoridad conozca hechos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal, la cual consten en expedientes o bases de datos que tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones que emita cualquier organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de contribuciones federales.

información que sirve de base para la motivación de la liquidación es proporcionada por una autoridad diversa a la fiscal.

Ahora bien, respecto a la tesis aislada, con número de registro 41,533, es de señalar que contrario a su dicho la autoridad le hizo de su conocimiento los hechos conocidos respecto a las operaciones realizadas con *****
**** ** ** ello en el oficio de observaciones, al tratarse de una revisión de gabinete, por lo cual se le otorgo la posibilidad de que desvirtuara los hechos asentados en dicho oficio, lo que aconteció previo a la determinación del crédito fiscal, por lo tanto a juicio de esta juzgadora la autoridad demandada no se contrapuso al derecho del contribuyente, pues en todo momento se respetó su garantía de audiencia.

DECIMO SEGUNDO [SE REITERA].- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como “DÉCIMO NOVENO”, en el que la parte accionante se duele de que la resolución impugnada resulta ilegal, al **determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única al realizar un debido acreditamiento del Impuesto sobre la Renta.**

Que lo anterior es así, en virtud de que, la autoridad dejó de aplicar el artículo 8° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el cual establece la posibilidad de acreditar la cantidad equivalente al Impuesto Sobre la Renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia y el resultado obtenido será el monto del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio a cargo del contribuyente; siendo el Impuesto Sobre la Renta propio por acreditar en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sigue diciendo que para el caso que nos ocupa la fiscalizadora no sólo **le determinó a su cargo el Impuesto Empresarial a Tasa Única, sino también determinó a su cargo el Impuesto Sobre la Renta**, no obstante ello, la fiscalizadora no acreditó contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única el Impuesto Sobre la Renta determinado propio del ejercicio, soslayando lo

estipulado en el artículo 8° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto que contiene un beneficio para los particulares.

Por su parte la autoridad demandada al respecto manifestó que, lo argüido por la accionante es infundado, en lo referente a que es procedente **el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta, determinado en contra del Impuesto Empresarial a Tasa Única**, en la misma resolución que se impugna, **pues este únicamente es acreditable cuando se encuentra efectivamente pagado el Impuesto sobre la Renta**, lo que en la especie no aconteció, y que la actora aún no ha realizado el pago del Impuesto sobre la Renta, resultando improcedente el acreditamiento del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Esta Sala resolutoria, estima infundado el agravio de la actora, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe precisar, que el artículo 8, párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece que **el impuesto acreditable, corresponde únicamente al efectivamente pagado**, de ello deriva la intención de hacer tributar, a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes, a quien por cualquier razón no están pagado el Impuesto sobre la Renta, situación que se busca combatir a través de la implementación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es por ello que **la complementariedad del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues por cada peso de impuesto causado y efectivamente pagado en términos de la utilidad fiscal determinado por el contribuyente, se disminuye un peso del impuesto causado en términos de los ingresos brutos percibidos, por lo que el Impuesto sobre la Renta causado es útil para atemperar la carga tributaria del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sólo en la medida en que coincide con el impuesto efectivamente pagado.**

Luego entonces es de concluirse que la autoridad demandada no liquida en exceso al contribuyente, sino que lo hace conforme a los hechos y omisiones que tuvo conocimiento en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales se desprende de la documentación aportada por la parte actora en la visita, sin que se violen los principio de proporcionalidad, capacidad contributiva y equidad tributaria, en virtud de que la liquidación es el reflejo de lo contenido en su contabilidad, sin poderse disminuir del Impuesto sobre la Renta, el Impuesto Empresarial a Tasa Única, dado que, ello sucedería única y exclusivamente si el impuesto se encuentra efectivamente pagado, lo que en la especie no sucedió.

DECIMO TERCERO [SE REITERA]. - Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, VIGÉSIMO, en el que adujo que la resolución es ilegal, dado que la autoridad demandada determinó el Impuesto Empresarial a Tasa Única, **dejando de aplicar el coeficiente de determinación presuntiva establecido en el artículo 19**, párrafo segundo de la Ley de la materia.

La autoridad demandada por su parte, sostuvo que lo argüido por la accionante es infundado, en virtud de que lo que hizo fue determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única, ajustándose a lo establecido por las normas, ya que, al haberse determinado de manera presuntiva los ingresos, la autoridad aplicó lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con el artículo 1, último párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el ejercicio fiscal de 2011; es decir, que calculó el citado impuesto aplicando la tasa del 17.5%, a la cantidad que resulto de disminuir la totalidad de ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1 y las deducciones autorizadas que en el caso es cero, obteniendo con ello un impuesto en cantidad de \$*****

Esta Sala Regional del Norte Centro IV, considera infundado el agravio de la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Del artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única literalmente dice lo siguiente:

Artículo 19.- Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley, **a los mismos se les disminuirán las deducciones** que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Del artículo transcrito, se desprende que **cuando la autoridad determine de forma presuntiva los ingresos**, como aconteció en el presente caso, **a dicha cantidad se le disminuirán las deducciones**; sin embargo, en su segundo párrafo establece la opción para que los contribuyentes opten por aplicar el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente, siendo la ley es clara al establecer que **la autoridad no podrá imponer de mutuo propio el porcentaje del 54%, sino que será a elección del contribuyente**, luego entonces la autoridad se encuentra obligada a disminuir las deducciones que se hayan comprobado, a la cantidad determinada presuntivamente y sólo cuando el actor opte por aplicar el coeficiente del 54%, señalando en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única, **la autoridad podrá aplicarlo**, pues el artículo no da oportunidad a que sea la autoridad la que a su elección aplique el primer o el segundo párrafo.

En ese contexto la autoridad demandada determinó el Impuesto Empresarial a Tasa Única, ajustándose a lo establecido por la ley, en virtud de que al haberse determinado de manera presuntiva los ingresos, la autoridad aplicó lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con el artículo 1, último párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el ejercicio fiscal de 2011; es decir, que calculó el citado impuesto aplicando la tasa del 17.5%, a la cantidad que resultó de

disminuir la totalidad de ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1 y las deducciones autorizadas que en caso es cero, obteniendo con ello un impuesto en cantidad de \$4'286,159.95.

Luego entonces, y en virtud de que, la parte accionante no demostró que hubiere solicitado a la autoridad demandada que le aplicara el coeficiente del 54%, establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el momento procesal oportuno, es por ello que, la autoridad demandada aplicó el procedimiento establecido en el primer párrafo del numeral señalado, con la finalidad de determinar el impuesto, sin que sea óbice el señalamiento de que la autoridad al momento de determinar el Impuesto Sobre la Renta, aplicó el coeficiente establecido en el artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, pues es de señalar que cada Impuesto sigue sus propias reglas, reiterando que tal y como ha quedado demostrando, la autoridad aplicó debidamente el primer párrafo del artículo 19, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

DECIMO CUARTO [SE REITERA]. - Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, VIGÉSIMO PRIMERO. - en el que la parte actora manifiesta que la resolución es ilegal al estar motivada en base de datos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual no se encontraba certificada por funcionario autorizado incumpliendo el artículo 100 de la ley de Instituciones de crédito.

La autoridad demandada, manifestó que el argumento de la parte actora es infundado, en virtud de que, la información proporcionada por la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. se encuentra certificada por la propia institución bancaria, señalando que **el artículo citado por el contribuyente no establece los requisitos que debe contener la certificación.**

Esta Sala Regional del Norte Centro IV, considera que el agravio expresado por la actora resulta infundado, en atención a lo siguiente:

Resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que literalmente precisa:

Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.

Del artículo transcrito, esta juzgadora no advierte que, dicho numeral establezca cuáles son los requisitos para realizar la certificación de la información contenida en los sistemas de las instituciones bancarias.

Luego, del análisis a las copias certificadas respecto de las cuentas ***** * *****, aperturada a nombre del contribuyente hoy actor, se desprende que, las mismas fueron debidamente certificadas por la Institución Bancaria, al contener el sello de certificación y firma del funcionario autorizado por la institución de Crédito.

Luego entonces, las copias proporcionadas por la institución de crédito, contienen elementos que dan certeza de la certificación, al contener el sello y rúbrica del funcionario autorizado por la institución.

Ahora bien, la parte actora aduce que las mismas carecen del valor que le corresponde a la certificación conforme al criterio con número de registro 169086, sin embargo, a juicio de esta juzgadora, no resulta suficiente que impugne su valor probatorio respecto a la falta de certificación únicamente con su dicho, sino que es necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad de los hechos.

Luego entonces esta jugadora concluye que, las impresiones obtenidas de los sistemas y medios autorizados en el artículo 100 de la Ley de instituciones de Crédito, gozan de valor probatorio, en virtud de que, las mismas se encuentran certificadas, sin que sea exigible mayor requisito que el sello de certificación y la rúbrica del funcionario autorizado por la institución del banco, por lo que la liquidación no se encuentra sustentada en hechos conocidos conforme a las disposiciones legales, resulta aplicable la siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169086

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.689 C

Página: 1111

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN I, 77, 99 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). De la lectura de los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende la obligación para la institución de crédito de registrar en su contabilidad el mismo día en que se efectúe todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo o implique

obligación directa o contingente y, además, la de conservar la contabilidad, los libros y documentos correspondientes por el plazo que señalen las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria. Asimismo, se establece que las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que [es autorice [la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En relación con lo anterior, se dispone que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado. Ahora bien, para determinar su valor probatorio resulta necesario destacar que el artículo 60. de la Ley de Instituciones de Crédito Señala que en lo no previsto por dicha ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden, la legislación mercantil; los usos y prácticas bancarios y mercantiles; el Código Civil para el Distrito Federal; y el Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sobre esa base, en términos del artículo 1205 del Código de Comercio, son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y, por tanto, serán tomados en cuenta, entre otros, los documentos obtenidos de los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes obtenidas por el sistema de discos ópticos y cualquier otro medio autorizado por la autoridad competente, y sus impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, cuando cuentan con la certificación del funcionario autorizado de la institución. En este sentido, las instituciones de crédito participan en forma genérica de la calidad de comerciantes y en principio, los asientos de sus libros contables pueden trascender con su eficacia probatoria a terceros, a menos que éstos demuestren que no son llevados con arreglo a la ley, por no observarse el orden cronológico en que se van asentando las operaciones o porque no se da cumplimiento de las formalidades legales respectivas; por ende, debe presumirse que los datos que provienen de las instituciones de crédito corresponden cabalmente a las constancias que en ellos figuran y a la realidad, dado que prestan un servicio público y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios y que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio. Asimismo, como se exige que toda operación que realice la institución bancaria se registre en su contabilidad el mismo día que se efectúe, cuando es resguardada mediante el sistema de discos ópticos o

cualquier otro medio aceptado, y se reproduce y certifica por el funcionario autorizado, **surge una presunción de certeza que es suficiente para darle pleno valor probatorio en juicio, salvo prueba en contrario por la parte a quien afecta. En ese tenor, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de un documento expedido por una institución de crédito para que éste carezca de eficacia probatoria, sino que es necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad de los hechos, que no corresponde a los libros contables de donde proviene su reproducción, o que no fue certificado por el funcionario autorizado del banco, puesto que la objeción tiene que lograr destruir la presunción de certeza de la información proporcionada por la institución de crédito, derivada de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la actividad que realizan dichas instituciones de crédito.**

TEJALTEJAL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 693/2007. Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

TEJALTEJAL
Del criterio arriba plasmado, con meridiana claridad se advierte que, la información que proporcionó la institución de crédito *****, goza de presunción de certeza, con lo que es suficiente para que esta juzgadora le conceda pleno valor probatorio en la liquidación, esto es, resulta insuficiente que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de dichos documentos para que éstos carezcan de eficacia probatoria.

TEJALTEJAL
Sería necesario demostrar que la misma no se adecua a la realidad de los hechos, **que no corresponde a los libros contables de donde proviene su reproducción, o que no fue certificado por el funcionario autorizado del banco**, ello en razón de que, la objeción tiene que lograr destruir la presunción de certeza de la información proporcionada por la institución de crédito, derivada de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la actividad que realizan dichas instituciones de crédito, por lo que queda desvirtuada la negativa realizada por la accionante, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que, la documentación proporcionada por la institución bancaria no se encuentra certificada, para lo cual la autoridad demandada apor

las copias certificadas que fueron remitidas por conducto de la Comisión Nacional Bancaria a la autoridad demandada, las que cuentan con valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora la negativa en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que realiza la actora en el sentido de que la información contenida en los estados de cuenta bancarios sea correcta, argumento en el cual a juicio de esta juzgadora no le asiste la razón, en virtud de que, dicha negativa es realizada sobre hechos propios, por lo cual conforme al artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 5, del Código Fiscal de la Federación.

Esto es le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, en virtud de que **su negativa contiene la afirmación de que la contribuyente no realizó las operaciones contenidas en los estados de cuenta bancarios** aperturados a su nombre del actor y que fueron proporcionadas por la instrucción de crédito, esto es, corresponde al hoy actor demostrar que los depósitos contenidos en sus cuentas bancarias no fueron efectuados o que no corresponde a un ingreso, situación que hasta el momento no acontece, indicando que por lo expuesto es evidente que la información proporcionada por la institución de crédito cuenta con pleno valor probatorio, sin que hasta el momento la parte actora logre desvirtuar la veracidad de su contenido.

DECIMO QUINTO [SE REITERA]. - Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, VIGÉSIMO SEGUNDO, en el que esencialmente la parte accionante aduce que, la resolución impugnada es ilegal en virtud de que, la autoridad demandada realizó una duplicidad de ingresos para efectos del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Por su parte la autoridad demandada manifestó que lo aducido por la accionante es infundado, en virtud de que no le asiste la razón pues no está realizando un doble cobro de impuestos.

Que, en atención a la naturaleza del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y aún y cuando en la liquidación se determina una cantidad por dicho concepto, **el contribuyente puede acreditar el Impuesto sobre la Renta efectivamente pagado contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única**, por lo cual es evidente que ambos impuestos conservan una relación proporcionada y razonable.

Esta Sala resolutoria, estima infundada el agravio de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Resulta dable precisar que, la autoridad no se encuentra impedida para determinar ambos impuestos, sino que es suficiente que se actualicen las circunstancias de hecho, para que se determinen ambos, ya en atención a la mecánica del impuesto en cuestión resulta necesario que **se determine la cantidad por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única, para con posterioridad poder acreditar este impuesto contra el Impuesto Sobre la Renta, efectivamente pagado.**

Posterior a ello, y si el supuesto de hecho se actualiza será necesario que se determinen ambos impuestos, siendo indispensable determinar la cantidad que se debe pagar por concepto del Impuesto sobre la Renta, para saber cuánto es el Impuesto efectivamente pagado y que será acreditado en contra del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ello en atención a que la finalidad de este último impuesto, es captar los ingresos que no se encuentran sujetos al pago del impuesto sobre la renta.

Luego entonces al pagar el Impuesto sobre la Renta, no se le cobra una doble imposición al determinarle el Impuesto Empresarial a Tasa Única, dado que como ya se señaló una vez

que, se pague el primer impuesto se acreditara en contra del segundo, por lo cual si existe una diferencia resultado un Impuesto Empresarial a Tasa Única, no existe una doble imposición, sino que la diferencia atiende a que dichos ingresos no se encuentran gravados al Impuesto sobre la Renta, cumpliendo con ello la finalidad con la que fue creado el impuesto.

Por lo que es de concluirse que, al haberse determinado una cantidad de \$***** por concepto de Impuesto sobre la Renta, cantidad que se podrá acreditar en contra del Impuesto Empresarial a Tasa Única determinado en cantidad de \$*****, una vez que se actualice el supuesto contenido en el artículo 8, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es decir que el contribuyente realice el pago del Impuesto sobre la Renta, lo que evidencia que no existe un doble cobro.

A mayor abundamiento, cabe precisar que no es procedente el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta, determinado en contra del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la misma resolución que se determina, **pues este únicamente es acreditable cuando se encuentra efectivamente pagado el Impuesto sobre la Renta**, lo que en el caso no ha sucedido, porque la actora aún no ha realizado el pago del Impuesto sobre la Renta, razón por la que es improcedente en este momento el acreditamiento del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

DECIMO SEXTO [SE REITERA].- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, "VIGÉSIMO TERCERO", en el que en esencia la parte actora adujo la ilegalidad de la resolución impugnada, manifestando que, es así, en razón de que, le fue rechazado las deducciones para efectos de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, respecto a las operaciones realizadas con ***** , en cantidad de \$*****

Que lo anterior lo hizo sustentando el rechazo en hechos y afirmaciones subjetivas, en virtud de que, la autoridad demandada afirmó como elementos para justificar la inexistencia

de los servicios que el domicilio fiscal del proveedor no se encuentra como localizado, que dicho proveedor durante el ejercicio 2013 no realizó ningún tipo de compras o gastos, ya que no identificó ningún proveedor que se los suministrara, que la proveedora no presentó la Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2013, ni la declaración de Información Múltiple.

Sigue diciendo que la no localización del domicilio fiscal del proveedor sólo puede traer consecuencias jurídicas para el citado proveedor, pero no así para el actor, pues éste sólo está obligado a verificar que el comprobante contenga los datos especificados en el artículo 29-A como lo es entre otros, el domicilio fiscal, pero no a cerciorarse que el domicilio señalado en tales comprobantes cumple con los requisitos para ser considerado como fiscal.

Al respecto la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora considera infundado el agravio de la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

A juicio de esta Sala, resulta infundado el argumento de la parte accionante, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En efecto tal y como lo señala la parte actora la autoridad demandada determinó operaciones que amparan comprobantes que no se realizaron, derivó del resultado obtenido, cuando la demandada al intentar realizar una visita domiciliaria de aportación de datos por terceros con la C. *********, mediante orden COM5600059/15, no fue posible realizar, pues dicha contribuyente se encuentra como no localizable en el último domicilio inscrito en el registro federal de contribuyentes, pues en dicho domicilio habita una persona distinta desde hace más de un año, por lo cual la autoridad dedujo que el citado tercero no pudo

llevar a cabo operaciones con el actor, al encontrarse como no localizado.

Por otro lado, en lo que corresponde al ejercicio fiscal 2013, según las manifestaciones proporcionadas por los vecinos el domicilio fiscal, el mismo se encontraba rentado a personas distintas al contribuyente.

No obstante lo anterior, no fue ésta la única actuación que realizó la fiscalizadora, pues aunado a ello **la autoridad demandada realizó diversas diligencias que le permitieron constatar que las operaciones no se realizaron**, pues de la inspección física del lugar es evidente que el mismo no tiene la infraestructura necesaria para realizar la actividad amparada en los comprobantes, de igual forma no se desprende que la contribuyente realizara alguna compra del material que es necesario para la prestación de servicio, por lo cual tampoco es posible que prestara el servicio si no contaba con los insumos necesarios.

Aunado a lo anterior, el contribuyente tercero relacionado con el actor no presentó ninguna declaración anual del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, ni ejercicios anteriores en los que declare activos fijos, luego entonces, es claro que no cuenta con ellos.

Por otra parte, el contribuyente ***** , no tiene registrados vehículos propios o rentados en el padrón vehicular estatal, por lo cual no cuenta con los bienes necesarios para realizar la renta de maquinaria, así mismo la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, no fue presentada, por lo cual no manifestó tener trabajadores, ni manifestó haber realizado retenciones por concepto de Impuesto sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado.

Con lo anterior es claro que la autoridad demandada de manera correcta concluyó que no tiene personal para el desarrollo

de su actividad, considerando que su proveedor no contaba con la infraestructura ni bienes o personal necesario para realizar las operaciones que amparan dichos comprobantes, lo que pone en evidencia que tales documentos utilizados por el, promovente para comprobar sus operaciones, no cuentan con el soporte correspondiente, sin gozar pues, de eficacia jurídica, pues para ello, necesitaban cumplir con los requisitos previstos en los propios numerales 29 y 29-A del Código de marras.

Por lo que es de concluirse que, si los comprobantes en cuestión, no se encontraban soportados desde un principio, por una operación real, no puede considerarse que lo determinado por la revisora modifique una situación previamente creada, cuando ésta ni siquiera existió, pues fue a través del ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal hacia el contribuyente que se tuvo como resultado la inexistencia de tales operaciones.

De ahí que el hecho de que se expida un documento fiscal con los requisitos de forma, dicha circunstancia no es suficiente para considerarlo deducible o acreditable en su caso, ya que lo trascendente es la operación y documentación que la ampara, sin que lo anterior implique que el sólo hecho de contar con el comprobante sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible o acreditable el gasto, que quiere soportar, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá, posteriormente, que sean verificados los demás elementos que requiere la ley para ello.

A mayor abundamiento, de la resolución impugnada, se advierte que, la autoridad demandada, le señaló debidamente las razones por las cuales rechazó como deducciones para efectos del Impuesto sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única y como, acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por corresponder a bienes, servicios o uso o goce temporal de bienes por no ser deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta por corresponder a operaciones inexistentes, arribando a dicha conclusión conforme **al resultado obtenido de la visita domiciliaria realizada a *******, con relación a

las operaciones que en su carácter de tercero realizó con el C. ***** , dando como resultado de ésta, que dicho proveedor no cuenta con los inventarios, activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar el servicio al contribuyente revisado y en consecuencia los comprobantes emitidos a éste no producen efecto fiscal alguno al tratarse de operaciones inexistentes, pues no se llevaron a cabo y por ende, no son estrictamente indispensables para los fines de su actividad.

Ahora bien, respecto a lo aducido por la parte accionante en el sentido de que, sí cumplió con los requisitos que impone la ley aunque su proveedor haya omitido registrar en contabilidad sus inventarios o bienes, pero presentó las facturas expedidas por éste, la autoridad demandada le preciso, en relación a dichas documentales, que el hecho de que cuente con el documento fiscal previsto en el numeral 31, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, no es suficiente para hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar, pues con dichas facturas se podrán verificar los demás elementos que requiere la ley, para que un gasto sea considerado como deducción o acreditamiento, siendo indispensable verificar que cumpla con otros requisitos de fondo como el que sea un gasto estrictamente indispensable, lo cual incluye que la operación efectivamente se haya realizado, amén de que la revisora en ningún momento le señaló como motivo de rechazo como deducible del Impuesto sobre la Renta el Impuesto Empresarial a Tasa Única y acreditable del Impuesto al Valor Agregado, el que no haya efectuado los trabajos u obras propias de su actividad, **sino que se trataba de operaciones inexistentes al no contar su proveedor con personal, activos, infraestructura ni capacidad material para haber llevado a cabo las operaciones consignadas en las facturas de mérito.**

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la accionante en el sentido de que, su proveedor no requería necesariamente de trabajadores, así como que podía realizar sus actividades en un local arrendado distinto a su domicilio fiscal y con vehículos arrendados.

Es infundado lo alegado por la parte actora, en virtud de que, no es suficiente con el dicho de la accionante, para con ello desvirtuar los hechos asentados por la autoridad fiscal durante el transcurso de la revisión de gabinete, en razón de que no aporta además de su dicho, mayores elementos para desvirtuar lo observado y asentado por dicha autoridad en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 5 de dicho ordenamiento legal, por lo que si el recurrente menciona que las operaciones no se realizaron con activos y personal propio de su proveedor sino a través de terceros, tal manifestación hace prueba en su contra conforme lo dispuesto en el numeral 130 del Código de barras, pues dicha negación envuelve una afirmación, hecho que el promovente tenía la obligación de probar, lo que no aconteció en la especie.

DECIMO SEPTIMO [SE REITERA].- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, "VIGÉSIMO CUARTO", en el que la parte actora esencialmente aduce que, la resolución impugnada no fue emitida conforme a derecho, en virtud de que rechazó las deducciones y aumentó la base gravable del contribuyente, pues la autoridad debió realizar la determinación presuntiva conforme al artículo 55, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, dado que, considera que al haberse rechazado el 30% de las deducciones declaradas, la determinación ya no se encuentra acorde con sus ingresos, por lo que se debe determinar de forma presuntiva su utilidad.

La autoridad por su parte dijo que, dicho argumento resulta inoperante, pues la parte actora realiza una interpretación incorrecta del artículo 55, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora estima infundado el agravio de la actora en atención a lo siguiente:

El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, inciso a), establece lo siguiente:

Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

Del artículo arriba inserto, se advierte que, las autoridades fiscales pueden determinar presuntivamente la utilidad fiscal cuando el contribuyente omita registrar operaciones, ingresos o compras por más del 3% de lo declarado en el ejercicio; sin embargo, contrario a lo aducido por la parte actora, el rechazo de las deducciones en cantidad de \$10'940,231.41, no atiende al hecho de la falta de registro, sino al hecho de que el actor pretendía deducir cantidades que no cumplían los requisitos de: a) compras y gastos que no reúnen los requisitos fiscales por no estar erogadas en el ejercicio 2013, b) Adquisiciones de mercancía que no reúne el requisito fiscal por no estar amparadas con documentación comprobatoria y c) adquisiciones de mercancía que no reúnen requisitos fiscales por no ser estrictamente indispensables.

Luego Conforme a lo expuesto, el contribuyente si registró las compras, gastos y adquisición de mercancías, cuyo registro arroja que el contribuyente realizó dichas actividades por una cantidad de \$31'355,320.00, señalando que no es la falta de registro por lo que se modifica su base gravable, sino que atiende a que la cantidad citada fue declarada como deducciones autorizadas las cuales conforme a lo establecido en la Ley de la materia se emplea para disminuir la base gravable; sin embargo, para que dicha deducción sea procedente debe cumplir ciertos requisitos, lo cual en la especie no aconteció, por lo cual se modificó su utilidad fiscal.

Luego entonces el actor realizó el registro de sus ingresos, el cual fue determinado por el contribuyente en cantidad de \$*****, mismo que, si bien fue modificado por la autoridad en atención al ejercicio de sus facultades de comprobación, en cantidad de \$*****, ello atendió a depósitos bancarios determinados presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que no es compatible con la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, teniendo apoyo en el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2006980

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 59/2014 (10a.)

Página: 392

RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013). *El artículo citado faculta a las autoridades fiscales para determinar, de manera presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, al prever que podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda, dependiendo de la actividad a que se dedique el causante. Sin embargo, este procedimiento no es aplicable a la estimativa indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones, lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, 56 y 61 de la codificación mencionada, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos contenidos en esos numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a quienes se les detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual, las autoridades exactoras no están obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el referido artículo 90, respecto de los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados.*

Contradicción de tesis 457/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo,

ahora Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de abril de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Re gis López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 293/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2012.

Tesis de jurisprudencia 59/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil catorce.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 237/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2016.

Por resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 4/2015 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencia! al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Del criterio inserto con meridiana claridad se puede advertir que, la determinación de la cantidad de \$58,390.09, por concepto de presunción de ingresos por depósitos en sus cuentas bancarias que no corresponden a su contabilidad, prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, este procedimiento no es aplicable a la estimativa indirecta de ingresos, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones, lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, del Código de marras.

Por lo anterior es que, si el contribuyente registró operaciones, ingresos o compras, entonces no se actualiza el supuesto para determinar de forma presuntiva la utilidad fiscal.

Lo anterior en razón de que, si bien la utilidad fiscal determinada en fojas 466 y 467, se incrementó, ello atiende a que el ingreso acumulable aumento por los ingresos determinados conforme al artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación y la cantidad de deducciones autorizadas disminuyó, pues aún y cuando el contribuyente declaró que tenía una cantidad de \$***** por concepto de deducciones autorizadas, la autoridad demandada encontró inconsistencias en la cantidad de \$*****, señalando que dicha inconsistencia no atiende a falta de registro como lo señala la parte actora, sino que atiende al hecho de que el actor pretendía deducir cantidades que no cumplían los requisitos tales como: a) compras y gastos que no reúnen los requisitos fiscales por no estar erogadas en el ejercicio 2013, b) Adquisiciones de mercancía que no reúne el requisito fiscal por no estar amparadas con documentación comprobatoria y c) adquisiciones de mercancía que no reúnen requisitos fiscales por no ser estrictamente indispensables.

Luego entonces existen elementos ciertos para determinar la utilidad fiscal sin que sea necesario emplear el procedimiento para determinar de forma presuntiva dicha utilidad, pues la autoridad conoce de forma cierta los ingresos acumulables, dado los registros del contribuyente y de igual forma conoce las deducciones autorizadas, por lo cual tiene elementos suficientes para determinar la utilidad real del actor, señalando que si bien aumentó la utilidad fiscal, en comparación a la declarada, ello corresponde a que el actor dolosamente pretendía deducir cantidades que no cumplían con los requisitos para ellos.

DECIMO OCTAVO [SE REITERA].- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, "VIGÉSIMO QUINTO", en el que en esencia dijo que, la resolución impugnada resulta ilegal pues la autoridad determinó contribuciones omitidas con base en los estados de cuenta bancarios de la cuenta 1120259578, con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señalando que dicho precepto no es autónomo sino que es necesario que se

complemente con el artículo 55, del Código Fiscal de la Federación, pues ambos se complementan.

La autoridad demandada, por su parte manifestó que dicho argumento resulta infundado pues lo establecido en ambos preceptos legales son cuestiones independientes entre sí.

Los Magistrados integrantes de esta Sala estiman infundado, el agravio de la actora, en atención a lo siguiente:

Resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación mismo que a la letra señala:

Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Los dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades: a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio. b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos. c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:

a) No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.

c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

TEJA e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.

TEJA f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario: 1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.

TEJA 2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

TEJA 3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos. Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques. Fracción adicionada DOF 12-11-2021 La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Del numeral transcrito, se advierten, los supuestos de procedencia para determinar de forma presuntiva la utilidad fiscal, situación que es incompatible con el supuesto del artículo 59, fracción III, del mismo ordenamiento legal, pues el procedimiento

previsto en este último precepto legal señala que se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación.

Por lo anterior existe diferencia entre ambos supuestos, pues el primero es una determinación presuntiva con base a que la autoridad fiscal no cuenta con datos ciertos y en el segundo precepto legal, la autoridad conoce de forma cierta a cuánto asciende los ingresos que el contribuyente omitió registra en su contabilidad.

Cabe señalar que, la presunción del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con **base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones**, lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, del Código citado, pues en este supuesto la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos contenidos en dicho artículo; insistiendo que en este último precepto no se tiene certeza de la cuantía de los recursos percibidos, razón por lo cual al tener un origen distinto la determinación de ambos preceptos es evidente que los mismos no se complementan, resulta aplicable al caso la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006980

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 59/2014 (100.)

Página: 392

RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).

El artículo citado faculta a las autoridades fiscales para determinar, de manera presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, al prever que podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda, dependiendo de la actividad a que se dedique el causante. Sin embargo, este procedimiento no es aplicable a la estimativa indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza cuando **el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva acabo sus facultades de comprobación**, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, **y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta**, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones, lo que no sucede con la **determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, 56 y 61** de la codificación mencionada, **pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos**, conforme a los diversos procedimientos contenidos en esos numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a quienes se les detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual, las autoridades exactoras no están obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el referido artículo 90, respecto de los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados.

Contradicción de tesis 457/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo, ahora Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de abril de 2014. Mayoría de tres votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regís López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 293/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2012.

Tesis de jurisprudencia 59/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil catorce.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 237/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2016.

Por resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 4/2015 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta

tesis, toda vez *que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencia!* al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 1912013.

Luego entonces, el artículo 59, fracción III, del Código fiscal, no realiza una determinación presuntiva de la utilidad fiscal, sino la determinación de ingresos por depósitos bancarios que no se encuentran en su contabilidad, determinación que es autónoma y no depende de que se actualice el supuesto contenido en el artículo 55, del Código fiscal, máxime que el procedimiento para determinar la utilidad fiscal de forma presuntiva se encuentra en el artículo 90, de la Ley del impuesto sobre la Renta y no así en el citado artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento, no es necesario que se actualice el contenido del artículo 55, del Código fiscal para que la autoridad proceda a determinar ingresos presuntos por depósitos bancarios, en términos del artículo 59, fracción III, del Código fiscal, pues este es independiente del primero, siendo suficiente para que se actualice su contenido el hecho de que los depósitos bancarios no se encuentren en su contabilidad, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 164552

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 56/2010

Página: 838

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que [a estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el

establecido en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, atento a que a través de este procedimiento la autoridad fiscal puede detectar que un contribuyente ha emitido comprobantes sin contar con los activos, personal o infraestructura suficiente para prestar los servicios.

Que en razón de lo anterior es que, si la autoridad demandada no llevó a cabo este procedimiento previamente al rechazo de las deducciones y el acreditamiento de los que se han venido haciendo referencia a lo largo del presente concepto de impugnación, es inconcuso que la resolución liquidatoria vulnera en perjuicio del actor, lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada por su parte manifiesta que su argumento es infundado, pues contrario a su dicho y de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tuvo conocimiento que las operaciones que se encuentran contenidas en los comprobantes fiscales no se realizaron materialmente.

Aduciendo que **no es materia del presente juicio** si los contribuyentes *****

***, fueron sujetos o no al procedimiento del artículo 69-B, del Código Fiscal, pues como ha quedado establecido el actor del presente juicio, es un actor diverso los contribuyentes citados por lo cual no es materia el citado procedimiento, pues no es el actor quien no cuenta con infraestructura para prestar los servicios o bien quien se encuentra como no localizado, siendo suficiente para el rechazo de la deducción la investigación realizada por la autoridad demandada, mediante la visita domiciliaria efectuada a los contribuyentes mencionados.

En ese contexto tenemos que, del resultado obtenido de las visitas domiciliarias y la consulta de la base de datos y expediente realizada respecto de los proveedores de la parte

actora, se tuvo que las operaciones realizadas con los proveedores citados en el párrafo que antecede no se llevaron a cabo.

Esto es, a través de las consultas señaladas se comprobó que dichos proveedores no contaba con la infraestructura ni bienes o personal necesario para realizar las operaciones que amparan dichos comprobantes, lo que pone en evidencia que tales documentos utilizados por la parte actora para comprobar sus operaciones, no cuentan con el soporte correspondiente y por ende no tienen eficacia jurídica, pues para ello, necesitaban cumplir con los requisitos previstos en los propios numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, si los comprobantes en cuestión, no se encuentran soportados desde un principio, por una operación real, no puede considerarse que lo determinado por la revisora modifique una situación previamente creada, cuando ésta ni siquiera existió, pues fue a través del ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal hacia el contribuyente que se tuvo como resultado la inexistencia de tales operaciones.

Esta Juzgadora estima **INFUNDADOS**, los agravios de la actora, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La Litis en el presente considerando se constriñe en determinar si la autoridad demandada, para determinar la inexistencia de las operaciones, tenía la obligación o no de seguir el procedimiento establecido en el artículo 69-B, en atención a que la autoridad alude que, ello es innecesario en virtud de que el actor en el presente juicio lo es ***** a juicio de la autoridad dicho procedimiento es únicamente aplicable al contribuyente que se ubica en el supuesto de dicho artículo, es decir el tercero con el cual supuestamente la parte actora realizó operaciones.

Se hace la aclaración que el mismo argumento ya fue analizado en relación con contribuyente *****

***** en el considerando QUINTO, de la presente resolución, por lo que, con respecto a dicho tercero, se omite su análisis en el presente considerando.

Del contenido de la resolución determinante del crédito fiscal, se advierte lo siguiente:

ADQUISICIONES DE MERCANCIAS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES POR NO SER EstrictAMENTE INDISPENSABLES RESPECTO DE LAS OPERACIONES QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO MANIFESTÓ HABER LLEVADO CON LA C. MUÑOZ GARCIA ERIKA LILIANA.

“La cantidad de \$1***** correspondiente a **Adquisiciones de mercancías** que no reúnen requisitos fiscales por no ser estrictamente indispensables respecto de las operaciones que el contribuyente revisado manifestó haber llevado con la C. ***** , se conoció en base a la relación y suma de los importes consignados en las facturas por conceptos de **“RENTA DE MAQUINARIA”**, en las cuales aparece como nombre de la persona que las expide el tercero *****; así como del análisis realizado a los registros contables libro mayor....; impresos en sistema de registro electrónico denominado comercialmente como **CONTPAQ I**”; papel del trabajo de la determinación de cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta y los Estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número ***** , aperturada a nombre del contribuyente ***** ..., ..., ..., **el contribuyente revisado registró deducciones por concepto de renta de maquinaria pesada con movimientos de cargo en la cuenta contable número “51-02” denominada “renta de maquinaria y equipo”**, por las cantidades de:..., ..., ..., mismos registros contables que se cotejaron contra la documentación de compras y gastos contenida en 12 recopiladores que fueron proporcionados por el contribuyente revisado, mediante escrito libre de fecha 20 de abril de 2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa denominada entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, en fecha 21 de abril de 2015, con folio de recepción número 00999; conociendo que la documentación que ampara los registros en las pólizas antes señaladas corresponde a facturas en las que aparece impreso el nombre de la contribuyente ***** en las cuales amparan conceptos de renta de distinta maquinaria y maquinaria pesada en cantidad total de “1,340,000.00; **sin embargo que dichas operaciones no se realizaron, por las razones que se exponen a continuación:**

De la información obtenida de consulta efectuada **a la base de datos** con que cuenta esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1” con sede en Zacatecas, y que **sirven para motivar** la presente resolución con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la

ACTOR: *****

Federación o bien que conste en las bases de datos que lleven, tengan acceso en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **se conoció que la actividad preponderante manifestada por la contribuyente ***** es la consistente en: “ ***** * *****”** conociendo que la actividad económica como asalariado, corresponde al 100% de sus ingresos, y por tanto se encuentra tributando dicha contribuyente en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios”; por lo que, la ***** no tiene manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes la Actividad de Renta de Maquinaria pesada; así mismo de la información que consta en la aludida base de datos con que cuenta esta autoridad y que sirve para motivar la presente resolución de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación , explicado anteriormente en el presente párrafo, se conoció que el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por esta contribuyente, corresponde al domicilio fiscal ubicado en ***** , mismo domicilio registrado en la época en que supuestamente expidió las facturas que se mencionan en el párrafo anterior, toda vez que se expidieron dentro del periodo de **29 de julio de 2013, al 30 de diciembre del 2013**, y mismo domicilio fiscal que corresponde al último domicilio fiscal manifestado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes; **así mismo de expedientes que obran en poder de esta Autoridad abiertos a nombre de la contribuyente Muñoz García Liliana, y que sirven para motivar la presente resolución**, con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en los expedientes que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **específicamente de la verificación de domicilio con número de control ALAF/VDZ-0023/2014 con fecha de emisión 23 de septiembre de 2014, llevada a cabo con la C. ***** , quien manifestó ser la hermana de la contribuyente ***** , se conoció que:** el domicilio fiscal ante señalado de la contribuyente ***** corresponde a una casa habitación con fachada de color morado cuyo tamaño aproximado es entre 75 y 120 metros cuadrados, en el cual se observa ninguna actividad económica, ni con mercancía visible, ni vehículos, ni empleados, así mismo la C. Gema Muñoz García manifestó que la contribuyente no cuenta con vehículos propios ni rentados, además que no cuenta con empleados y que no expide facturas como comprobantes; por lo que, del análisis efectuado a la información conocida de dicha verificación y de las propias manifestaciones realizadas por la C. ***** , en su carácter de tercero y en calidad de hermana de la contribuyente ***** , claramente se advierte que el domicilio fiscal corresponde a una casa

habitación de aproximadamente 75 a 120 metros cuadrados en donde no es posible tener estacionada la maquinaria pesada, que supuestamente renta al contribuyente revisado; por lo que, se advierte, que no cuenta con la capacidad material, para poder realizar las supuestas operaciones por concepto de renta de maquinaria pesada, según los conceptos que aparecen en las facturas números 0078, 0120, 0122, 0174 de fecha 29 de julio de 2013, 25 de Agosto de 2013, 29 de septiembre de 2013, y 10 de diciembre de 2013, respectivamente en las que aparece impreso el nombre de la contribuyente *****; además **que, de la información que consta en la base de datos** con que cuenta esta Autoridad, a nombre de la contribuyente, la contribuyente ***** , y que sirve para motivar la presente resolución de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, explicado anteriormente en el presente primer párrafo, **se conoció que no tiene manifestado ante el citado registro federal de Contribuyentes establecimiento, sucursal, local o lugar que utilice para el desempeño de sus actividades en los que se pueda tener la maquinaria pesada que supuestamente arrienda al contribuyente revisado o en su caso corroborar la existencia de tales elementos.**

Aunado a lo anterior, de la información obtenida **de la consulta efectuada a la base de datos** con que cuenta esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", con sede en Zacatecas, y que sirve para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en la base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **se conoció que la contribuyente ***** no presentó ninguna declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013, ni de ejercicios anteriores, donde manifieste archivos y, por lo tanto, al no haber declarado bienes o activos se considera que no cuenta con ellos y que en tal situación no pudo llevar a cabo las operaciones que el contribuyente revisado registró en las aludidas pólizas y que pretenden amparar con las facturas en comento.**

Así también, de expedientes que obran en esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1" con sede en Zacatecas abiertos a nombre de la contribuyente ***** , y que sirven para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en los expedientes que leven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **se conoció que en fecha 22 de agosto de 2014, la Dirección**

de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas informó que no fue posible encontrar ningún antecedente e registro activo en el sistema integral de información financiera (SIIF) referente al padrón vehicular Estatal que se tiene en esa Secretaría a nombre de la contribuyente ***** por lo tanto se confirma que la contribuyente ***** , no cuenta con vehículos propios ni rentados; por lo que esta contribuyente no tiene bienes necesarios para realizar la renta de maquinaria.

De igual manera de la información obtenida de consulta efectuada a las bases de datos con que cuenta esta Administración, y que sirve para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previsto en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en la base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **conoció que la contribuyente ***** no presentó la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, ni de ejercicios anteriores, por lo tanto no manifestó haber tenido trabajadores, así como tampoco manifestó haber efectuado retenciones de Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado; así mismo de expedientes que obran en poder de la Autoridad a nombre de la contribuyente ***** , y que sirve para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en los expedientes que lleven, tengan acceso en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismos descentralizado competente en materia de contribuciones federales; se conoció que en fecha 23 de febrero de 2015, el departamento de la Subdelegación el Departamento de Afiliación y vigencia de Derechos de la Delegación Estatal de Zacatecas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que la contribuyente ***** , no cuenta con antecedentes o registro como patrón; razón por la cual se considera que no tiene personal para desarrollo de alguna actividad.**

En razón de lo expuesto, se concluye que la contribuyente ***** , no cuenta con bienes o maquinaria pesada a su nombre , ni personal para el desarrollo de las actividades; por lo tanto no cuenta con la capacidad material que le permitiera haber llevado a cabo las operaciones en comento que el contribuyente revisado ***** , registro haber llevado a cabo, en el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, por un monto total ** \$***** por concepto de renta maquinaria pesada, por lo que se

considera que dichas operaciones en realidad no se llevaron a cabo”.

Así mismo cabe señalar que el sólo hecho de que el contribuyente ***** , haya registrado las supuestas operaciones con la ***** que cuente con documentos con los que pretende amparar dichas operaciones y que haya realizado un supuesto pago de dichas erogaciones, no es suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible ese gasto, pues los registros o facturas, simplemente son los elementos que permitirán posteriormente que se verifiquen los demás elementos que requiere la Ley para que un gasto o erogación sea considerado como una deducción, es decir, es necesario acreditar otros requisitos de fondo, como lo es que sea un gasto estrictamente indispensable para la obtención de los ingresos; obvio es que esto incluye que las operaciones efectivamente se hayan realizado, por lo que al corresponde a operaciones que no existieron, se advierte que las operaciones e que se trata, que se pretenden amparar con las citadas facturas emitidas por la contribuyente ***** , no son necesarias para la obtención de los ingresos del contribuyente revisado en el ejercicio 2013; ya que como quedó anteriormente analizado, la contribuyente ***** , no cuenta con los activos, el personal, o la capacidad material para llevar a cabo la actividad de renta de maquinaria.

De ese modo, si bien es cierto que los comprobantes pueden amparar un gasto, ello no lo vuelve deducible o acreditable en automático, ya que se deberá soportar con la operación en su conjunto, es decir, que el mismo corresponde a los autorizados como deducibles por la ley, lo que implica una serie de pasos subsecuentes que se deben llevar a cabo para poder considerar un gasto como deducible.

En virtud de ello, los documentos fiscales, son válidos si cumplen con los requisitos de forma inherentes a él, por lo que no se puede cuestionar su validez como documento por cuestiones ajenas al contribuyente, más esto sólo es uno de los supuestos para que un gasto pueda ser considerado como deducible o acreditable, ya que una cosa es el comprobante (documentos físico) y otro el gasto o erogación, así como la operación, es decir, la substancia económica de la operación, la cual no puede ser calificada por el simple documento, sino que debe tener un soporte real. Ello es, que la operación corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal d bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades del contribuyente, incluyéndose como ya se dijo, la realidad de **la operación entre otros**.

En esas circunstancias es claro que si bien los comprobantes deben reunir todos los requisitos formales para ser válidos para efectos fiscales, también es cierto que una vez que se determine que el mismo cumple con todas las formalidades del Código Fiscal de la Federación, la autoridad Fiscal puede y debe verificar que también lo haga con la ley respectiva , esto es, con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que las deducciones que se amparan en dichos documentos, sean deducibles; lo cual incluye, como ya se dijo, verificar que las operaciones se hayan efectivamente realizado , lo cual para el caso en particular no ocurrió y por tanto el importe de \$1,340,000.00, corresponde a deducciones que no son estrictamente indispensables para la obtención de los

ingresos, ya que la contribuyente ***** supuesto proveedor no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para rentar maquinaria pesada al contribuyente revisado, ***** y por tanto no producen efecto fiscal alguno al ser operaciones inexistentes, ya que al ser inexistentes las operaciones, en nada coadyuvaban para la realización de la actividad de edificación que el contribuyente revisado realizó durante el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y por tanto tampoco a la obtención de los ingresos obtenidos por éste, durante dicho ejercicio y en consecuencia, las deducciones en comento no se consideran deducciones autorizadas, ya que no cumplen con el requisito de deducibilidad consistente en ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, establecido en el artículo 125 primer párrafo fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, el cual señala en su parte conducente que las deducciones autorizadas de la sección I De las personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, del Capítulo II. De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, del Título IV De las personas Físicas, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales deberán ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta; pues en el caso en particular son operaciones que no se llevaron a cabo y por tanto no son estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos del contribuyente revisado ***** , con fundamento en el citado Precepto.

ADQUISICIONES DE MERCANCIAS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES POR NO SER ERICTAMENTE INDISPENSABLES RESPECTO DE LAS OPERACIONES QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO MANIFESTÓ HABER LLEVADO CON LA C. ***.**

“La cantidad de \$500,000.00, correspondiente a **Adquisiciones de mercancías** que no reúnen requisitos fiscales por no ser estrictamente indispensables respecto de las operaciones que el contribuyente revisado manifestó haber llevado con el C. ***** , se conoció en base a la relación y suma de los importes consignados en las facturas por conceptos de “**RENTA DE MAQUINARIA**”, en las cuales aparece como nombre de la persona que las expide el tercero ***** ; así como del análisis realizado a los registros contables libro mayor....; impresos en sistema de registro electrónico denominado comercialmente como CONTPAQ I”; papel del trabajo de la determinación de cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta y los Estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número ***** , aperturada a nombre del contribuyente ***** , ..., ..., se conoció que registró deducciones por concepto de renta de maquinaria con movimiento de cargo en la cuenta contable número “51-02” denominada “renta de maquinaria y equipo” por la cantidad de \$***** , movimientos de cargo a la cuenta contable número “10-20”, denominada “IVA ACREDITABLE”, en cantidad de \$***** y movimiento de abono a la cuenta contable número “10-12”, denominada “Bancos Bancomer cta *****”, en cantidad de \$***** ,

ACTOR: *****

mismos registros contables que se cotejaron contra la documentación de compras y gastos contenida en 12 recopiladores y que fueron proporcionados por el contribuyente revisado, mediante su escrito libre de fecha 20 de abril de 2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, en fecha 20 de abril de 2015, con folio de recepción número 00999; conociendo que la documentación que ampara los registros asentados en las pólizas antes señaladas corresponde a facturas números 0183 y 0184 en las que aparece impreso en las que aparece impreso el nombre del contribuyente ***** en las cuales amparan conceptos de renta de distinta maquinaria pesada en cantidad total de "500,000.00; **sin embargo que dichas operaciones no se realizaron, por las razones que se exponen a continuación:**

De la información obtenida de consulta efectuada a la base de datos con que cuenta esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1" con sede en Zacatecas, y que **sirven para motivar** la presente resolución con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que conste en las bases de datos que lleven, tengan acceso en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **se conoció que la actividad preponderante manifestada por el contribuyente ***** ante el Registro Federal de Contribuyentes la consistente en: "Excavaciones Subterráneas";** sin embargo de expedientes que obran en poder de esta Autoridad abiertos a nombre del contribuyente ***** , y que sirven para motivar la presente resolución con 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación , explicado anteriormente en el presente párrafo, se conoció que el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por esta contribuyente, corresponde al domicilio fiscal ubicado en calle ***** ; mismo domicilio registrado en la época en la que supuestamente expidió las facturas número 0183 y 0184, mencionadas en el párrafo inmediato anterior, ; **así mismo de expedientes que obran en poder de esta Autoridad abiertos a nombre de la contribuyente Herrera González Esaúl, y que sirven para motivar la presente resolución,** con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en los expedientes que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **específicamente del acta de hechos de fecha 10 de marzo de 2014, se conoció que el domicilio fiscal del contribuyente ***** , corresponde a un**

inmueble de aproximadamente 70, metros cuadrados de dos plantas con fachada pintada de color amarillo café, con una parte cubierta con placas de cantera de color café que al frente tiene ventanas grandes y dos puertas pequeñas de herrería pintadas de color café con vidrios transparentes, que en la parte superior de una de las puertas tiene un rotulo con la leyenda que dice: “despacho *****”, al frente tiene un sitió pequeño y barandal de herrería pintado en color café que tiene señalado el número 207 con placas de metal color dorado; por lo que del análisis efectuado a la información de dicha acta de hechos, se advierte que el domicilio fiscal corresponde a un inmueble de aproximadamente 70 metros cuadrados de construcción, con un pequeño patio al frente , el cual no cuenta con el espacio y las condiciones necesarias para que el contribuyente ***** , pueda llevar a cabo la actividad de excavaciones “subterráneas” ni para poder realizar el servicio de renta de maquinaria pesada y camiones, que señala en las aludidas facturas en las que aparece impreso el nombre del contribuyente *****; además de que de la información que consta en la base de datos con la que cuenta esta autoridad, a nombre del contribuyente ***** , y que sirvieron para motivar la presente resolución de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, explicado anteriormente en el presente primer párrafo, se conoció que no tiene manifestado ante el citado registro federal de Contribuyentes establecimiento, sucursal, local o lugar que utilice para el desempeño de sus actividades en los que se pueda tener la maquinaria pesada que supuestamente arrienda al contribuyente revisado o en su caso corroborar la existencia de tales elementos.

Aunado a lo anterior, de la información obtenida de la consulta efectuada a la base de datos con que cuenta esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, con sede en Zacatecas, y que sirve para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en la base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; se conoció que la contribuyente ***** , no presentó ninguna declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013, ni del ejercicio 2012 y la del ejercicio 2011 la presentó sin datos, y, por lo tanto, al no haber declarado bienes o activos se considera que no cuenta con ellos y que en tal situación no pudo llevar a cabo las operaciones que el contribuyente revisado registró en las aludidas pólizas y que pretenden amparar con las facturas en comento.

Aunado a lo anterior, de expedientes que obran en esta Administración abiertos a nombre del contribuyente ***** , y que sirvieran para

motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en los expedientes que leven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **se conoció que la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, informó en fecha 21 de mayo de 2014 que no se localizaron bienes para realizar la actividad registrada ante el Registro Público de la Federación de Contribuyentes “Excavaciones subterráneas” ni lugar para almacenar la maquinaria pesada y camiones que supuestamente rentó al contribuyente revisado según los conceptos que se plasman en las aludidas facturas en las que aparece impreso el nombre del contribuyente *******

De igual forma, de la información obtenida de consulta efectuada a la base de datos con que cuenta esta Administración y que sirve para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previsto en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en la base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; se conoció que el contribuyente *****, **no presentó declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, ni de ejercicios anteriores, por lo tanto no manifestó haber tenido trabajadores, así como tampoco manifestó haber efectuado retenciones de Impuestos Sobre la Renta por la prestación de servicio personal subordinado, así mismo de expedientes que obran en poder de esta Autoridad a nombre de *******, y que sirven para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstos en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en los expedientes que lleven, tengan acceso en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismos descentralizado competente en materia de contribuciones federales; **se conoció que en fecha 23 de mayo de 2014, la Subdelegada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que después de una búsqueda exhaustiva en la consulta numérica de patrones, se encontró un registro del contribuyente ***** sin embargo también se señala que ese registro fue dado de baja por el contribuyente en fecha 31 de marzo de 2005; de lo anterior se desprende que, desde esa fecha hasta el 23 de mayo de 2014, fecha en la que se recibió dicha información, ese**

En virtud de ello, los documentos fiscales, son válidos si cumplen con los requisitos de forma inherentes a él, por lo que no se puede cuestionar su validez como documento por cuestiones ajenas al contribuyente, más esto sólo es uno de los supuestos para que un gasto pueda ser considerado como deducible o acreditable, ya que una cosa es el comprobante

ACTOR: *****

(documentos físico) y otro el gasto o erogación, así como la operación, es decir, la substancia económica de la operación, la cual no puede ser calificada por el simple documento, sino que debe tener un soporte real. Ello es, que la operación corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal d bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades del contribuyente, incluyéndose como ya se dijo, la realidad de **la operación entre otros**.

En esas circunstancias es claro que si bien los comprobantes deben reunir todos los requisitos formales para ser válidos para efectos fiscales, también es cierto que una vez que se determine que el mismo cumple con todas las formalidades del Código Fiscal de la Federación, la autoridad Fiscal puede y debe verificar que también lo haga con la ley respectiva , esto es, con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que las deducciones que se amparan en dichos documentos, sean deducibles; lo cual incluye, como ya se dijo, verificar que las operaciones se hayan efectivamente realizado , lo cual para el caso en particular no ocurrió y por tanto el importe de \$***** corresponde a deducciones que no son estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, ya que la contribuyente ***** , supuesto proveedor no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para rentar maquinaria pesada al contribuyente revisado, ***** y por tanto no producen efecto fiscal alguno al ser operaciones inexistentes, ya que al ser inexistentes las operaciones, en nada coadyuvaron para la realización de la actividad de edificación que el contribuyente revisado realizado durante el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y por tanto tampoco a la obtención de los ingresos obtenidos por éste, durante dicho ejercicio y en consecuencia, las deducciones en comento no se consideran deducciones autorizadas, ya que no cumplen con el requisito de deducibilidad consistente en ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos , establecido en el artículo 125 primer párrafo fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en l2013, el cual señala en su parte conducente que las deducciones autorizadas de la sección I De las personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, del Capítulo II. De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, del Título IV De las personas Físicas, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales deberán ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta ; pues en el caso en particular son operaciones que no se llevaron a cabo y por tanto no son estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos del contribuyente revisado ***** , con fundamento en el citado Precepto.

ADQUISICIONES DE MERCANCIAS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES POR NO SER Estrictamente INDISPENSABLES RESPECTO DE LAS OPERACIONES QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO MANIFESTÓ HABER LLEVADO CON LA C. HERNANDEZ LANDEROS YOLANDA.

“La cantidad de \$*****, correspondiente a **Adquisiciones de mercancías** que no reúnen requisitos fiscales por no ser estrictamente indispensables respecto de las operaciones que el contribuyente revisado manifestó haber llevado con la C. ***** , se conoció en base a la relación y suma de los importes consignados en las facturas por conceptos de **“SUMINISTRO Y COLOCACION DE CERCA DE PUAS DE 4 HILOS CON POSTES DE CONCRETO”**, en las cuales aparece como nombre de la persona que las expide la contribuyente *****; así como del análisis realizado a los registros contables libro mayor....; impresos en sistema de registro electrónico denominado comercialmente como CONTPAQ I”; papel del trabajo de la determinación de cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta y los Estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número ***** , apertura a nombre del contribuyente *****, se conoció que en la póliza de egresos número 39 de fecha 29 de julio de 2013, el contribuyente registró con movimientos de cargo en la cuenta contable número “51-04” denominada “subcontratos” los importes de \$***** , en cuyos conceptos de dicha póliza el contribuyente sólo señala “f.122 y f.121”, respectivamente y con un sólo movimiento de abono de cargo a la cuenta contable número “10-20” denominada “IVA ACREDITABLE”, en cantidades de \$***** , en cuyo concepto de dicho movimiento registrado el contribuyente sólo señala “f.122 y f.121” respectivamente y con un solo movimiento de abono a la cuenta contable número “10-12”, denominada “Bancos Bancomer cta 0101990373”, en cantidad de \$417,600, en cuyo concepto señala “*****”, mismos registros contables que se cotejaron contra la documentación de compras y gastos contenida en 12 recopiladores y que fueron proporcionados por el contribuyente revisado, mediante su escrito libre de fecha 20 de abril de 2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, en fecha 21 de abril de 2015, con folio de recepción número 00999; conociendo que la documentación que ampara la póliza de egresos número 39 de fecha 29 de julio de 2013, correspondiente a las facturas número 0122 y 0121 en las cuales aparece impreso como persona que las expide la contribuyente ***** , así mismo del análisis efectuado a la pólizas se conoció que el contribuyente revisado registró un movimiento de cargo de cuenta contable número “51-01” denominado “material”, el importe de \$***** en cuyo concepto de dicho movimiento únicamente señala “f” un movimiento de cargo a la cuenta contable número 10-20 denominada “IVA ACREDITABLE”, en cantidad de \$***** en cuyo concepto únicamente señala “f” y un movimiento de abono a la cuenta contable número “10-12” denominada “bancos Bancomer cta *****” EN CANTIDAD DE \$***** EN CUYO CONCPETO SEÑALA “*****”, mismos registros contables que al ser cotejados con la información y documentación presentada por el contribuyente revisado, se conoció que la póliza antes citada, no cuenta con soporte documental en la que se amparan las operaciones que el contribuyente registra haber llevado a cabo; no obstante a lo anterior se conoció que el contribuyente si considera como deducciones

ACTOR: *****

autorizadas las deducciones (gastos o adquisiciones) registrados en las pólizas antes señaladas en cantidad total de \$*****, sin embargo se conoció que estos gastos deducciones registradas por el contribuyente revisado, corresponden a operaciones que no se realizaron por las razones que se exponen a continuación:

Esta autoridad con el fin de constatar las operaciones que el contribuyente revisado ***** registró haber llevado a cabo con la contribuyente ***** , en cantidad total de \$***** , durante el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, se intentó iniciar una visita domiciliaria de aportación de datos por terceros a la contribuyente Hernández Landeros Yolanda, cuyo último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes es el ubicado en Mar, número H3, ***** , mediante la Orden de visita número COM5600059/15, contenida en el oficio número 500-68-00-05-00-2015-2790 de fecha 12 de junio de 2015, emitido por el Lic. Ramón Barreto García en su carácter entonces de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, sin embargo no fue posible iniciar ni llevar a cabo dicha visita domiciliaria, ya que la contribuyente ***** no es localizable en el último domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, por los hechos que se señalan a continuación:

Con la finalidad de notificar el mencionado oficio número 500-68-00-05-00-2015-2790, del 12 de junio de 2015 e iniciar la práctica de la visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero que en dicho oficio se ordena, en fecha 15 de junio de 2015 la C. Ma. Guadalupe Alvarado Arellano, visitador adscrito a esta unidad administrativa entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, acudió al último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la Contribuyente ***** , ubicado en en Mar, número H3, ***** se cercioró que este es el domicilio correcto y lo constató, toda vez que al inicio de dicha calle se encuentra un letrero pintado en color blanco con la leyenda "ANDADOR MAR", Y OBSERVÓ EN ESE ANDADOR UN INMUEBLE CON LOS SIGUIENTES DATOS EXTERNOS: Casa Habitación de una sola planta con el número H 3 a la vista, la cual se encuentra en desnivel con fachada pintada en color rojo, con amarillo, con una ventana con herrería pintada en color negra y puerta de acceso al domicilio fiscal en color blanca, así mismo cuenta con barandal de herrería pintado en color verde al frente del domicilio fiscal, y con escalones a desnivel, para llegar a la casa habitación, del lado izquierdo se ve un jardín pequeño, lo anterior observando de frente del domicilio fiscal y con escalones en desnivel, para llegar a la casa habitación, del lado izquierdo se ve un jardín pequeño, lo anterior observando de frente ...por lo que el visitador espero afuera y enfrente del domicilio fiscal, aproximadamente 30 minutos, sin embargo no se observó ninguna persona entrar o salir del domicilio fiscal.

ACTOR: *****

En virtud de los hechos reseñados anteriormente, la C. Ma. Guadalupe Alvarado Arellano, visitador adscrito a esta Unidad administrativa ... se dirigió al domicilio que se encuentra frente al domicilio fiscal de la contribuyente ***** ...saliendo una persona del sexo femenino a la cual se le preguntó por la contribuyente ***** que vive en el domicilio marcado con el número H3 ubicado enfrente de su domicilio, y manifestó que no conocía a ninguna persona con dicho nombre, que en dicho domicilio vivía una pareja con un bebe por lo regular se veía más seguido al muchachopor lo que no fue posible iniciar la práctica de la visita domiciliaria con relación a las operaciones en su carácter de tercero.

Posteriormente la C. Ma. Guadalupe Alvarado Arellano visitadora adscrita a esta Unidad administrativa...acudió por segunda ocasión en fecha 18 de junio de 2015, al último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente ***** ... por lo que procedió al visitador a tocar varias ocasiones la puerta del domicilio mencionado, no obteniendo respuesta alguna, por lo que el visitador espero afuera y enfrente del domicilio fiscal, aproximadamente 20 minutos, sin embargo no se observó persona entrar o salir del domicilio fiscal.

En virtud de los hechos reseñados anteriormente, la C. Ma. Guadalupe Alvarado Arellano, visitador adscrito a esta unidad administrativa entonces denominada Administración Local....procedió a recabar información con los vecinos por lo que se dirigió al domicilio que se encuentra del lado izquierdo frente al domicilio fiscal de la contribuyente ***** , el cual corresponde a una casa habitaciónSaliendo una persona del sexo femenino...manifestó que no conocía a ninguna persona con ese nombre ,...que vive una muchacha joven que tiene un bebe, pero no se llama Yolanda, que la joven se llama al parecer ***** y que en esos días no se le había visto por ahí que se había ido al pueblo de donde era ella ...

De lo anterior expuesto se deduce que la contribuyente Hernández Landeros Yolanda, no pudo haber llevado a cabo operaciones con el contribuyente revisado durante el ejercicio revisado comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en virtud de que **se encuentra como no localizada** en el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

No obstante lo anterior, esta autoridad efecto de verificar que las operaciones que el contribuyente revisado registró en cantidad de \$*****, efectivamente se hayan realizado realizó una serie de diligencias que le permitieran establecer que la contribuyente ***** , no cuenta con la capacidad material para llevar a cabo las operaciones de: suministros y colocación cerca de púas de 4 hilos con postes de concreto que se señalan en las facturas en las que aparece impreso el nombre de la contribuyente ***** , proporcionado por el contribuyente ***** , mediante el citado escrito de fecha 20 de abril de 2015; por las razones que se exponen a continuación: de la información obtenida **de la consulta efectuada a la base de datos** con que cuenta esta Administración Desconcentrada de

TEJA_{INC}

TEJA.

TEJA[®]

TEJA™

Así mismo de la información que consta en la base de datos con que cuenta esta autoridad a nombre de la contribuyente ***** y que sirven para motivar la presente resolución de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación **se conoció que la contribuyente durante el ejercicio 2013, no realizó ningún tipo de compras o gastos ya que no se identificó ningún proveedor que los suministrara, por lo que al no contar con los materiales necesarios, para la colocación y suministro de cerca de púas de 4 hilos con postes de concreto no es posible que haya podido haber llevado a cabo las operaciones que se pretenden amparar en las facturas en comento...**

Aunado a lo anterior de la información que consta en la base de datos con que cuenta esta autoridad a nombre de la contribuyente ***** , y que sirven para motivar la presente resolución de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación **se conoció que la contribuyente Hernández Landeros Yolanda no presentó ninguna declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013, ni de ejercicios anteriores donde manifieste activos y, por tanto al no haber declarado bienes o activos se considera que no cuenta con ellos y en tal situación no pudo llevar a cabo las operaciones que el contribuyente revisado registró en las aludidas pólizas y que pretende amparar con las facturas en comento.**

Ahora bien a efecto de obtener información referente a la contribuyente Hernández Landeros Yolanda, a través del oficio número 500-68-00-04-01-2015-04386 de fecha 19 de junio de 2015, se solicitó a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, información referente a la contribuyente Hernández Landeros Yolanda, para lo cual esta dependencia responde a través de oficio número REC. 1184/2015 de fecha 29 de junio de 2015, en el que señala que después de una minuciosa búsqueda no fue posible encontrar ningún registro referente al padrón vehicular, de lo que se deduce que no tiene vehículos remolques o cualquier otro automotor, registrable en el padrón de vehículos, para poder llevar a cabo la actividad de "Construcciones de infraestructura".

De igual forma, de la información obtenida de consulta efectuada a la base de datos con que cuenta esta Administración y que sirve para motivar la presente resolución con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé en su parte conducente que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previsto en el Código Fiscal de la Federación o bien que consten en la base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; se conoció que la contribuyente *** no presentó la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, ni de ejercicios anteriores , por lo tanto no manifestó haber tenido trabajadores, así como tampoco manifestó haber efectuado retenciones de Impuesto Sobre la Renta**

ACTOR: *****

por la prestación de un servicio personal subordinado, así mismo a través del oficio número 500-68-00-04-01-2015-04385 de fecha 19 de junio del 2015, se solicitó a la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, información acerca el contribuyente ***** , para lo cual esta dependencia informó a través del oficio 349101910100/afil.1059/2015, de fecha 29 de junio de 2015, que no se localizaron antecedentes o registro como patrón a nombre de la contribuyente Hernández Landeros Yolanda; razón por la cual se considera que no tiene personal para el desarrollo de la actividad de “Construcciones de Infraestructura”

Por lo anterior se considera que, la contribuyente ***** , no cuenta con los activos necesarios para llevar a cabo la prestación de servicio de suministro y colocación de postes cerca de púas e 4 hilos con postes de concreto a cada 3 metros, según los conceptos que se amparan en las mencionadas facturas.

En razón de lo expuesto, se concluye ***** , no cuenta con bienes, activos o maquinaria pesada a su nombre, ni personal para el desarrollo de las actividades; por lo tanto no cuenta con la capacidad material que le permitiera haber llevado a cabo las operaciones en comento que el contribuyente revisado ***** registro haber llevado a cabo, en el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, por un monto total de \$***** por concepto de suministro y colocación de cerca de púas con postes de concreto por lo que se considera que dichas operaciones no se llevaron a cabo”.

Así mismo cabe señalar que el sólo hecho de que el contribuyente ***** , haya registrado las supuestas operaciones con el ***** , que cuente con documentos con los que pretende amparar dichas operaciones y que haya realizado un supuesto pago de dichas erogaciones, no es suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible ese gasto, pues los registros o facturas, simplemente son los elementos que permitirán posteriormente que se verifiquen los demás elementos que requiere la Ley para que un gasto o erogación sea considerado como una deducción, es decir, es necesario acreditar otros requisitos de fondo, como lo es que sea un gasto estrictamente indispensable para la obtención de los ingresos; obvio es que esto incluye que las operaciones efectivamente se hayan realizado, por lo que al corresponder a operaciones que no existieron, se advierte que las operaciones e que se trata, que se pretenden amparar con las citadas facturas emitidas por la contribuyente ***** , no son necesarias para la obtención de los ingresos del contribuyente revisado en el ejercicio 2013; ya que como quedó anteriormente analizado, la contribuyente ***** , no cuenta con los materiales activos, el personal, o la capacidad material para llevar a cabo la actividad de suministro y colocación de cerca de púas de 4 hilos con postes de concreto y suministro de material.

De ese modo, si bien es cierto que los comprobantes pueden amparar un gasto, ello no lo vuelve deducible o acreditable en

ACTOR: *****

automático, ya que se deberá soportar con la operación en su conjunto, es decir, que el mismo corresponde a los autorizados como deducibles por la ley, lo que implica una serie de pasos subsecuentes que se deben llevar a cabo para poder considerar un gasto como deducible.

En virtud de ello, los documentos fiscales, son válidos si cumplen con los requisitos de forma inherentes a él, por lo que no se puede cuestionar su validez como documento por cuestiones ajenas al contribuyente, más esto sólo es uno de los supuestos para que un gasto pueda ser considerado como deducible o acreditable, ya que una cosa es el comprobante (documentos físico) y otro el gasto o erogación, así como la operación, es decir, la substancia económica de la operación, la cual no puede ser calificada por el simple documento, sino que debe tener un soporte real. Ello es, que la operación corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal d bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades del contribuyente, incluyéndose como ya se dijo, la realidad de **la operación entre otros**.

En esas circunstancias es claro que si bien los comprobantes deben reunir todos los requisitos formales para ser válidos para efectos fiscales, también es cierto que una vez que se determine que el mismo cumple con todas las formalidades del Código Fiscal de la Federación, la autoridad Fiscal puede y debe verificar que también lo haga con la ley respectiva, esto es, con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que las deducciones que se amparan en dichos documentos, sean deducibles; lo cual incluye, como ya se dijo, verificar que las operaciones se hayan efectivamente realizado , lo cual para el caso en particular no ocurrió y por tanto el importe de \$***** , corresponde a deducciones que no son estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, ya que la contribuyente ***** ,no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para rentar maquinaria pesada al contribuyente revisado, ***** y por tanto no producen efecto fiscal alguno al ser operaciones inexistentes, ya que al ser inexistentes las operaciones, en nada coadyuvaron para la realización de la actividad de edificación que el contribuyente revisado realizado durante el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y por tanto tampoco a la obtención de los ingresos obtenidos por éste, durante dicho ejercicio y en consecuencia, las deducciones en comento no se consideran deducciones autorizadas, ya que no cumplen con el requisito de deducibilidad consistente en ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos , establecido en el artículo 125 primer párrafo fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, el cual señala en su parte conducente que las deducciones autorizadas de la sección I De las personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, del Capítulo II. De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, del Título IV De las personas Físicas, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales deberán ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta ; pues en el caso en particular son operaciones que no se llevaron a cabo y por tanto no son estrictamente indispensables para la obtención de los

ingresos del contribuyente revisado ***** , con fundamento en el citado Precepto.

Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que respecto de las deducciones que el contribuyente revisado registró en la póliza de egresos número 23 de fecha 29 de agosto de 2013, en cantidad de \$***** , con movimiento a cargo de la cuenta contable número “51-01” denominada “material”, que forma parte del total de deducciones en cantidad de \$***** , que el contribuyente revisado registra haber llevado a cabo con la contribuyente Hernández Landeros Yolanda, en su caso tampoco cumple con los requisitos, establecidos en el artículo 125 primer y último párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la renta vigente en el 2013...
...”

De lo plasmado, se advierte que, la autoridad demandada, determinó un crédito fiscal, derivado del rechazó de deducciones en cantidad de \$5***** para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única; y que en razón de dicho rechazo las deducciones para el impuesto sobre la renta, derivó la improcedencia del acreditamiento de la misma cantidad, para efecto del impuesto al valor agregado, por **presumir la inexistencia de operaciones** que amparaban los comprobantes fiscales emitidos por los terceros proveedores *****

Así se determinó en virtud de que, la contribuyente *****
***** , no cuenta con bienes o maquinaria pesada a su nombre, ni personal para el desarrollo de las actividades; ya que de expedientes abiertos a su nombre no se desprende que tenga infraestructura (tamaño del inmueble), para realizar la actividad de “RENTA DE MAQUINARIA PESADA” por lo tanto no cuenta con la capacidad material que le permitiera haber llevado a cabo las operaciones en comento que el contribuyente revisado *****
***** .

Que la documentación que amparan los registros asentados en la póliza antes señalada corresponde a las facturas número 0183 y 0184, en las que aparece impreso el nombre del contribuyente ***** en las cuales se amparan conceptos de renta de distinta maquinaria pesada en cantidad total

de \$*****; ya que la autoridad demandada determinó que de expedientes abiertos a su nombre no se desprende que tenga infraestructura (tamaño del inmueble) para realizar la actividad de “RENTA DE MAQUINARIA PESADA”

Que se conoció que dichas operaciones no se realizaron y que la contribuyente ***** no cuenta con bienes, activos, o maquinaria pesada a su nombre, ni personal para el desarrollo de las actividades; por no estar localizada; por así desprenderse de los datos que arroja la base de datos, porque SEFIN informó que no tiene vehículos y porque no presentó DIM (Declaración informativa múltiple) y por tanto no tiene trabajadores, luego entonces no cuenta con la capacidad material que le permitiera haber llevado a cabo las operaciones en comento, y en consecuencia, las operaciones realizadas entre la contribuyente ***** y su cliente el contribuyente ***** durante el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, se consideran inexistentes.

Resulta dable traer a colación el contenido del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 69-B.- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

En este supuesto, **procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación** a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un **plazo de quince días** contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que **no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas** que se hayan hecho valer; **notificará su resolución a los contribuyentes respectivos** a través del buzón tributario y **publicará un listado** en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, **se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo**. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión **no producen ni produjeron efecto fiscal alguno**.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, **determinará el o los créditos fiscales que correspondan**. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como **actos o contratos simulados** para efecto de los delitos previstos en este Código.”

Efectivamente, del artículo 69-B transcrito, se colige que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; que las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les

imputan, se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Es por ello que se afirma que no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad no siguió el procedimiento que le permite declarar la simulación de actos y que dicho procedimiento se encuentra previsto en el artículo 69-B analizado, pues si bien, dicho precepto permite a las autoridades declarar que las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, se consideran como actos o contratos simulados, **ello es para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación**, a diferencia del diverso artículo 42 del referido código, conforme al cual las autoridades podrán verificar la inexistencia de operaciones para efectos fiscales; por tanto, si de autos no se desprende que **la declaratoria hecha por la autoridad demandada, en relación a la simulación de actos, haya sido para efectos de los delitos previstos en el referido código tributario, sino para efectos de determinar cómo inexistentes para efectos fiscales las operaciones en cuestión, no era menester que la autoridad siguiera el procedimiento del multicitado artículo 69-B.**

En conclusión, la fiscalizadora, para declarar la inexistencia de operaciones, puede desarrollar las facultades de comprobación previstas en el citado artículo 42, según se ha establecido por el Poder Judicial de la Federación, o bien, llevar a cabo el procedimiento previsto en el diverso artículo 69-B indicado; sin embargo, cuando la fiscalizadora pretenda que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se consideren como actos o contratos simulados **para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación**, es obligación de la fiscalizadora aplicar el procedimiento referido artículo 69-B, por así desprenderse de su último párrafo.

Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, con datos de localización, rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2003939
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 87/2013 (10a.)
Página: 717

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.” [Lo subrayado es nuestro]

De igual forma, resulta aplicable la tesis VI.3o.A.358 A, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1745, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES. Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables

solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Se afirma lo anterior en virtud de que respecto de los proveedores ***** , la autoridad si tenía elementos para determinar la inexistencia de operaciones, pues se basa en expedientes abiertos a nombre de dichos terceros, de lo que se colige ejerció facultades discrecionales, mientras que para ***** , la autoridad realizó una compulsas.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ahora bien, en ese mismo sentido, se estima **infundado** el argumento de la actora en el que refiere que la autoridad demandada si debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 69-B, para determinar la inexistencia de operaciones en relación al proveedor **HERNANDEZ LANDEROS YOLANDA**.

Lo anterior, es así toda vez que no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento relativo a la inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B, para que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pueda determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de que son inexistentes los actos o actividades registradas en su contabilidad y respaldas en los comprobantes fiscales que exhibió.

Pues como se refirió en párrafos precedentes el procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación fue instituido específicamente para evitar el tráfico de atención en los comprobantes fiscales centrando la contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, pero **sin impedir que la autoridad fiscal pueda declarar la inexistencia de operaciones al ejercer sus facultades de comprobación, puesto que ese artículo no prevé una restricción expresa para que tal declaración no se realice en el despliegue de esas atribuciones fiscalizadoras previstas en el artículo 42 del código en cita.**

En ese sentido, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B para que la autoridad fiscal presuma la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes emitidos por contribuyentes que no cuentan con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, o bien, que no sean localizables, no excluye las facultades contempladas en el artículo 42, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, facultades dentro de las que se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.

En efecto, las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que permiten a la autoridad fiscalizadora verificar que los contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones tributarias, incluyen la atribución de realizar todos los actos tendentes a corroborar si las operaciones que se hicieron constar en los documentos que integran la contabilidad del causante, en realidad se ejecutaron.

De tal manera, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones a que refieren su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar que son inexistentes, puesto que si la prestación de servicios o la adquisición de bienes por las que se expidieron las facturas, no se llevaron a cabo, lo lógico es que se considere que no existieron y, por ende, que se determine que esos documentos carecen de valor probatorio, por lo que la autoridad fiscal no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

De lo anterior, el procedimiento que emana del artículo 69-B del Código Fiscal Federal tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y va dirigido al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades; en tanto para corroborar si los comprobantes fiscales presentados por un contribuyente auditado, cumplen con los requisitos legales o son idóneos para respaldar sus pretensiones -deducciones o acreditamiento—, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que en su caso, le permitirán corroborar la autenticidad de las operaciones o actividades consignadas en la contabilidad y demás documentación presentadas por el contribuyente, incluso requerir a este y a los terceros relacionados, por la documentación o información necesaria para el efecto.

En ese orden de ideas, es que se estima **infundado** el argumento de la actora en relación al proveedor **Yolanda Hernández Landeros**, al referir que la autoridad hacendaria no desplegó facultades de comprobación ni siguió el procedimiento que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues lo cierto es que los comprobantes que aparecen expedidos por la parte actora **Antonio Cárdenas Sánchez**, formaron parte de la contabilidad del contribuyente contra el que sí se desplegaron las facultades de comprobación y la autoridad hacendaria, invocando el uso de las herramientas que para el efecto tiene a su alcance, como la consulta a su base de datos, expresando razones que estimaba le permitieron considerar que las operaciones hasta por la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, presentadas por el auditado y que referían haberse celebrado con **Yolanda Hernández Landeros**, eran inexistentes.

Lo anterior, en el entendido de que las razones expresadas en la resolución determinante y que se sustentaron en el artículo 63 del Código Fiscal Federal, **no solo correspondieron a que la causante del contribuyente revisado —Yolanda Hernández Landeros— se encontraba ilocalizable, sino que además se destacaron como circunstancias para arribar al convencimiento de la inexistencia** de las operaciones:

1. Que la contribuyente tiene registrado como actividad preponderante la "Construcción de Infraestructura".
2. Que el domicilio fiscal registrado no tiene las características necesarias para la prestación de su actividad —casa

habitación—, aunado a que no cuenta con un registro de tener sucursales, un local o bien, un lugar que utilice para el desempeño de su actividad en el que guarde los insumos necesarios para prestar el servicio.

3. Durante el ejercicio revisado 2013—, la contribuyente no realizó compras ni gastos, pues no existe registro de algún proveedor que la suministrara.
4. Asimismo, no efectuó ningún tipo de adquisición material durante dicho ejercicio.
5. No presentó ninguna declaración anual de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2013, ni de ejercicios anteriores donde manifieste activos y por tanto, al no haber declarado bienes o activos se considera que no cuenta con ellos, razón por la cual, no pudieron efectuarse las operaciones asentadas en los comprobantes.
6. No se encontró registro a su favor en el padrón vehicular, por lo cual no tiene vehículos o remolques o cualquier otro automotor registrado en el padrón vehicular.
7. La contribuyente no presentó la Declaración Informativa Múltiple del ejercicio 2013, ni de ejercicios anteriores, por tanto, no manifestó haber tenido trabajadores, así como tampoco manifestó haber efectuado retenciones del Impuesto sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado.
8. De igual forma la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que no se localizaron antecedentes o registro como patrón a nombre ***** , por lo cual no tiene personal que realice su actividad.

Por lo expuesto, no era necesario que la autoridad demandada respecto a su proveedor **HERNANDEZ LANDEROS YOLANDA** siguiera el procedimiento establecido en el artículo 69-B para declarar la inexistencia de las operaciones que consignan las facturas expedidas por la misma.

VIGESIMO [SE REITERA]. - esta Sala se abstiene de analizar el concepto de impugnación denominado por la actora como "DÉCIMO SÉPTIMO", (en el que la accionante adujo que, la autoridad no debió pretender justificar la inexistencia de las operaciones realizadas por el proveedor ***** *
***** ***) por el simple hecho de que dicho proveedor no tenga bienes establecimientos o bodegas y vehículos, pues evidentemente que la consulta a sus bases de datos no arroja información certera y confiable de que efectivamente el proveedor tenga los bienes suficientes y necesarios para proveer a la hoy parte actora de asfalto, pues para acreditar tal hecho se imponía indefectiblemente la necesidad de que la autoridad fiscal iniciara una compulsión en ejercicio de sus facultades de comprobación con el proveedor, en aras de que la autoridad fiscal verificara la autenticidad del comprobante fiscal y determinar efectivamente la existencia o inexistencia de la operación) **en virtud de que de resultar fundado no le generaría mayor beneficio que el otorgado en el considerando VIGESIMO de la presente resolución, en el que se analizó el concepto de impugnación VIGESIMO SEXTO, hecho valer por la actora.**

VIGESIMO PRIMERO [SE REITERA].- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, "VIGÉSIMO SÉPTIMO", en el que en esencia argumento que la resolución es ilegal toda vez que se utilizó un porcentaje que no era aplicable, pues a consideración del actor, debió aplicar un porcentaje en una tasa de 29%, ello conforme al "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995".

Al respecto la autoridad demandada dijo que, dicho argumento resulta infundado pues la autoridad aplicó la tasa

debidamente actualizada conforme a lo establecido en el artículo 177, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Este Órgano Colegiado estima infundado, el agravio expresado por la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 177, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala lo siguiente:

Artículo 177.-...

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

De artículo arriba transcrito con meridiana claridad se advierte que, aun y cuando se establezca en Ley o bien como resultado de un DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, las tasas contenidas en el artículo 177, deberán ser actualizadas cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de esta Ley, por lo cual si bien en el decreto invocado por la contraparte se indica una tasa inferior a la empleada en la liquidación, ello atiende a que la misma se encuentra actualizada, tal y como se desprende de la foja 466, de la liquidación al establecer lo siguiente:

...se procedió a ubicar el importe de la utilidad gravable en el renglón correspondiente a la tarifa prevista en el

artículo 177, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2013, la cual se encuentra actualizada en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012"

De lo transcrito, se advierte que, la autoridad de manera correcta utilizó la tarifa establecida en el artículo 177, de la ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2013, señalando que aún y cuando por decreto se estableció que la misma sería en una tasa del 29%, para el ejercicio fiscal de 2013, la misma fue actualizada al darse el supuesto del último párrafo del artículo 177, de la citada ley, por lo cual lo procedente es aplicar la tarifa contenida en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012.

Luego entonces, esta juzgadora estima que, aun y cuando en el año 2009, se estableció en el artículo segundo transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", que la tarifa aplicable para 2013 sería del 29%; sin embargo, al haberse actualizado el supuesto del último párrafo del artículo 177 de la ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicó la tasa actualizada.

Por lo que es de concluirse que, la liquidación se encuentra debidamente motivada y fundamentada, pues en la misma se indicó que se aplicó la tarifa prevista en el artículo 177, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2013, **la cual se encuentra actualizada en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, la cual se transcribe a continuación:

Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2013.

	Límite inferior para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	Límite superior sobre el excedente del límite inferior	Cuota fija Por ciento
	\$	\$	\$
	0.	5,	0
	5,	5	1
	50	8	2
	88	1	7
	10	.	9
	12	2	1
	24	3	3
	39	E	7

Por lo anterior es evidente que la tarifa empleada es la correcta, pues la misma fue actualizada, conforme a lo establecido en el artículo 177 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2013 y **la cual se encuentra actualizada en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.**

VIGESIMO SEGUNDO [SE REITERA]. Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, “VIGÉSIMO OCTAVO”, en el que argumento que la resolución no se encuentra debidamente fundamentada y motivada pues en su página 1 la fiscalizadora cita de forma genérica el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Al respeto la autoridad demandada dijo que, dicho argumento resulta inoperante para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues si bien la foja 2 de la liquidación, se citó de manera genérica el citado artículo 63, ello atiende a que la autoridad cita todos los preceptos legales que le otorgan facultades para determinar el crédito fiscal, por lo cual es necesario citar de forma íntegra el precepto legal aludido.

Esta Sala Regional del Norte Centro IV, considera infundado el argumento de la actora, en atención a lo siguiente:

Del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación se desprende lo siguiente:

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionado por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

(DOF 28 de Junio de 2006)

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso

De lo preinserto, con meridiana claridad se advierte que, la autoridad demandada tiene facultad para usar como parte de la motivación de sus liquidaciones, los hechos que se conozcan con motivo del ejercido de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los

expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, de igual forma de dicho precepto legal se desprende la obligación de las autoridades de proporcionar expedientes o documentos a los contribuyentes cuando esta sea proporcionada a la autoridad fiscal por una autoridad diversa a la fiscal, para que tenga posibilidad de realizar las manifestaciones que considere necesarias dentro del plazo de 15 días posterior a que se le dieron a conocer.

Así mismo se advierte la obligación de la autoridad demandada, de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, y se habla del valor probatorio de las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades.

En ese contexto, esta juzgadora estima que, la cita genérica del artículo 63, le irroga perjuicio al contribuyente, pues las facultades reconocidas en dicho precepto legal fueron empleadas en la liquidación hoy impugnada, señalando que aunado a la cita genérica de la foja 2 de la liquidación, la autoridad cita de manera precisa el artículo invocado, cuando realiza alguna de las facultades contenidas en el mismo.

Por lo que es de concluirse que, que es suficiente con acudir a los apartados en los cuales la autoridad utilizó los hechos contenidos en sus bases de datos para motivar la liquidación, para observar que la autoridad señaló que ello atiende a la facultad reconocida en el párrafo primero, del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, por lo cual es de concluir que cuando la autoridad tuvo a bien emplear las facultades conferidas en dicho precepto legal, antes de realizar la motivación citó de manera concreta el artículo y párrafo que le otorga dicha facultad, luego en ningún momento se deja en estado de indefensión al contribuyente pues la liquidación se encuentra fundamentada de manera precisa.

VIGESIMO TERCERO [SE REITERA].- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, VIGÉSIMO NOVENO y TRIGÉSIMO, en el que argumento que la resolución no se encuentra debidamente fundamentada, pues al invocar en la determinación del Impuesto Anual el anexo 8, no se mencionó las causas por las cuales se actualizó dicha tarifa.

Por su parte la autoridad demandada al respecto adujo que, la parte accionante realiza una interpretación indebida del contenido de la jurisprudencia 95/2013, en razón de que, la misma refiere a un supuesto distinto.

Esta Juzgadora estima infundado el agravio esgrimido por la accionante, en atención a lo siguiente:

Es importante precisar que, el criterio señalado por la parte actora indica que al actualizar una multa mínima diferente a la establecida el Código Fiscal de la Federación debe motivarse su actualización, el cual se realiza conforme a la mecánica establecida en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, señalando que el procedimiento de la tarifa contemplada en el entonces artículo 177, de la ley del Impuesto sobre la Renta es un supuesto distinto, pues no existe precepto legal que señale que se deba realizar el procedimiento de actualización de la tarifa en la multa, sino que es suficiente con que la autoridad realice la cita de ordenamiento que la contiene.

Luego entonces, resulta suficiente con el hecho de que la autoridad cite que la tarifa del artículo 177, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra contenida en el anexo 8 de la resolución Miscelánea fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación en Fecha 31 de diciembre de 2012.

De igual forma se estima que, la autoridad demandada no realizó una cita genérica del anexo 8 pues en el inciso a) determinación del impuesto anual, citó que la tarifa empleada es

la contenida en el artículo 177, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual se encuentra actualizada en el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 2012.

En atención a lo anterior, la autoridad demandada cita la fundamentación de la tarifa utilizada, la cual corresponde al anexo 8, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, señalando su fecha de publicación, la cual se relaciona con la tarifa establecida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la renta, por lo cual es evidente que la resolución se encuentra debidamente fundamentada.

Ahora bien. el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la renta, establece lo siguiente:

"Artículo 177. - Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para
	\$	\$	
	5,952.84	0.00	
	50,524.92	114.24	
	88,793.04	2,966.76	
	103,218.00	7,130.88	
	123,580.20	9,438.60	
	249,243.48	13,087.44	
	392,841.96	38,139.60	
	En adelante	69,662.40	

Del artículo transcrito se advierte que, la tarifa contenida es la que corresponde al cálculo del impuesto anual, por lo cual la tabla contenida en el anexo 8 que debe ser empleada es la

correspondiente a la Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2013, señalando que al citar previamente al anexo 8, el artículo 177, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, genera certeza de cuál es la tabla utilizada, la cual corresponde a la siguiente:

2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2013, Límite inferior Límite superior Cuota fija Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior			
\$	\$	\$	%
0,01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En	73,703.40	30.00

Luego entonces el actor conoció plenamente cual tarifa del anexo 8 de la Resolución Miscelánea fiscal le fue aplicado, por lo que no se le dejó en estado de incertidumbre, sino que contrario a ello, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada, pues la autoridad demandada citó la fundamentación de la tarifa utilizada, la cual corresponde al anexo 8, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en concatenación con el artículo 177, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señalando su fecha de publicación.

De igual forma cabe señalar que no le causa perjuicio a la parte actora que la autoridad demanda no halla citado el Rubro C, de la modificación al anexo 8 de la resolución de la Miscelánea fiscal para el 2013 en lo que corresponde a la tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, toda vez que la autoridad desglosa de forma aritmética el cálculo que realiza para emitir la resolución impugnada, por lo tanto no le

causa perjuicio alguno al actor en razón de que el cálculo se encuentra conforme a derecho.

VIGESIMO CUARTO [SE REITERA]. - Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, "TRIGÉSIMO PRIMERO", en el que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, dado que no se encuentra debidamente fundamentada pues la autoridad no realiza una correcta actualización dado que, **omitió citar el artículo 20, segundo párrafo y 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación.**

La autoridad demandada por su parte, dijo que, dicha argumentación resulta infundada, toda vez que, el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se citó como parte de su fundamento los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora estima infundado el agravio de la actora, en virtud de que, de la liquidación, concretamente en el apartado de actualizaciones se advierte que la autoridad, citó como parte de su fundamentación los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, y esta juzgadora estima que los mismos son suficientes para cumplir con lo establecido por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad al utilizar tales preceptos cumple con la debida fundamentación al establecer sólo el procedimiento para actualizar las contribuciones determinadas.

En ese tenor contrario a lo señalado por la parte actora no existe obligación de la autoridad demandada, de tener que citar los artículos 20 y 20 Bis, dado que el primero sólo establece la forma de pago y no la determinación, y por lo que corresponde al artículo 20 Bis, este obligaba anteriormente al Banco de México y ahora al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a calcular el índice bajo determinadas reglas, indicando con dada la naturaleza de los citados artículos no es exigible que la autoridad los cite para considerar que la actualización se encuentra debidamente fundamentada.

Caso contrario a lo contenido en el artículo 17-A citado, que obliga a la autoridad a utilizar el citado índice, calculado por el Banco de México e Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se considera que al haberse fundado la actualización de las cantidades determinadas de las contribuciones a cargo de la accionante por concepto de Impuesto sobre la Renta, impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado conforme lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la misma se encuentra debidamente efectuada, resultando aplicable la siguiente:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.", pues del mismo se desprende que únicamente es necesario que el crédito fiscal actualizado contenga la fecha de publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, a efecto de saber de dónde se obtuvo cuantía, sin que sea necesario citar los artículos 20, segundo párrafo y 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación, pues los mismos establecen procedimientos que no le corresponde a la autoridad que actualiza el crédito, por lo cual tal y como lo establece el criterio inserto por el actor es innecesario que se citen los procedimientos y por ende los fundamentos citados.

Luego los artículos invocados por la parte actora, no establecen el procedimiento de la actualización, por ello resulta infundada su aplicabilidad, dado que, en cuanto al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, éste únicamente establece quien será encargado de calcular el índice Nacional de Precios al Consumidor, sin precisar la forma en que se realizará la actualización.

Asimismo, el artículo 20 BIS, del Código Fiscal de la Federación, establece como calcular el índice Nacional de Precios al Consumidor al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo cual no es necesaria su cita, ya que establece un procedimiento aplicable a una autoridad diversa y no a la demandada, siendo suficiente entonces, con la cita de los artículos 21, primer párrafo, 17-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues ambos establecen lo siguiente:

Artículo 17- A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco

federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes. Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo o fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y; cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Por lo que es de concluirse que, la autoridad invoco el precepto legal que le confiere la facultad de actualizar las Contribuciones que no sean cubiertas, así como desde que fecha se actualizara la cantidad, siendo este el artículo 21, primer párrafo, del Código de marras.

De igual forma se establece cual será el factor para actualizar las contribuciones, contenido en el artículo 17-A, primer párrafo del Código Fiscal, señalando que el mismo se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

De igual forma, respecto a su argumento vertido en el inciso b), de presente concepto en el que manifiesta que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, empleado por la autoridad no fue emitido por quien no tiene competencia para ello, argumento que resulta por completo inoperante, pues contrario a su dicho, el índice utilizado por la autoridad para realizar la actuación, fue

publicado por la autoridad competente para ello, ello de conformidad con el artículo 20, del Código Fiscal de la Federación, mismo que dice lo siguiente:

Artículo 20.-

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Esto es, de lo arriba transcrito, con meridiana claridad se puede observar que, **el facultado para realizar el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, de igual forma el precepto legal establece que dicho índice será publicado en el Diario Oficial de la Federación, razones por las cuales lo infundado del agravio del actor.

VIGESIMO QUINTO [SE REITERA].- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, "TRIGÉSIMO SEGUNDO", en el que la parte actora señala que la resolución viola el artículo 16 Constitucional en relación con el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Tribunal Federal de Justicia Administrativa han definido al recargo, sino más bien su elemento objetivo por un lado y su motivo o razón de ser por el otro.

La autoridad demandada por su parte sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima infundado el agravio de la actora, en atención a que, contrario a lo señalado por el actor en el sentido de que está obligado a pagar recargos por los años 2013 a 2016, dado que, de conformidad el artículo 21, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, los recargos se causaran hasta por cinco años, salvo los casos a que se refiere el

artículo 67 del mismo ordenamiento legal, de igual manera en su quinto párrafo, es claro al señalar que se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

Luego entonces la autoridad demandada, de manera correcta aplicó debidamente la tasa de recargos determinada desde el mes en que dejó de hacer el pago, hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada, aplicando la tasa correspondiente establecida en los ejercicios fiscales del 2013 a 2016, vigentes en esa fecha y establecidos en las Leyes de Ingresos respectivas, es decir, aplicó la tasa de recargos correspondiente a los periodos en que fue omiso el contribuyente en efectuar el pago de las Contribuciones a su cargo, determinándolos la autoridad fiscal acorde a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es infundado el hecho de que la autoridad no motiva y funda las causas por las cuales al no pagar a tiempo la contribución, le causa un daño y perjuicio que deba resarcir a la federación, toda vez que como lo indica el artículo 21 del Código de marras, éstos constituyen una indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones a cargo del contribuyente; así como su mención de que no sabe a qué rubro del presupuesto de egresos le causa un daño al no enterar las contribuciones.

Se afirma lo anterior en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal Federal, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho y se determinarían conforme las disposiciones vigentes en el momento de su causación, por lo que si el promovente fue omiso en el pago de contribuciones en el ejercicio fiscal 2013, resulta claro que está obligado al pago de recargos por la falta de pago oportuno de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, primer párrafo, del citado Código, amén de que la autoridad liquidadora citó los artículos aplicables a la determinación de los referidos "recargos" así como el sustento legal para imponerlos, expresando además los motivos por los cuales consideró dichos rubros para su respectivo cobro,

cumpliendo con ello, a cabalidad, con los requisitos de una suficiente y adecuada fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo cual se desprende de las partes conducentes de la resolución controvertida en el juicio de nulidad que nos ocupa.

Bajo el contexto anterior, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
Los Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

De lo arriba transcrito se advierte, que los "recargos" y las "sanciones" son accesorios de las contribuciones y que ambos tienen como objeto esencial el indemnizar al Fisco por la falta de pago oportuno, circunstancia que los vincula estrechamente a las contribuciones que fueron omitidas por la empresa actora.

De este modo, independientemente de que se exija el pago de las contribuciones omitidas como en el presente caso aconteció, debe concluirse que los "recargos" en su calidad de accesorios de las contribuciones gozan de la misma naturaleza, por lo que debe estimarse que al determinarse contribuciones, consecuentemente cabe la posibilidad de determinarse accesorios, al constituir una de las formas de contribuir al gasto público al que alude el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al caso la siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 167402
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009*

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 33/2009

Página: 722

RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, de lo que deriva que los recargos por mora, regulados por el artículo 21 del código citado, están sujetos a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en atención a que para analizar la constitucionalidad de los citados recargos por mora, tales principios no deben apreciarse como si se tratara de contribuciones, pues en materia de recargos se cumplen de manera especial, ya que deben considerarse elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses o réditos, tales como: a) el monto de la cantidad adeudada en concepto de crédito fiscal principal, b) el lapso de la mora, y c) los tipos de tasa de interés manejados o determinados durante la mora. En consecuencia, el artículo 21 del mencionado código, no viola los principios constitucionales de referencia, pues el hecho de que exista un sistema de actualización de contribuciones y otro diferente para los recargos, no evidencia la inequidad de dicho numeral, ya que con la actualización de las contribuciones no se pretende establecer un valor real en términos cifrados, sino económicos, con respecto al monto de éstas, mientras que con los recargos se busca indemnizar al fisco por el retardo del contribuyente en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales de pago, por lo que no es verdad que se trate de una misma situación regulada con dos reglas distintas, sino más bien, de dos situaciones diferentes, regidas por normas diversas, y cuya distinción es evidente si se analizan las características de uno y otro caso; además, el sistema de recargos fiscales se aplica a todos los contribuyentes por igual siempre que incurran en mora, motivo por el cual no se transgrede el principio de equidad tributaria.

Amparo en revisión 450/2001. Alfaro, Pérez, Vite y Asociados, S.C. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 315/2003. Campak, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: 1. Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 377/2004. Impulsora Mexicana de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Amparo directo en revisión 545/2005. Oleo finos Mexicanos, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: J. Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1929/2008. Grumo, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Amulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 33/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.

Luego entonces, de conformidad al contenido anterior, la autoridad puede determinar recargos cuando el supuesto de hecho se actualice tal y como se aconteció en la resolución pues la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", procedió a determinar los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno acorde a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, al indicar a fojas 506 a 508, lo siguiente:

"Recargos generados para el año 2013"

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 primer párrafo fracción 1 de la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre de 2012, y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación con la Regla 1.2.1.11, Capítulo 1.2.1 Disposiciones Generales, Título 1.2 Código Fiscal de la Federación, del Libro Primero de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2013, es de 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dando una tasa acumulada de recargos por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2013, del 11.30%."

"Recargos generados para el año 2014"

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 primer párrafo fracción de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de noviembre de 2013, y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación con la Regla L2.1.12, Capítulo L2.1 Disposiciones Generales, Título 1.2 Código Fiscal de la Federación, del Libro Primero de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2014, es de 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dando una tasa acumulada de recargos por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, de 13.56%."

"Recargos generados para el año 2015"

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 primer párrafo fracción 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2014, y el artículo 21

primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación con la Regla 2.1.21, Capítulo 2.1 Disposiciones Generales, Título 2. Código Fiscal de la Federación, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2015, es de 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dando una tasa de recargos por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, del 13.56%."

"Recargos generados para el año 2016"

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 primer párrafo fracción 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 2015, y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación con la Regla 2.1.23, Capítulo 2.1 Disposiciones Generales, Título 2. Código Fiscal de la Federación, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2016, es de 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal. Dando una tasa de recargos por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016, del 4.52%."

Se advierte entonces que, la autoridad fiscal aplicó para la determinación de los recargos, lo establecido por el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que indica: que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

Los recargos señalados se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea

igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Ahora bien, para obtener la tasa de recargos para los casos de mora o indemnización que prevé dicho dispositivo, indica que se debe considerar la tasa fijada por el Congreso de la Unión, misma que se encuentra establecida en el numeral 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, único dispositivo que contiene dicha tasa, para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente y que fue utilizada por la autoridad fiscalizadora al momento de realizar la determinación de los recargos.

Lo anterior es así, pues el numeral 8, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, es el único dispositivo que contiene la tasa de recargos, al ser clara al disponer que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75 por ciento mensual sobre saldos insolutos, mismo que es el monto de recargos fijado anualmente por el Congreso de la Unión, de lo que la autoridad fiscal procedió a determinar la tasa de recargos mensual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del Código Fiscal Federal.

Ahora bien, en cuanto a su señalamiento de que en el artículo 21 del Código Tributario como en el numeral 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, no se establece la existencia de recargos por mora, como se indicó, la autoridad fiscal hizo constar dicha circunstancia para cada ejercicio fiscal, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal de los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, donde dio a conocer la tasa de recargos correspondiente después de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión a través de la regla respectiva, en la cual señaló el procedimiento que el artículo 21 del Código Fiscal Federal establece y le dio a conocer la tasa de recargos correspondiente al ejercicio fiscal indicado, de ahí que sea procedente confirmar la determinación de recargos efectuada por la autoridad fiscal en la resolución combatida.

De tal suerte, lo aducido por la actora carece de validez, motivo por el cual prevalece la presunción de legalidad de la que se encuentra revestida la resolución en pugna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en virtud de que la demandante no demuestra los extremos de su acción, máxime cuando basa sus argumentos en cuestiones que no han sido plenamente demostradas, como lo es la supuesta ilegalidad de la actuación de las contribuciones emitidas, mismo que como se evidenció con antelación resulta apegada a derecho.

VIGESIMO SEXTO [SE REITERA]. - Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, "**Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto**", en el que la parte actora manifiesta que la resolución se encuentra viciada desde su origen, pues en la orden de visita la autoridad no señaló la competencia para determinar aprovechamientos ni accesorios.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad dijo que, resulta infundado su argumento, pues contrario a su dicho la autoridad no se encuentra obligada a citar en la orden de solicitud de documentación el precepto legal que le otorga competencia para determinar aprovechamientos, pues es hasta la liquidación donde ejerce dicha facultad, señalando que la resolución controvertida si se encuentra debidamente fundamentada.

Esta Sala, considera infundado el agravio de la actora, en atención a que, la autoridad únicamente se encuentra obligada a citar en el oficio de solicitud de documentación la fracción X, del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al momento de realizar la solicitud de documentación, del cual se desprende que la autoridad tiene facultad para requerir al contribuyente la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del contribuyente, por lo que a juicio de esta Juzgadora, la autoridad demandada al momento de iniciar las facultades de comprobación, no prejuzga sobre el cumplimiento de las

obligaciones fiscales del contribuyente, sino que es hasta el momento en el que finaliza la revisión en el cual se determina si el contribuyente ha cumplido o no con sus obligaciones fiscales.

Luego entonces no es exigible a la autoridad que cite como parte de su fundamentación el precepto legal que le otorga facultada para determinar aprovechamientos al momento de iniciar las facultades de comprobación, pues la revisión efectuada por la autoridad únicamente tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, señalando que previo a que la autoridad determine un crédito fiscal por omisión de impuestos, el contribuyente se encuentra en posibilidad de corregir su situación fiscal sin que sea necesario fincar un crédito fiscal.

Por lo anterior es que esta juzgadora estima que, las facultades de comprobación finalizan con la emisión del oficio de observaciones, por lo cual no es exigible para la autoridad que fundamente su actuación en las facultades para determinar un aprovechamiento, pues en dicho oficio no se determina un crédito fiscal o aprovechamiento, sino que la determinación de impuestos es consecuencia de la revisión realizada por la autoridad, ello conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la federación, concluyendo que únicamente es exigible para la autoridad que cite el fundamento que le otorga competencia para determinar aprovechamientos en el documento en cual realiza dicho acto y no en uno diverso como lo es el oficio de solicitud de documentación, situación que si acontece pues la autoridad cito como parte de la fundamentación en la liquidación el artículo 22, fracción XII, en relación con el artículo 24, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento de la emisión de la resolución, el cual establece lo siguiente:

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus

accesorios *que deriven del ejercicio* de las atribuciones a *que se refiere este artículo*;

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las sus administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

1. A las administraciones desconcentradas de auditoría conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Conforme a lo anterior, es evidente que la resolución no se encuentra viciada pues no es necesario que en el oficio de solicitud de documentos se señale el fundamento y motivo para determinar aprovechamientos, sino que ello acontece hasta el momento en el cual se emite la resolución que contiene dicha determinación, pues no se puede fundamentar la solicitud en hechos futuros, ya que la autoridad no tiene conocimiento si el resultado de la revisión traerá como consecuencia la determinación de aprovechamientos.

En relación a lo aducido por la actora en el sentido de que la resolución contraviene lo establecido en los artículo 16, Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV, 50 y 2 del Código Fiscal de la Federación, pues en dichos preceptos legales se desprende que la autoridad únicamente tiene competencia para determinar contribuciones sin incluir los accesorios como lo son recargos y multas, esta juzgadora estima que dicho agravio es infundado, dado que, contrario a su argumento la autoridad fiscal si tiene competencia para determinar contribuciones y sus accesorios.

Lo anterior, es así pues la autoridad cito como parte de su fundamentación los artículos 22, fracción XII, en relación con el artículo 24, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigentes al momento de la emisión de la liquidación, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

Artículo 24- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan: A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Conforme a lo anterior, la autoridad tiene la facultad para determinar los impuestos y sus accesorios, como resultado de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo cual es evidente que la autoridad si tiene competencia para determinar accesorios al contribuyente, señalando además que la autoridad cito su competencia para ello.

De igual manera se indica que la autoridad fundamentó la determinación de accesorios en la liquidación, señalando que dicha competencia se contiene en los artículos invocados del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria por lo cual los artículo 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación, no establecen competencia sino artículo por lo cual no restringen la facultad de la autoridad para determinar recargos y multas, pues dichos preceptos legales establecen únicamente el límite temporal para que la autoridad fiscal emita la resolución en la que determine la situación fiscal del contribuyente revisado una vez concluyen las facultades por lo tanto, no puede sostenerse que la autoridad

VIGESIMO SEPTIMO [SE REITERA]. - Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado por la actora como, "TRIGÉSIMO QUINTO", en el que esencialmente la parte actora manifestó que es ilegal la determinación del reparto de utilidades, en virtud de que, la autoridad demandada **no estableció en el oficio de solicitud de documentación el**

fundamento que le otorga competencia para determinar utilidades.

La autoridad demandada por su parte sostuvo la legalidad de la determinación del reparto de utilidades.

Esta juzgadora estima infundado el agravio esgrimido por la parte actora en atención a que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución controvertida si se encuentra debidamente fundamentada.

Se afirma lo anterior en razón de que, la autoridad demandada, autoridad no se encuentra obligada a citar en la orden de solicitud de documentación el precepto- legal que le otorga competencia para determinar utilidades, pues es hasta la liquidación donde ejerce dicha facultad, a lo único que se encuentra obligada es a citar en el oficio de solicitud de documentación la fracción X, del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al momento de realizar la solicitud de documentación, del cual se desprende que la autoridad tiene facultad para requerir al actor la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del contribuyente, señalando que no es necesario que indique mayor motivación que el hecho de que revisara el cumplimiento de las obligaciones fiscales, señalando que al finalizar dicha revisión, en caso de que se tenga conocimiento de alguna inconsistencia, la misma se harán del conocimiento de la parte actora en el oficio de observaciones y únicamente si el contribuyente es omiso en desvirtuar los hechos contenidos en el oficio citado la autoridad procederá a determinar las contribuciones y en su caso el reparto de utilidades de ser el caso, por lo cual al ser esto último consecuencia de la revisión y al ser un hecho incierto, pues puede o no acontecer, no es exigible para la autoridad que fundamente y motive desde el oficio de solicitud de documentación la determinación del reparto de utilidades.

Así mismo esta juzgadora estima que, la autoridad al momento de iniciar las facultades de comprobación, no prejuzga sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, sino que es hasta el momento en el que finaliza la revisión en el cual se determina si el contribuyente ha cumplido o no con sus obligaciones fiscales y si es procedente la determinación de reparto de utilidades por lo cual no es exigible a la autoridad que cite como parte de su fundamentación el precepto legal que le otorga facultad para determinar reparto de utilidades al momento de iniciar las facultades de comprobación, pues la revisión efectuada por la autoridad únicamente tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, señalando que previo a que la autoridad determine un crédito fiscal y el reparto de utilidades, el contribuyente se encuentra en posibilidad de corregir su situación fiscal sin que sea necesario fincar un crédito fiscal.

Amén de que las facultades de comprobación finalizan con la emisión del oficio de observaciones, atento a ello no es exigible para la autoridad que fundamente la solicitud de documentación en las facultades para determinar reparto de utilidades, pues en las facultades de comprobación no se determina dicho reparto de utilidades, sino que la misma es consecuencia de la revisión realizada por la autoridad la cual se determina hasta la liquidación, concluyendo que únicamente es exigible para la autoridad que cite el fundamento que le otorga competencia para determinar reparto de utilidades en el documento en cual realiza dicho acto y no en uno diverso como lo es el oficio de solicitud de documentación, **situación que si acontece pues la autoridad cito como parte de la fundamentación en la liquidación el artículo 22, fracción XXXVI, en relación con el artículo 24, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento de la emisión de la resolución, el cual establece lo siguiente:**

Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

XXXVI. Estudiar, *requerir* a los promoventes y *resolver* las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y *dictar* las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

A las administraciones desconcentradas auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones 1, II, 111, 1V, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Luego entonces, contrario a lo sustentado por la accionante, esta juzgadora estima que, la resolución no se encuentra viciada **pues no es necesario que en el oficio de solicitud de documentos se señale el fundamento y motivo para determinar reparto de utilidades**, sino que ello acontece hasta el momento en el cual se emite la resolución que contiene dicha determinación, pues no se puede fundamentar la solicitud en hechos futuros, ya que la autoridad no tiene conocimiento si el resultado de la revisión traerá como consecuencia la determinación de aprovechamientos.

VIGESIMO OCTAVO [SE REITERA]. - Se procede al análisis del concepto de impugnación denominado por la actora como, "TRIGÉSIMO SEXTO", en los que la parte actora manifiesta que la resolución es ilegal al determinar el reparto de utilidades conforme al artículo 130 de la ley del Impuesto sobre la Renta, el cual a su consideración es inconstitucional.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demandad de nulidad, dijo que es infundado dicho argumento, en virtud de que el artículo 132, en relación al artículo 130, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2013, no señalan lineamientos distintos a los establecidos en el artículo 10 de la misma ley, para el cálculo de la utilidad, toda vez que resultan concatenados para determinar la utilidad fiscal.

Esta Juzgadora considera infundados los argumentos de la actora en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente a fin de dilucidar la cuestión planteada, traer a colación el contenido de los artículos artículo 132, y 130, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2013, mismos que a la letra dicen:

Artículo 132.- Para los efectos de las Secciones I y II de este Capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 120 y 127 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de esta Ley.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior."

"Artículo 130.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. 'A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

De lo transcrito se colige que, la participación de los trabajadores en las utilidades de empresa a la que se refiere el apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de la Ley del impuesto sobre la Renta; ahora, el artículo antes citado establece que **la utilidad fiscal que se tomará como la participación de los trabajadores**

en las utilidades de la empresa se determinara disminuyendo las deducciones autorizadas, la participación pagada en el ejercicio que se revisa y en su caso las pérdidas fiscales; de lo anterior, se colige que el artículo 132, en relación con el artículo 130, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, no controvierte el artículo 10 de la misma Ley, pues para el calcular el reparto de utilidades a los trabajadores, toma en consideración realmente cual es la utilidad fiscal.

Por lo tanto, se desprende que el artículo 130, en relación con el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es inconstitucional, toda vez que, para determinar la utilidad consideran lo siguiente: Ingresos acumulables; Deducciones; Pago de participación de trabajadores pagada en el ejercicio; Pérdidas fiscales, lo que da el resultado de la Utilidad Fiscal.

Luego entonces el procedimiento que establece el artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresa, a lo que se refiere el inciso e) de la fracción IX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no trasgrede los derechos del contribuyente; por lo tanto, la utilización de los artículos 130, en relación con el artículo 132 ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la resolución impugnada para determinar el reparto de utilidades, resulta aplicable el siguiente criterio:

Tesis: P. XXXI V/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 177551 3 de 4

Pleno Tomo XXII, Agosto de 2005 Pag. 17 Tesis Aislada (Administrativa)

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA CALCULAR SU MONTO, ES ACORDE AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

De conformidad con el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la utilidad fiscal, en términos del artículo 130 de dicha ley, conforme al cual dicho

concepto se determina *disminuyendo las deducciones autorizadas de la totalidad de los ingresos acumulables, procedimiento idéntico al previsto en el artículo 10 de la propia ley*. Esto es, dichos procedimientos son acordes con lo establecido en la Constitución Federal y con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 48/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 6, con el rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.", en cuanto a que para determinar el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades debe tomarse como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del impuesto sobre la Renta, que está contenida en el referido artículo 10 bajo el concepto de utilidad fiscal, que se obtiene de restar las deducciones autorizadas al total de ingresos.

Amparo directo en revisión 269/2004. Agroindustrial Tequilera García Otegui, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 1919/2004. José Luis Navarro Hernández. 3 de mayo de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXI V/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil cinco.

VIGESIMO NOVENO [SE REITERA]. - Se procede al análisis del concepto de impugnación denominado por la actora como, "TRIGÉSIMO SÉPTIMO", en los que la parte actora manifiesta que la resolución es ilegal en virtud de que, la determinación del Impuesto sobre la Renta es ilegal, pues la autoridad no siguió el procedimiento establecido en el artículo 177, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La autoridad por su parte señaló que dicho argumento es infundado en atención a que, primero deben sumarse todos los ingresos del ejercicio y al resultado disminuir las deducciones autorizadas, señalando que el actor no considera en el supuesto calculo que se debe realizar todos los ingresos, pues solo

considera el ingreso que se determinó en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora estima infundado el agravio de la actora, en atención a lo siguiente:

El artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala lo siguiente:

Artículo 177.- Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley.

De conformidad a lo transcrito, se colige que, el impuesto se calculara realizando primero la suma de todos sus ingresos, posterior a ello se realizarían las deducciones autorizadas y de esta forma se obtendrá la utilidad fiscal a la cual se pueden restar las deducciones personales y se obtiene la base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, señalando que el cálculo es el siguiente:

	Concepto	
	Ingresos acumulables determinados en el apartado denominado "Ingresos Acumulables determinados"	\$31,887,291.09.
Menos:		
	Deducciones autorizadas	\$20,415,088.59
Igual a:		
	Utilidad fiscal	\$11,472,202.50
Menos:		
	Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio	\$0.00,
	Pérdida fiscal del ejercicio anterior	\$0.00

Igual:		
	Base para el cálculo del Impuesto sobre la renta	\$11,078,360.53

Luego entonces, primero deben sumarse todos los ingresos del ejercicio y al resultado disminuir las deducciones autorizadas, señalando que el actor no considera en el supuesto calculo que se debe realizar todos los ingresos, pues solo considera el ingreso que se determinó en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable a lo anterior la siguiente:

Época: Novena Época Registro: 174022 instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: la. CL1V/2006 Página: 281

RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).

El citado precepto no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción 1V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer expresamente que las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, IP, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de restar las deducciones autorizadas, la utilidad gravable y que una vez obtenida la cantidad correspondiente se le aplicará la tarifa que le resulte de acuerdo con la tabla contenida en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expidió dicha Ley, conforme a la cual se aplica una tarifa progresiva con base en una cantidad entre el límite inferior y el superior, estableciendo una cuota fija, aplicando la tasa del impuesto sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje. Lo anterior es así, en virtud de que el legislador no está obligado a definir cada una de las operaciones aritméticas que deban efectuarse para obtener el impuesto a pagar, pues no se trata de establecer un manual de fórmulas, sino de determinar los procedimientos para calcular el tributo, conforme a un mecanismo de clara comprensión que genere certidumbre a los contribuyentes, lo cual se observa en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2003 y 2004), en tanto que establece la forma y el procedimiento a través de los cuales los sujetos obligados deben contribuir al gasto público.

Amparo en revisión 1013/2005. Rafael Alberto Górriz Cerqueda y otros. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 2039/2005. Jesús Hernández Loranca. lo. de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

TRIGESIMO [SE REITERA].- Esta Sala en estricto cumplimiento a la ejecutoria de merito procede al análisis de la parte considerativa de los conceptos de impugnación denominados por la actora como TRIGESIMO SEGUNDO Y TRIGESIMO TERCERO, en los que en esencia adujo que, la resolución impugnada es del todo ilegal dado que es el resultado de un procedimiento viciado desde su origen, al ser génesis de un oficio de solicitud de información y documentación firmado en facsímil por parte de su funcionario emisor, que por tanto niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la firma que calza el referido oficio conste de manera autógrafa.

Mientras que en el concepto de impugnación Trigésimo Tercero adujo que, niega lisa y llanamente que el oficio de información y documentación de fecha 24 de marzo de 2015, génesis de la auditoría no se emitió con firma autógrafa de su funcionario emisor.

La autoridad al producir la contestación de demanda y la contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad del acto combatida.

Al respecto, los argumentos de nulidad que se analizan, resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

En términos generales y en atención al principio de derecho "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, en este caso no aplica, ya que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, pues para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, por lo que si como en la especie, la actora plantea que la resolución impugnada, no cumplen con el requisito de legalidad que exigen los artículos [38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), por no contener firma autógrafa de la autoridad emisora, esta

manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar dichos actos, por tanto, a quién le corresponde demostrar que si contiene firma autógrafa es a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número 2a./J. 13/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro VI, correspondiente al mes de marzo de 2012, tomo 1, página 770, que se transcribe a continuación:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscopia que ofrezca la demandada.”

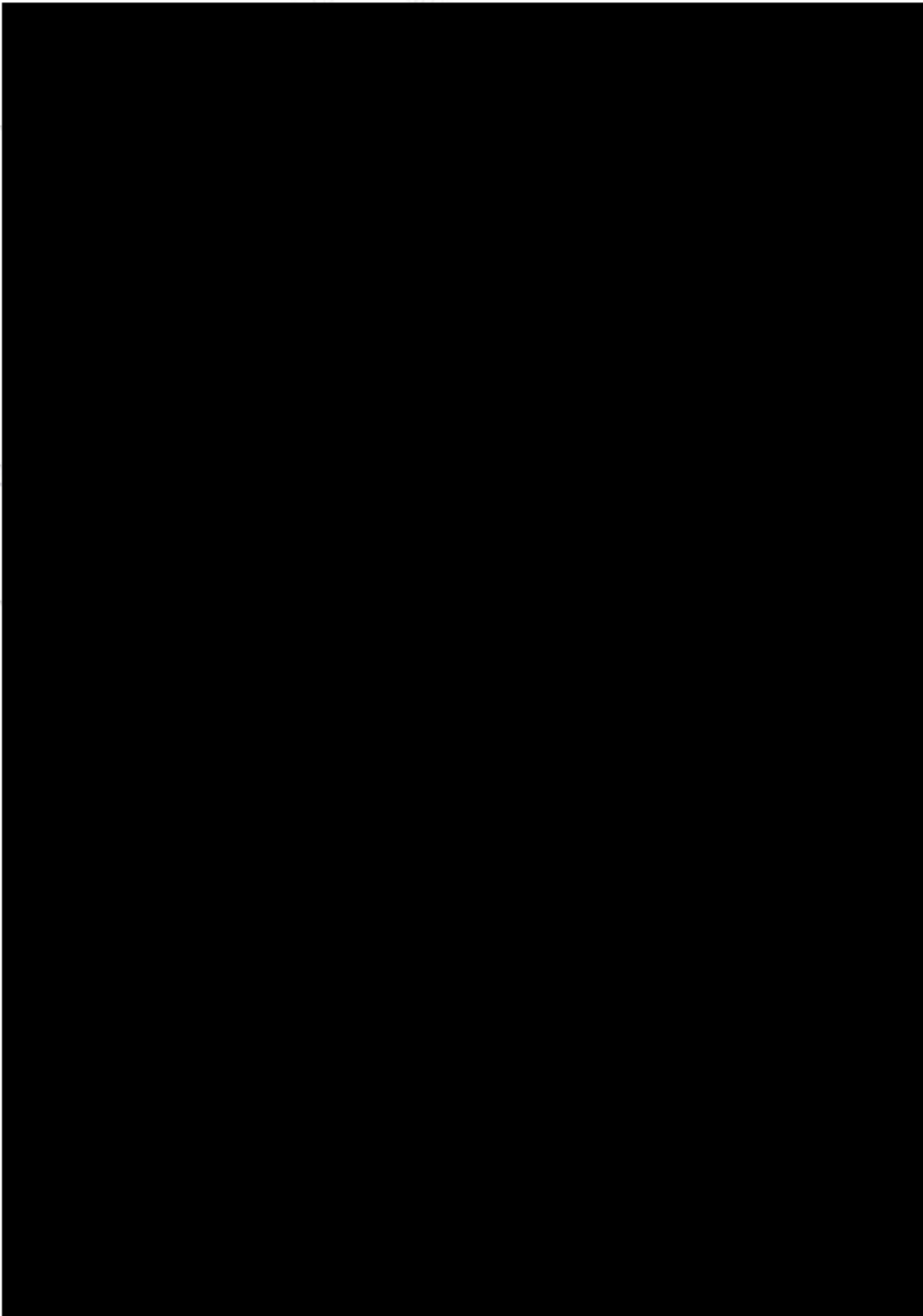
Sin embargo, esta Sala estima que a fin de cumplir con la carga probatoria que tiene la autoridad demandada cuando afirma que un acto impugnado si cuenta con firma autógrafa, puede exhibir la constancia de notificación correspondiente, que confirme que aquel documento se recibió firmado en original, por ser éstas constancias un medio de prueba legal, pues consideró que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde se firmó la recepción de aquel documento, cuestión que incluso ha resuelto de esa manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 175/2014, tal y como se aprecia de jurisprudencia número 2a./J.

110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, publicada el viernes 16 de enero de 2015, que se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, **en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas**, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, **es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito**, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, contrario a la pretensión del demandante, en autos del presente asunto existen pruebas en contrario de la afirmación de la actora respecto a la ausencia de firma autógrafa en la resolución impugnada, es decir, en cuanto a su originalidad, consistentes en la notificación de fecha 27 de marzo de 2015, misma que obra en el propio oficio de solicitud de información y documentación, número 500-68-00-05-00-2015-1437, de fecha 24 de marzo de 2015, por la cual la autoridad demandada le notificó a la actora el mencionado oficio.

Efectivamente, a foja **222**, del expediente en que se actúa obra la notificación de 27 de marzo de 2015, misma que obra en el propio oficio de solicitud de información y documentación, número 500-68-00-05-00-2015-1437, de fecha 24 de marzo de 2015, prueba que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, documental de la que se advierte que al momento de notificar a la parte actora el oficio de solicitud de información y documentación, número 500-68-00-05-00-2015-1437, de fecha 24 de marzo de 2015, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, entregó a la parte actora, original con firma autógrafa de dicho oficio, tal y como se aprecia de la siguiente inserción:



TEJA
TEJA
TEJA
TEJA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de
Zacatecas, con sede en Zacatecas.

Oficio 500-68-00-05-00-2015-1437
Exp. SAT 45.23-2015-1
Orden GPF5600001/15
R.F.C. CASA610613KE4

Asunto: Se solicita la información y documentación que se indica.

Zacatecas, Zac., a 24 de marzo de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

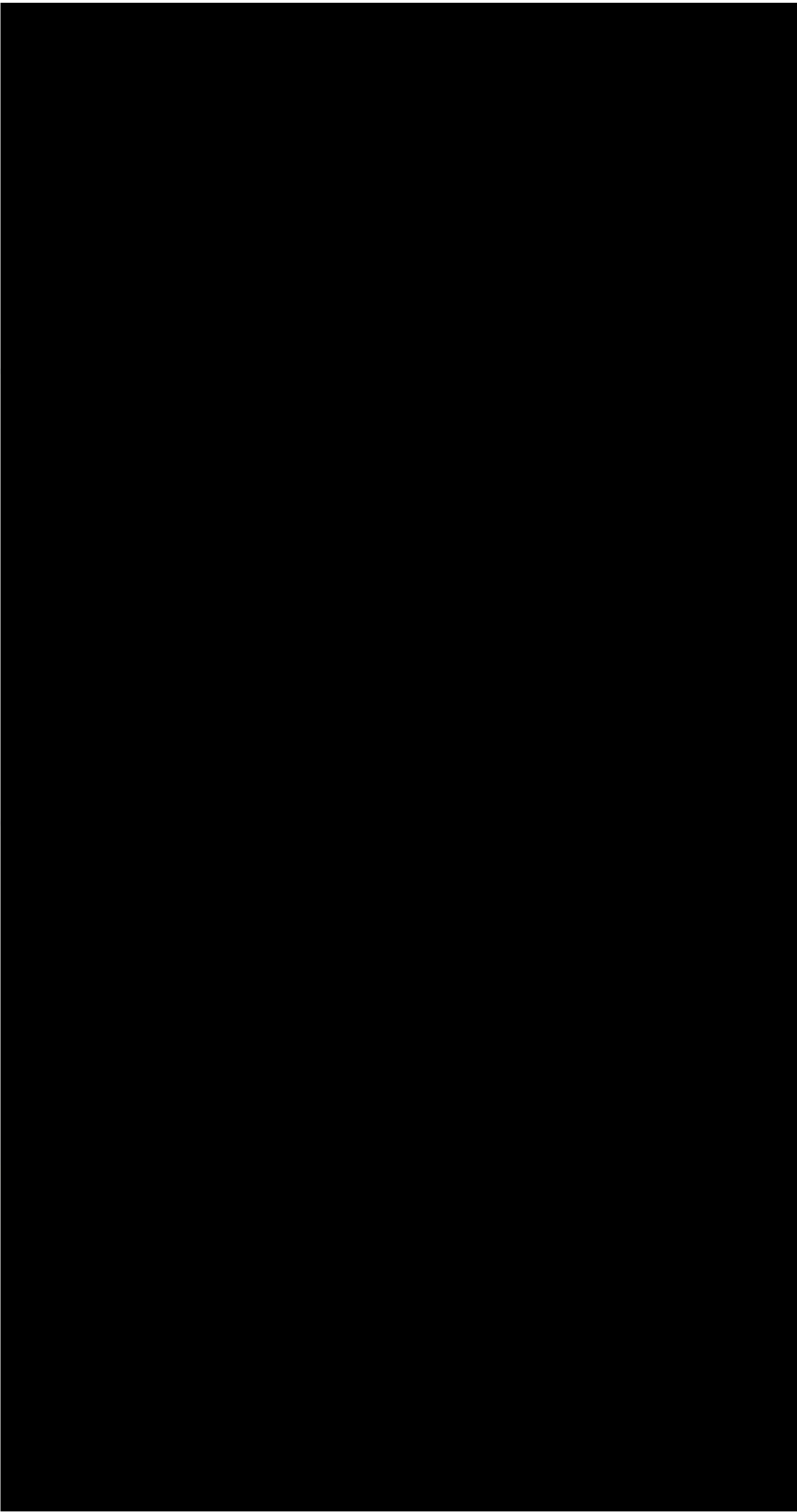
Cárdenas Sánchez Antonio
Risco, Número 22
Colonia Cañada de la Bufa, C.P. 98619
Guadalupe, Zacatecas.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III; y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II; 10 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo, apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracción X, segundo y penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo y 37 primer párrafo apartado A, fracción LXIII, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013 en el mismo órgano oficial; Artículo Primero, primer párrafo, fracción LXIII, y Séptimo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013; así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; le solicita que ante esta autoridad con domicilio en Calle Unión Número 101, Local 28, Plaza Futura, Colonia Centro, C.P. 98000 en Zacatecas, Zacatecas exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

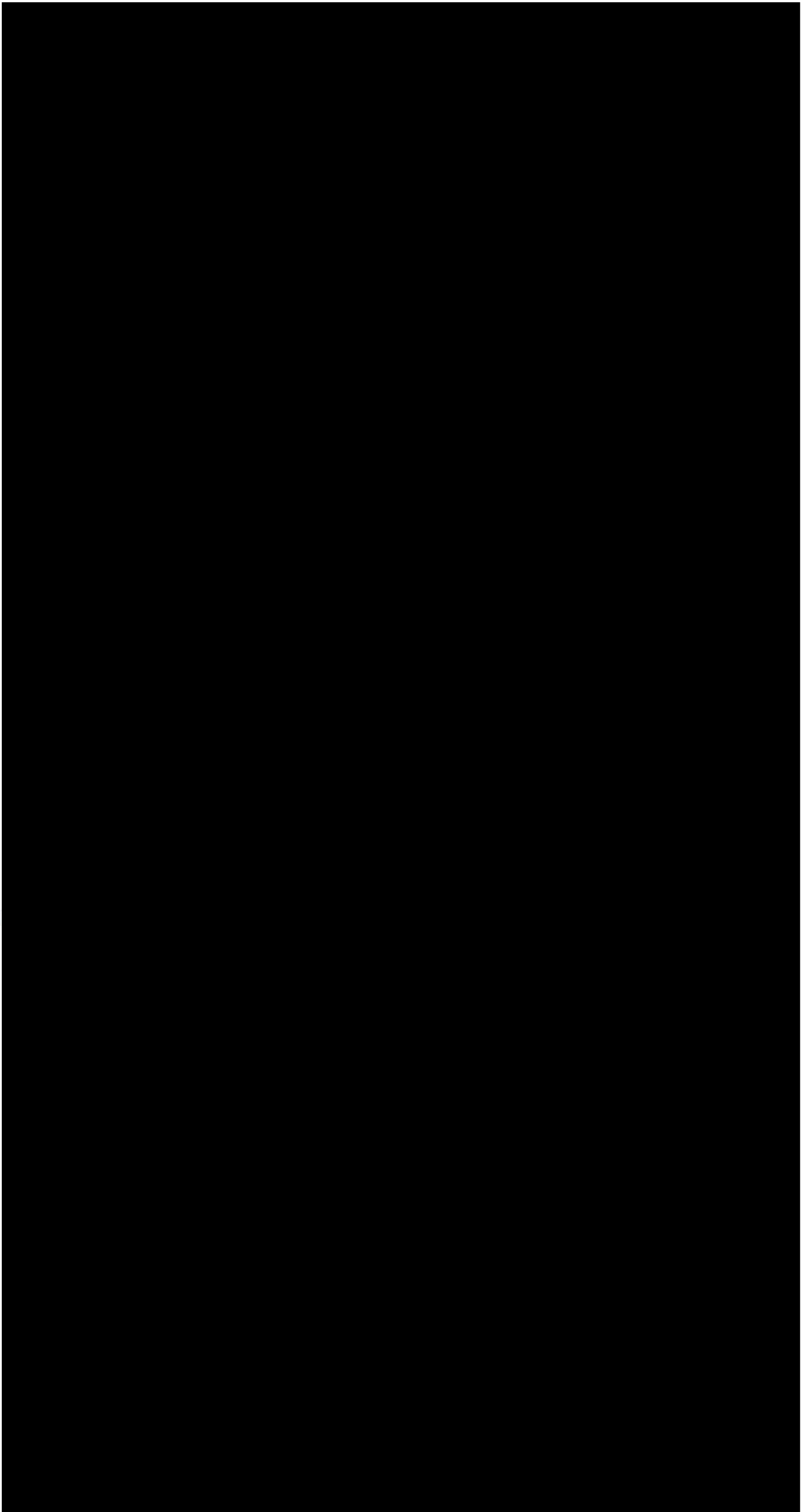
ACM/stz/pri/aud
Calle Unión No. 101, Local 28, Plaza Futura, Col. Centro C.P. 98000, Zacatecas, Zac.
tel: 01 251 211 1111 ext. 1000 fax: 01 251 211 1111 ext. 1001
www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

Sin número de volante

TEJA TEJA TEJA TEJA



T
TEJA
TEJA
T
TEJA
TEJA
T



Amén de que la parte accionante no hizo valer agravios en contra de la notificación de señalado oficio de solicitud de información y documentación, número 500-68-00-05-00-2015-1437, de fecha 24 de marzo de 2015, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas.

TRIGESIMO PRIMERO. – Esta Sala en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede al análisis del concepto de impugnación denominado por la parte actora como DECIMO motivo de disconformidad, en donde el promovente de la demanda adujo que la Sala Responsable, en el considerando noveno de la resolución que reclama examino el concepto de impugnación DECIMO TERCERO, en el cual argumentó que,

“la resolución determinante era ilegal, en virtud de que la autoridad fiscal determinó presuntivamente ingresos y valor

de actos o actividades, utilizando para ello información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no obstante que no le había dado a conocer al suscrito el oficio mediante el cual supuestamente se solicitó a la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, para que por su conducto se obtuviera de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y/o documentación de los estados de cuenta bancarios de inversión, ahorros, tarjetas de crédito y cheques de las cuentas activas o inactivas que se localizaran a mi nombre, ni el oficio número 214-3/LSK2111213/2015, de fecha 08 de julio de 2015, mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, presuntamente proporcionó información y documentación del suscrito, lo que hacía presumir fundadamente la inexistencia de estos oficios, y con ello el que la fiscalizadora había obtenido de manera ilegal la información y documentación de las cuentas bancarias del suscrito, razón por la cual la misma no podía ser utilizada para la determinación del crédito fiscal, pues aun y cuando se trataba de actos entre entes de gobierno, la realidad es que en el caso en particular trascendían a la esfera jurídica del actor, lo que constreñía a la fiscalizadora a hacer del conocimiento del suscrito tales oficios en caso de que existieran, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; aunado a que se adujo que suponiendo sin que los referidos oficios existieran, los mismos no se encontraban debidamente fundados y motivados a la luz de lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos de impugnación, expuestos por la parte actora **son fundados**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece que, las autoridades cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de las visitas domiciliarias; esas facultades son, en sí mismas consideradas, de naturaleza discrecional, pues es decisión de la fiscalizadora ejercerlas o no, conforme lo ha definido el máximo tribunal del país; sin embargo, esa circunstancia no significa que éstas puedan actuar arbitrariamente, dado que una vez que se determina practicar tal revisión, se deben cumplir los imperativos legales que le marcan cómo desahogar el procedimiento fiscalizador.

Lo anterior así lo estimo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003- SS9, en la que, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"No obsta a lo antes dicho que las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras -en sí mismas consideradas- que les otorga el artículo 16 constitucional y el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sean de naturaleza discrecional, pues ello tiene que ver sólo con la decisión de molestar o no a los contribuyentes, lo que se concreta en emitir o no la orden de visita o de revisión de gabinete, lo cual, empero, no significa que las citadas disposiciones permitan la arbitrariedad, sobre todo si se tiene en cuenta que cuando la autoridad ya determinó entrometerse al domicilio particular o en los papeles del contribuyente tendrá que someterse a los imperativos legales que le van marcando cómo desahogar el procedimiento fiscalizador. Es decir, la autoridad no es libre de hacer o decidir en cuanto a las formalidades de la visita o revisión, por el contrario, está obligada a obedecer la norma, pues de contravenirla se hará merecedora a las consecuencias legales, como acontece en la especie."

De lo transcrito, con meridiana claridad podemos advertir que, una vez tomada la decisión del ejercicio de la facultad comprobatoria, por ejemplo, de una visita domiciliaria, la autoridad exactora tendrá que sujetarse al procedimiento fiscalizador respectivo establecido en el ordenamiento jurídico.

Luego, en el caso a estudio, la autoridad fiscalizadora mediante oficio 500-68-00-05-00- 2015-1437 de veinticuatro de marzo de dos mil quince, solicitó al contribuyente ***** aquí quejoso, diversa información y documentación, que consideró necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está sujeto, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (fojas 1 a 3 del anexo único).

Ahora bien, mediante oficio 500-68-00-04-01-2015-08199 de uno de octubre de dos mil quince, la autoridad fiscal comunicó al contribuyente ***** , lo siguiente:

“En fecha 14 de mayo de 2015 se solicitó a la Administración Central de Operaciones de la Fiscalización Nacional de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, para que por su conducto se obtuviera de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de los estados de cuenta bancarios de inversiones, ahorros, tarjetas de crédito y cheques de las cuentas activas o inactivas que se localicen; respecto de todas las cuentas que se localicen en las instituciones bancarias denominadas Banco del Bajío S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., Banco Nacional del México., S.A., Banco Santander (México) S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; BBVA Bancomer , S.A. HSBC México, S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre del contribuyente revisado *****”, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 En relación con la solicitud de información y documentación señalada en el párrafo anterior mediante oficio número 214-3/LSK-2111213/2015 del 08 de julio de 2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó información y documentación que por este conducto se hace de su conocimiento como a continuación se detalla y además se proporciona al momento de la notificación del presente oficio.

1.- Copia certificada de los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 1120259578 del periodo comprendido del 25 de diciembre de 2012 al 24 de enero de 2014, aperturada a nombre del contribuyente *****”, en la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer S.A., numeradas económicamente para su identificación con los folios números 01 A al folio 28 A.

2.- Copia certificada de los estados de cuenta bancarios de la tarjeta número 4101-8128-0181-8244 del periodo del 18 de diciembre de 2012 al 14 de enero de 2014, aperturada a nombre del contribuyente *****”, en la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A., numeradas económicamente para su identificación con los folios números 01 B al folio 27 B.

3.- Copia certificada de los estados de cuenta bancarios de la tarjeta 4555-0001-4685-0947 del periodo comprendido del 26 de diciembre de 2012 al 17 de enero de 2014, aperturada a nombre del contribuyente *****”, en la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer S.A., numeradas económicamente para su identificación con los folios números 01 C al folio 26 C.

4.- Copia certificada de los detalles de movimientos a la tarjeta número 4555-0001-0838-4554 con número de contrato 00742200005509730516, del periodo comprendido del 04 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013, aperturada a nombre del contribuyente *****”, en la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer Numeradas económicamente para su identificación con los folios números 01 D al folio 20 D.

Cabe mencionar que la información anterior, se encuentra dentro del expediente abierto a nombre de *****”, mismo que obra en poder de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, del

que se obtuvieron fotocopias legibles y fueron debidamente certificadas por el suscrito.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se le da a conocer la documentación e información señalada con anterioridad y se le concede un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se le da a conocer el expediente y documentación antes detallada, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga.” (fojas 395 y 396 ídem).

El oficio mencionado le fue notificado al contribuyente ***** , el dos de octubre de dos mil quince (fojas 397 a 404 ídem).

Al respecto cabe precisar que, en las constancias del expediente en que se actúa, no obra el oficio mediante el cual la autoridad fiscalizadora solicitó documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionada con el contribuyente revisado ***** , la citada información y documentación obtenida de la referida Comisión, como lo sostiene la parte actora, fue utilizada para determinar la resolución de crédito; sin embargo, como se estableció en párrafos que anteceden, la autoridad fiscalizadora, una vez que decidió ejercer sus facultades de comprobación, **tenía que ajustarse a las normas previstas por el procedimiento fiscalizador respectivo**; por tanto, si dentro del mismo optó por requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinada información y documentación, como antes se relató, **ese requerimiento debería cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación y por consiguiente, el mismo debía comunicarse al contribuyente visitado a fin de que conociera su contenido y estuviera en aptitud de manifestar lo que a su interés conviniera, en caso de que considerara que el mismo no era ajustado a derecho.**

Se afirma lo anterior en razón de que, respecto a la posibilidad de requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación con motivo del procedimiento seguido a través de una visita domiciliaria, la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el requerimiento en cuestión debe fundarse cuando menos en lo dispuesto por el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, como se advierte de las consideraciones contenidas en la ejecutoria de treinta de septiembre de dos mil cinco, emitida por dicha Sala en la contradicción de tesis 110/2005-SS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 127/2005 de rubro siguiente: **"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia Administrativa, página 970, registro 176773, en la que, previo a definir el criterio que debería imperar en tal contradicción, estableció lo siguiente:

"Ahora bien, con la finalidad de estar en condiciones de determinar lo conducente en esta contradicción de criterios, esta Sala considera necesario precisar, por principio, tanto el fundamento por el que la autoridad fiscal puede hacer el requerimiento de mérito, como la naturaleza del documento emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito estableció que la información de referencia fue obtenida en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

"Artículo 32-B. Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

IV. Proporcionar, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto..."

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión

de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran."

Del primero de los preceptos transcritos (ubicado en el capítulo único del título II relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes de la codificación en consulta) se desprende, por una parte, la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

El segundo de los numerales señalados (que se ubica en el capítulo único del título III relativo a las facultades de las autoridades fiscales), establece en su fracción II que con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, aquéllas estarán facultadas para requerirlos con la finalidad de que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

De lo anterior puede establecerse que si bien el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, en la porción normativa señalada, sí resulta aplicable al presente caso, no puede decirse lo mismo de la fracción II del numeral 42 del propio código, en virtud de que como se desprende de la lectura de dicha fracción, se encuentra dirigida a determinar la facultad de las autoridades fiscales ahí señalada, pero en relación, como se dijo, con los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, siendo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no puede considerarse como un tercero relacionado con el contribuyente, por virtud de tener el carácter de autoridad, como se desprende de la lectura, entre otros, de los artículos 1o. y 2o. de la ley que regula su funcionamiento, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores **como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley."

"Artículo 2o. La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero."

En ese sentido, contrariamente a lo establecido por el Tribunal Colegiado de Circuito antes citado, **no puede considerarse que la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sea el fundamento para que la autoridad fiscalizadora requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información de que se trata, sino la fracción VII del propio precepto, al establecer que es facultad de las autoridades fiscales: "VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones."** En virtud de lo anterior, el informe de la tantas veces referida Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo del requerimiento de la autoridad fiscal para saber sobre las cuentas bancarias a nombre de los contribuyentes visitados, es un documento público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, el cual establece: ..."

En ese contexto podemos señalar que, si bien las consideraciones transcritas no resolvieron frontalmente el tema toral al que se circunscribía la contradicción de tesis 110/2005-SS, también lo es que su inclusión y desarrollo en la referida ejecutoria, como premisas del tema de contradicción, revelan precisamente su importancia, al grado de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo especial cuidado de establecer que no es en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en la cual encuentra fundamento el requerimiento para recabar información que hace la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **sino que el fundamento correcto es la fracción VII de aquel mismo artículo y codificación.**

Luego la consideración relativa al fundamento correcto por parte del máximo tribunal del país pone de relieve, en consecuencia, que **la autoridad fiscalizadora debe fundamentar debidamente el requerimiento de información respectivo**, ya que de no asumir tal interpretación **carecería de trascendencia que el máximo tribunal hubiera examinado y definido cuál es el fundamento correcto que faculta a la autoridad fiscal para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinada información y documentación, si de cualquier modo ese fundamento no fuera exigible consignarse en el requerimiento.**

De ahí que sea indispensable que el contribuyente visitado conozca el contenido de dicho requerimiento, a fin de que pueda argumentar lo que a su interés convenga, en caso de que considere que el mismo adolece de algún vicio, lo cual tiene especial trascendencia, habida cuenta que si tal requerimiento resultara ilegal, la información y documentación obtenida a través del mismo, no podría ser válidamente tomada en cuenta en el procedimiento fiscalizador, pues sería producto de un acto viciado de origen.

Luego entonces, resultaría ilegal considerar ajustado a derecho que la obligación de la autoridad exactora de dar a conocer al contribuyente la información y documentación obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no incluía los requerimientos o solicitudes que se hubieran formulado para ello.

Lo anterior en razón de que, el cumplimiento de esa obligación no podría considerarse legalmente satisfecho si el contribuyente no conoce todos los trámites realizados para obtener datos y documentos del contribuyente fiscalizado que se encuentran en poder de otras autoridades o terceros, y pueda saber si los mismos se realizaron legalmente, pues como se vio, de acuerdo al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la formulación de un requerimiento de información y documentación, por parte de la autoridad fiscalizadora a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está sujeto al requisito de fundamentación, es inconcuso que el requerimiento de mérito no puede considerarse tan solo una comunicación interna entre autoridades, sino propiamente un acto de autoridad desplegado dentro de la substanciación de un procedimiento inherente a una visita domiciliaria, como lo aduce la parte accionante, resulta aplicable la tesis aislada XVI.10.A.154 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2288, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2016639, de título y contenido siguientes:

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. Aun cuando dicho requerimiento no está dirigido al contribuyente, al emitirse dentro de un procedimiento fiscalizador, iniciado por virtud de una orden de visita domiciliaria, incide en su esfera jurídica pues, por un lado, afecta el secreto bancario tutelado como derecho a la privacidad en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, la información y documentación obtenida por ese medio pueden trascender en la determinación de un crédito fiscal a su cargo. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 110/2005-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2005, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.”, **determinó que dicho requerimiento debe fundarse en el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación;** de ahí que sea un acto de autoridad que, en términos del precepto constitucional indicado, debe cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación.”

De igual forma resulta aplicable la tesis aislada XI.10.A.T.66 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se puede consultar en el Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 4083, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2010200, que es del tenor siguiente:

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias, mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias. Estas facultades de comprobación son, en sí mismas consideradas, discrecionales, pues la fiscalizadora decide ejercerlas o no; sin embargo, una vez que determinó entrar al domicilio del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales, como desahogar el procedimiento fiscalizador, en el que tendrá la posibilidad de requerir a otras autoridades los datos que estime necesarios para conocer la situación concreta del contribuyente y que, a su vez, le

permitan establecer el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de éste. Entonces, **no es en la fracción II del citado artículo 42 en la cual se encuentra el fundamento del requerimiento de información o documentos del Servicio de Administración Tributaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de la sustanciación de un procedimiento de visita domiciliaria, sino en la fracción VII**, en respeto del derecho fundamental de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ese requerimiento no puede considerarse sólo como una comunicación interna entre autoridades.”

En mérito de lo anterior, se concluye que resulta fundado el concepto de impugnación a través del cual se combatió la omisión de dar a conocer al actor, el oficio que contiene el requerimiento de información y documentación dirigido a la Comisión Bancaria y de Valores.

Luego entonces lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada le dé a conocer al contribuyente visitado la información y documentación obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiéndose incluir los requerimientos o solicitudes que se hubieran formulado para ello, a fin de que pueda conocer si los mismos se realizaron legalmente y, en su caso manifieste lo que a su interés legal convenga, en caso de que considerara que el mismo no es ajustado a derecho y sobre esa base, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo que, la autoridad demandada cuenta con un plazo de **CUATRO MESES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución, para dar cumplimiento al presente fallo.

Resulta aplicable el precedente **VII-P-2aS-369**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista, Séptima Época, Año III, número 26, del mes de septiembre de 2013, página 75, que señala:

“SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES,

ACTOR: *****

SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdiccional que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones III y IV y, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo promovido por *****

II.- La parte actora **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia;

III.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada le dé a conocer al contribuyente visitado la información y documentación obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiéndose incluir los requerimientos o solicitudes que se hubieran formulado para ello, a fin de que pueda conocer si los mismos se realizaron legalmente y, en su caso manifieste lo que a su interés legal convenga, en caso de que considerara que el mismo no es ajustado a derecho y sobre esa base, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo que deberá hacerlos en el plazo de **CUATRO MESES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución, para dar cumplimiento al presente fallo.

IV.- Mediante **ATENTO OFICIO**, que se gire al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 14 de agosto de 2025, en el Recurso de Revisión Fiscal 16/2024, relacionado con el Amparo Directo Administrativo 165/2024.y,

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia y **presidente de la Sala**; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, adscrito a la Tercer Ponencia, **instructor del presente juicio**, ante la presencia de la secretaria de Acuerdos **ZULEMA MARÍN HERNÁNDEZ**, quien da fe.

AENM/ZMH.

*"El 10 de noviembre de 2025, la licenciada **ZULEMA MARÍN HERNÁNDEZ**, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y*

cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”

